BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 3
de agosto de 2007

Año CXV
Número 31.210

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

RESOLUCIONES



Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

CONSERVACION DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE

Resolución 786/2007

Modificación del Anexo I de la Resolución Nº 254/2005, en relación con los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

Bs. As., 6/6/2007

VISTO el expediente N° 00517/2007 del registro de esta Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, aprobada por Ley N° 22.344, su Decreto Reglamentario N° 522 del 5 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE (CITES), a la cual la Argentina adhirió mediante la sanción de la Ley N° 22.344, establece en su Artículo XVI, Enmiendas a los Apéndices, que las enmiendas comunicadas entrarán en vigor para todas las Partes noventa días después de la fecha en que la inclusión fue comunicada a las Partes.

Que por el artículo 39 del Decreto N° 522 del 5 de junio de 1997, reglamentario de la mencionada Ley, se aprueba el listado de especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Ley N° 22.344), que como Anexo I forma parte del mismo.

Que el Decreto N° 522 del 5 de junio de 1997, delega mediante su artículo 37 en la entonces SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION la facultad de dictar las normas complementarias al presente decreto, la recepción de las Resoluciones que se aprueben en las Reuniones de la Conferencia de las Partes, y la aceptación de las modificaciones a los Apéndices, cuando el país no haya formulado reserva.

Que por la Resolución Secretarial 254 del 13 de mayo de 2005 se aprueban los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Que el Gobierno de Sudáfrica, solicitó la inclusión de la especie Haliotis midae en el Apéndice III, y que el gobierno de Ghana a retirado especies del Apéndice III, lo cual entrará en vigor a partir del 3 de mayo de 2007.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD (conforme Resolución N° 100/06 P.T.N.).

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 22.421 y su Decreto Reglamentario N° 666/97, la Ley 22.344 y su Decreto Reglamentario 522/97, la Ley de Ministerios 22.520, modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y el Decreto N° 357/02 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1° — Agréguese al Anexo I de la Resolución Secretarial N° 254/05, por el cual se establecen las modificaciones a los Apéndices de la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE, la especie Haliotis midai en el Apéndice III.

Art. 2° — Exclúyase del Anexo I de la Resolución Secretarial N° 254/05, las especies incluidas en el Apéndice III del Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia al día 3 de mayo 2007.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Romina Picolotti.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

ANEXO I

FAUNA

CHORDATA

MAMMALIA

RODENTIA

Sciuridae

Epixerus ebii

Anomaluridae

Anomalurus beecrofti
Anomalurus derbianus
Anomalurus pelii
Idiurus macrotis
Hystricidae
Hystrix cristata

CARNIVORA

Mustelidae

Mellivora capensis

ARTIODACTYLA

Tragulidae

Hyemoschus aquaticus

Bovidae

Damaliscus lunatus
Tragelaphus eurycerus
Tragelaphus spekii

AVES

CICONIIFORMES

Ardeidae

Ardea goliath
Bubulcus ibis
Casmerodius albus
Egretta garzetta

Ciconiidae

Ephippiorhynchus senegalensis
Leptoptilos crumeniferus

Threskiornithidae

Bostrychia hagedash
Bostrychia rara
Threskiornis aethiopicus

ANSERIFORMES

Anatidae

Alopochen aegyptiacus
Anas acuta
Anas capensis
Anas clypeata
Anas crecca
Anas penelope
Anas querquedula
Aythya nyroca
Dendrocygna bicolor
Dendrocygna viduata
Nettapus auritus
Plectropterus gambensis
Pteronetta hartlaubii

GALLIFORMES

Phasianidae

Agelastes meleagrides

COLUMBIFORMES

Columbidae

Columba guinea
Columba iriditorques
Columba livia
Columba unicincta
Oena capensis
Streptopelia decipiens
Streptopelia roseogrisea
Streptopelia semitorquata
Streptopelia senegalensis
Streptopelia turtur
Streptopelia vinacea
Treron calva
Treron waalia
Turtur abyssinicus
Turtur afer
Turtur brehmeri
Turtur tympanistria

PSITTACIFORMES

Psittacidae

Psittacula krameri

CUCULIFORMES

Musophagidae

Corythaeola cristata
Crinifer piscator
Musophaga violacea

PASSERIFORMES

Fringillidae

Serinus canicapillus
Serinus leucopygius
Serinus mozambicus

Estrildidae

Amadina fasciata
Amandava subflava
Estrilda astrild
Estrilda caerulescens
Estrilda melpoda
Estrilda troglodytes
Lagonosticta rara
Lagonosticta rubricata
Lagonosticta rufopicta
Lagonosticta senegala
Lagonosticta vinacea
Lonchura bicolor
Lonchura cantans
Lonchura cucullata
Lonchura fringilloides
Mandingoa nitidula
Nesocharis capistrata
Nigrita bicolor
Nigrita canicapilla
Nigrita fusconota
Nigrita luteifrons
Ortygospiza atricollis
Parmoptila rubrifrons
Pholidornis rushiae
Pyrenestes ostrinus
Pytilia hypogrammica
Pytilia phoenicoptera
Spermophaga haematina
Uraeginthus bengalus

Ploceidae

Amblyospiza albifrons
Anaplectes rubriceps
Anomalospiza imberbis
Bubalornis albirostris
Euplectes afer
Euplectes ardens
Euplectes franciscanus
Euplectes hordeaceus
Euplectes macrourus
Malimbus cassini
Malimbus malimbicus
Malimbus nitens
Malimbus rubricollis
Malimbus scutatus
Pachyphantes superciliosus
Passer griseus
Petronia dentata
Plocepasser superciliosus
Ploceus albinucha
Ploceus aurantius
Ploceus cucullatus
Ploceus heuglini
Ploceus luteolus
Ploceus melanocephalus
Ploceus nigerrimus
Ploceus nigricollis
Ploceus pelzelni
Ploceus preussi
Ploceus tricolor
Ploceus vitellinus
Quelea erythrops
Sporopipes frontalis
Vidua chalybeata
Vidua interjecta
Vidua larvaticola
Vidua macroura
Vidua orientalis
Vidua raricola
Vidua togoensis
Vidua wilsoni

REPTILIA

TESTUDINES

Trionychidae

Trionyx triunguis

Pelomedusidae

Pelomedusa subrufa
Pelusios adansonii
Pelusios castaneus
Pelusios gabonensis
Pelusios niger.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución 1100/2007

Derógase la Resolución Nº 260/2005, mediante la cual se creó el Programa Fondo Universitario para el Desarrollo Nacional y Regional.

Bs. As., 26/7/2007

VISTO el expediente Nº 3578/05 del registro de este Ministerio y la Resolución Ministerial Nº 260 de fecha 28 de marzo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto se dispuso crear en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS el Programa FONDO UNIVERSITARIO PARA EL DESARROLLO NACIONAL Y REGIONAL (FUNDAR).

Que el referido Programa se creó a efectos instrumentar la asignación de fondos a las instituciones universitarias nacionales, a través de proyectos especiales diseñados por la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, en el marco de los cuales las instituciones universitarias debían presentar proyectos encuadrados en su proyecto institucional y de Contratos Programa Plurianuales celebrados entre la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS y las instituciones universitarias nacionales, de acuerdo con sus planes estratégicos.

Que en el marco de la citada resolución se implementaron distintos Programas y se firmaron convenios con las instituciones universitarias a las que se les aprobaron los proyectos presentados, todos los cuales se encuentran en ejecución y financiados a través de los fondos asignados al FUNDAR.

Que si bien subsisten las razones que motivaron la creación del FUNDAR, la experiencia acumulada en su implementación, permite prescindir de su estructura de funcionamiento, lo que aconseja la derogación de la resolución que lo implementó, asignándose las tareas de control del cumplimiento de los convenios en ejecución y de los que se aprueben en el futuro con la misma fuente de financiamiento, a los organismos técnicos de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y por los Decretos Nros. 1343 del 24 de octubre de 2001, 1454 del 8 de noviembre de 2001 y 355 del 21 de febrero de 2001 y 1283 del 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA
Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar la Resolución Ministerial Nº 260/05 por la que se creó el Programa FONDO UNIVERSITARIO PARA EL DESARROLLO NACIONAL Y REGIONAL (FUNDAR).

Art. 2º — Asignar las tareas de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de carácter académico e institucional asumidas por las instituciones universitarias, en los convenios pendientes de ejecución y en los que se aprueben en el futuro, a la Coordinación General de Programas dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Art. 3º — Asignar el control de las rendiciones de cuenta de los fondos asignados a la ejecución de los proyectos pendientes y de los que se aprueben en el futuro, a la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION INSTITUCIONAL, EVALUACION Y PROGRAMACION PRESUPUESTARIA.

Art. 4º — Disponer que dentro de las actividades presupuestarias del Programa 26 – Desarro-

llo de la Educación Superior, se mantendrá la Actividad 11 - FONDO UNIVERSITARIO PARA EL DESARROLLO NACIONAL Y REGIONAL, a efectos del financiamiento de los proyectos en ejecución y de los que se aprueben en el futuro.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel F. Filmus.

Ministerio del Interior

LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Resolución 1759/2007

Asígnase a la Policía Federal Argentina la misión de desarrollar y sostener un mecanismo de consulta para la lucha contra el narcotráfico, sustentado en las responsabilidades asignadas por el Artículo 31 de la Ley Nº 23.737.

Bs. As., 31/7/2007

VISTO, las Leyes N° 23.737, 24.059 y 22.520, y los Decretos 1066 y 1067 ambos del 20 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR tiene la responsabilidad de coordinar, articular y controlar el funcionamiento de las Fuerzas de Seguridad del Estado Nacional, y arbitrar los medios necesarios para optimizar su desempeño.

Que se encuentran en etapa de ejecución distintas acciones impulsadas por este Ministerio orientadas a elevar los niveles de eficiencia y eficacia en la persecución de delitos graves y complejos, y especialmente en materia de lucha contra el narcotráfico, entre ellas la Resolución Ministerial N° 788/2007 con la implementación del Registro Unico de Análisis del Narcotráfico (RUAN).

Que la Ley N° 23.737 en su artículo 31 dispone la adopción y conformación de una base de datos para consulta permanente de los organismos de seguridad y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ello con el objetivo de eficientizar la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes en todo el país.

Que la mencionada ley, dispone además que dicho mecanismo ha de nutrirse con la información que proporcionen los citados organismos, y que su ordenamiento recae en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que es necesario adoptar las medidas pertinentes para garantizar el adecuado cumplimiento de las previsiones normativas vigentes, y consecuentemente regularizar el flujo de comunicaciones que nutran de información a la mencionada base de datos.

Que la centralización y unificación de la información posibilitará contar con acabados diagnósticos sobre la problemática; planificar cursos de acción; coadyuvar con la labor jurisdiccional en las pesquisas; mejorar sustancialmente los niveles de eficacia en la lucha contra el narcotráfico y eficientizar el empleo de los recursos destinados para ello.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la Policía Federal Argentina la misión de desarrollar y sostener un mecanismo de consulta eficaz y eficiente para la lucha contra el narcotráfico, sustentado en las responsabilidades asignadas por el Artículo 31 de la Ley 23.737, cuyo núcleo estará constituido por la Central Nacional de Datos de la Superintendencia de DROGAS PELIGROSAS.

Art. 2° — La SUPERINTENDENCIA DE DROGAS PELIGROSAS, por intermedio de la División Central Nacional de Datos, además de las funciones inherentes a su condición de administrador del sistema, adecuará la infraestructura con el máximo de medidas de seguridad acordes a la naturaleza de la información a manejar, con la finalidad de que el personal de GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y otros organismos Nacionales o Provinciales puedan realizar consultas al sistema e intercambiar la información respectiva.

Art. 3° — La coordinación del sistema estará a cargo de los responsables de cada una de las Fuerzas, la que será ejercida cada seis meses, en forma rotativa.

Art. 4° — Comuníquese al Ministerio de Economía y Producción a los efectos que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS tome conocimiento de la presente resolución; invitándola a adherir al mecanismo de compilación, aporte y consulta de la Central Nacional de Datos.

Art. 5° — Invítese a las Fuerzas de Seguridad Provinciales a incorporarse al mecanismo de suministro de información y consulta de la Central Nacional de Datos.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 1763/2007

Facúltase al Secretario de Seguridad Interior a disponer el desplazamiento de las Fuerzas de Seguridad Federales que le sean requeridas con el fin de garantizar las tareas de custodia de las elecciones municipales que se realizarán el 9 de septiembre de 2007 en la ciudad de Rawson, provincia del Chubut.

Bs. As., 1/8/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0008751/2007, del registro de este Ministerio y lo solicitado por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el día 9 de septiembre de 2007, se realizarán elecciones generales municipales en la Ciudad citada en el Visto.

Que a pedido del señor Intendente de Rawson Arq. Pedro Jorge PLANAS y dadas las circunstancias expuestas por el mismo, resulta conveniente que se disponga que FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES preserven y aseguren el orden durante la realización del acto electoral.

Que en virtud de ello resulta conveniente encomendar en el señor Secretario de Seguridad Interior la facultad de disponer de las FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES que crea necesarias con el fin de garantizar las tareas de custodia electoral requerida y de designar a su Comandante.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1066 y Nº 1067 del 20 de agosto de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltese al señor Secretario de Seguridad Interior a disponer el desplazamiento de las FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES que le sean requeridas con el fin de garantizar las tareas de custodia de las elecciones municipales que se realizarán en la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut el día 9 de septiembre de 2007.

Art. 2º — El señor Secretario de Seguridad Interior designará a un Oficial Superior como Comandante de las mismas quien se pondrá a disposición de la Autoridad Electoral correspondiente con el fin de garantizar las tareas de custodia de las mismas.

Art. 3º — Considérense como actos de servicio las distintas misiones que, en cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución, sean encomendadas a las FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES, subordinadas a la custodia de dicho comicio y que se designen al efecto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución deberá ser atendido con cargo a la Intendencia de Rawson, Provincia del Chubut.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 2282

Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). Clasificación arancelaria de mercaderías de la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618.

Bs. As., 30/7/2007

VISTO las Actuaciones SIGEA Nros. 13289-10141-2004, 13289-9913-2006, 13289-12577-2006, 12116-64-2007 y 12116-65-2007, todas ellas del Registro de esta Administración Federal, y la Resolución General Nº 1618, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a determinadas mercaderías.

Que con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 38/07 al 42/07.

Que, conforme a las constancias que obran en las mencionadas actuaciones, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General Nº 1618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales Técnico Legal Aduanera y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubícanse en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Producción y al Comité Técnico Nº 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2282

POSICION ARANCELARIA NCM	*DESCRIPCION DE LA MERCADERIA*	*CRITERIO DE CLASIFICACION N°*	*ACTUACION SIGEA N°*
9030.31.00	Juego o surtido conformado por: multímetro con pinza amperométrica, capaz de medir intensidad, factor de cresta, tensión, resistencia, continuidad y frecuencia, que incorpora 2 pilas tamaño AA, puntas de prueba y documentación, todo ello acondicionado para su venta al por menor en una funda de transporte flexible.	38/07	13289-10141-2004
8536.50.90	Interruptor para 240 Vca que se acciona en ocasión de falla en la conexión de su propia derivación a tierra, alojado en un gabinete metálico estanco inviolable que incorpora dos dispositivos de señalización visual, de los tipos utilizados como dispositivo de seguridad en instalaciones de descarga de combustible.	39/07	13289-9913-2006
8542.32.21	Circuito electrónico integrado de memoria, de los tipos EEPROM de 2 Kbits de capacidad, montado, apto para montaje en superficie ("Surface Mounted Device", SMD).	40/07	13289-12577-2006
8517.62.99	Aparato destinado a adaptar señales que contienen voz, imagen u otros datos provenientes de línea de transmisión/recepción por hilos para posteriormente ser transmitida/recibida por medio de una terminal portátil de telefonía celular, conformado por un circuito impreso con componentes eléctricos y electrónicos montados, alojado en un gabinete metálico.	41/07	12116-64-2007
8528.72.00	Receptor de señales de televisión conformado por circuito impreso con componentes eléctricos y electrónicos montados equipado con sintonizador, amplificador de f.i., transformador de salida horizontal ("fly-back"), entrada y salida de audio y video en banda base, amplificador de audio con altavoces, fuente de alimentación y receptor de radiaciones infrarrojas, apto para tubos de rayos catódicos de diagonal de pantalla superior o igual a 35,56 cm (14") pero inferior o igual a 73,66 cm (29"), acompañado de unidad emisora de radiaciones infrarrojas codificadas para mando a distancia (control remoto), todo ello acondicionado en una misma envuelta.	42/07	12116-65-2007

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 2285

Registro de Importadores y Exportadores. Requisito de acreditación del domicilio fiscal. Resolución Nº 145/93 (ANA) y sus modificaciones. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 30/7/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-47-2007 del Registro de esta Administración Federal, el Artículo 94 del Código Aduanero y la Resolución Nº 145 (ANA) y sus modificaciones del 18 de enero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 94 del Código Aduanero prevé la acreditación del domicilio fiscal entre los requisitos dispuestos para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores.

Que la Resolución Nº 145 (ANA) y sus modificaciones del 18 de enero de 1993 dispuso el procedimiento relativo a la inscripción de importadores y exportadores.

Que en consecuencia, corresponde que el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores contemple como único domicilio a informar el domicilio fiscal del operador de comercio exterior.

Que a efectos de la simplificación de los trámites que se deben realizar se estima conveniente la adecuación de las disposiciones normativas y la unificación de los formularios utilizados para la solicitud de inscripción como importadores y/o exportadores, así como para la modificación de los datos anteriormente informados.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales Técnico Legal Aduanera, de Recaudación y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A efectos de la solicitud de inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores, así como para la modificación de los datos anteriormente informados, los operadores de comercio exterior —privados, oficiales y, en su caso, no habituales— deberán utilizar el formulario de declaración jurada OM-1228/F "Solicitud de Inscripción para Importadores/Exportadores", a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución general.

Art. 2º — El formulario OM-1228/F, que se aprueba y forma parte de la presente, se obtendrá a través de la página "web" institucional de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar). A tal fin, se deberá seleccionar el hipervínculo "Formularios".

Art. 3º — Modifícase la Resolución Nº 145 (ANA) y sus modificaciones del 18 de enero de 1993, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el Anexo II, por el Anexo II "A" que se aprueba y forma parte de la presente.

b) Sustitúyese el Anexo X "A", por el Anexo X "B" que se aprueba y forma parte de la presente.

c) Déjanse sin efecto los Anexos III, VII "FORMULARIO OM-1228/E", VIII "FORMULARIO OM-2099" y IX "FORMULARIO OM-1752/C".

Art. 4º — Esta resolución general entrará en vigencia a partir del décimo día hábil administrativo, inclusive, inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO II "A" RESOLUCION Nº 145/93 (ANA)
Y SUS MODIFICACIONES

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 2285)

DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA LA INSCRIPCION DE IMPORTADORES/EXPORTADORES

1. INSCRIPCION Y COMUNICACION DE MODIFICACION DE DATOS

1.1. Personas físicas o de existencia ideal con domicilio fiscal en jurisdicción de las Aduanas de Buenos Aires o Ezeiza.

La solicitud de inscripción como importador/exportador —habitual o no habitual— o, en su caso, la comunicación de modificación de datos se realizará ante la División Registro dependiente de la Dirección de Técnica. A tal efecto, se deberá integrar DOS (2) ejemplares del formulario OM-1228/F y observar lo dispuesto en el Anexo X "B" "Requisitos para Tramitar la Inscripción de Importadores / Exportadores". Dicho formulario deberá obtenerse a través de la página "web" institucional de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar). Para ello, se deberá seleccionar el hipervínculo "Formularios".

La División Registro controlará el cumplimiento de los requisitos citados precedentemente. De resultar cumplidos será de aplicación lo dispuesto en la Nota Externa Nº 65/06 (DGA).

Concluida la intervención de las áreas competentes, de conformidad con la aludida nota externa, la División Registro intervendrá el formulario OM-1228/F a fin de autorizar la inscripción. Asimismo, cargará en el Sistema de Registro los datos del solicitante/integrantes y de las personas autorizadas, según corresponda.

1.2. Personas físicas o de existencia ideal con domicilio fiscal en jurisdicción de las Aduanas del Interior.

La solicitud de inscripción como importador/exportador —habitual o no habitual— o, en su caso, la comunicación de modificación de datos se realizará ante la Aduana que resulte competente en razón de su domicilio fiscal. A tal efecto, se deberá integrar TRES (3) ejemplares del formulario OM-1228/F y observar lo dispuesto en el Anexo X "B" "Requisitos para Tramitar la Inscripción de Importadores/Exportadores". El aludido formulario deberá obtenerse a través de la página "web" institucional de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar). Para ello, se deberá seleccionar el hipervínculo "Formularios".

Las Aduanas de inscripción, procederán a controlar el cumplimiento de los requisitos citados precedentemente. De resultar cumplidos, solicitarán a la División Registro la correspondiente inscripción. Dicha solicitud se realizará por correo electrónico oficial, según modelo obrante en el punto 8 del presente Anexo. La División Registro, luego del cumplimiento de lo dispuesto en la Nota Externa Nº 65/06 (DGA), efectuará la inscripción y la comunicará a la Aduana respectiva por la misma vía que fue recepcionada la solicitud.

Recibidos los correos electrónicos con la comunicación de las altas otorgadas por parte de la División Registro, el Administrador de la Aduana intervendrá el formulario OM-1228/F. Producida la inscripción, la Aduana de inscripción ingresará en el Sistema de Registro los datos del solicitante/integrantes y de las personas autorizadas, según corresponda.

2. MODIFICACION DE DATOS

La comunicación de modificación de datos, consignados en el formulario OM-1228/F, deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) días hábiles de producida, mediante el procedimiento indicado en el punto 1 de este Anexo. A tal fin, el importador/exportador deberá tener en cuenta en qué jurisdicción aduanera se encuentra ubicado su domicilio fiscal vigente al momento de informar la modificación de datos.

Para realizar la actualización de datos sólo se deberá consignar en el formulario OM-1228/F aquellos que se hayan modificado e indicar en el Rubro "Observaciones" de dicho formulario las aclaraciones que correspondan respecto de eliminaciones y/o agregados de integrantes y/o autorizados.

La Aduana respectiva o la División Registro, según corresponda, efectuará los debidos controles y de resultar conformes ingresarán al Sistema de Registro las modificaciones informadas.

En el caso de Aduanas del Interior el ingreso de los nuevos datos al sistema deberá contar con la autorización de su Administrador.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

En todos los casos, la inscripción otorgará facultad al importador/exportador para actuar en todas las Aduanas del país.

Como constancia de la inscripción o de la modificación de datos realizada, la dependencia Aduanera interviniente entregará un ejemplar del formulario OM-1228/F al importador/exportador. En poder de dicha dependencia quedará un ejemplar del citado formulario, en cuyo dorso constará el retiro efectuado por el importador/exportador.

Las Aduanas de Interior, una vez autorizada la inscripción o la modificación de datos e ingresada la respectiva información en el Sistema de Registro, remitirán un ejemplar del formulario OM-1228/F, intervenido por el Administrador, a la División Registro para su archivo por Aduana.

La División Registro y las Aduanas de Interior procederán a archivar el ejemplar del formulario OM-1228/F que le corresponda por Número de Registro/Archivo.

La inscripción como importador/exportador no habitual tendrá una validez de SESENTA (60) días corridos, al cabo de los cuales quedará sin efecto. La destinación aduanera autorizada, de importación o de exportación, en los términos del Artículo 92, apartado 2 del Código Aduanero, será UNA (1) por año calendario, no acumulable, en uno u otro carácter.

4. CESE DE LA INSCRIPCION

El cese de la inscripción como importador/exportador se solicitará mediante la presentación de una nota ante la dependencia aduanera que corresponda, de acuerdo con el domicilio fiscal vigente que se posea, quien la remitirá a la División Registro.

La División Registro dispondrá el cese de la inscripción, siempre que no haya impedimento legal, a cuyo efecto deberá requerir la información relativa a la causal del Artículo 98, apartado 1, inciso d) del Código Aduanero, a las dependencias correspondientes.

Aceptado el cese de la inscripción, la División Registro procederá a la baja del importador/exportador en el Sistema de Registro e informará vía correo electrónico oficial a la Aduana de jurisdicción donde se encontraba inscripto el importador/exportador.

5. IMPORTADORES/EXPORTADORES OFICIALES

A efectos de la inscripción, los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Entes Autárquicos o Descentralizados y las Sociedades y Empresas del Estado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 107 del Código Aduanero, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar DOS (2) o TRES (3) ejemplares del formulario OM-1228/F, según corresponda, conforme a lo indicado en el punto 1 de este Anexo y en el Anexo X "B" de esta resolución.

b) Designar el o los Despachantes de Aduana que actuarán en su representación ante el Servicio Aduanero.

La División Registro y las Aduanas del Interior respecto de las inscripciones, actualizaciones y cese de la inscripción presentadas en sus jurisdicciones, controlarán el cumplimiento de los requisitos indicados en los puntos precedentes de este Anexo.

6. REINSCRIPCIONES

Para la reinscripción, prevista en el Artículo 99 del Código Aduanero, resultará de aplicación lo que se indica a continuación, para los sujetos que hayan sido eliminados del Registro de Importadores y Exportadores en virtud de las causales dispuestas en:

6.1. el inciso a) del citado artículo: se deberá observar el procedimiento dispuesto en el punto 1 de este Anexo.

6.2. los incisos b) o c) del aludido artículo: se solicitará mediante la presentación de una nota y de DOS (2) o TRES (3) ejemplares del formulario OM-1228/F, según corresponda, conforme a lo indicado en el punto 1 de este Anexo, ante la dependencia aduanera competente, de acuerdo con el domicilio

fiscal vigente que se posea. La mencionada documentación será remitida a la División Dictámenes en Sumarios Aduaneros para que evalúe la procedencia de lo solicitado.

De resultar favorable la reinscripción, la División Dictámenes en Sumarios Aduaneros girará a la División Registro el dictamen respectivo y los ejemplares del citado formulario para la tramitación de la reinscripción, conforme a lo dispuesto en el punto 1.1 de este Anexo.

Producida la reinscripción y para los casos con domicilio fiscal en jurisdicción de Aduanas del Interior, la División Registro remitirá DOS (2) ejemplares del formulario OM-1228/F a la Aduana correspondiente. El restante ejemplar lo archivará por Aduana.

7. CONTROL DE ANTECEDENTES PREVIO A LA INSCRIPCION

Una vez recepcionada la solicitud de inscripción, las dependencias indicadas en el punto 1 de este Anexo remitirán una copia certificada del formulario OM-1228/F a la División Sumarios de Prevención —Sección Registro de Infractores— para que informe sobre la existencia de antecedentes respecto de los integrantes y autorizados consignados en dicho formulario, en los términos del Artículo 94 apartado 1, inciso d) o apartado 2, inciso d) del Código Aduanero. Recepcionada la información y de no resultar incursos en alguno de los supuestos previstos en el aludido plexo legal se autorizará la inscripción. Caso contrario se procederá a su denegatoria por la División Registro o Administrador de las Aduanas del Interior, según corresponda.

8. MODELO DE CORREO ELECTRONICO A REMITIR POR LAS ADUANAS DE INTERIOR A LA DIVISION REGISTRO

Por cada inscripción nueva se remitirá a la División Registro un correo electrónico con los siguientes datos, en virtud de los controles practicados.

- Datos identificatorios de la Aduana solicitante

- E-Mail Nº xxxx/xx (XXXXXXX)

- Inscripción:

Nueva	( )	(1)	Habitual	( )	(1)
Reinscripción	( )	(1)	No Habitual	( )	(1)

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)

- Apellido y nombres, denominación o razón social

- Domicilio fiscal

Los datos consignados en el formulario OM-1228/F, en base al cual se solicita la inscripción, son coincidentes con los obrantes en el Padrón Unico de Contribuyentes.

El estado de domicilio fiscal no resulta desconocido o inexistente, según los términos de la Resolución General Nº 2109.

La inscripción en los impuestos a las Ganancias/IVA o Monotributo no se encuentra en el estado de Baja Provisoria/Definitiva, en concordancia con el carácter invocado.

- Solvencia económica SI ( ) (1) NO ( ) (1)

- Constitución de garantía SI ( ) (1) NO ( ) (1)

La solvencia económica o la constitución de la garantía fue constatada en el Padrón Unico de Contribuyentes - Registro de Importadores/Exportadores y Auxiliares del Comercio Exterior.

Consulta de Juicios Universales -Instrucción General Nº 5/01 (DI CJUD) (2)

- No se han encontrado registros para la consulta ( ) (1)

- Concurso preventivo ( ) (1)

Consulta al Registro de Infractores (3)

- No se registran antecedentes en los términos del Artículo 94, apartado 1, inciso d) o apartado 2, inciso d) del Código Aduanero ( ) (1)

Observaciones:

(1) Marcar con X según corresponda.

(2) No se remitirán solicitudes de ALTA cuando de la consulta resulte QUIEBRA.

(3) No se remitirán solicitudes de ALTA cuando de la consulta resulte que los integrantes o autorizados se encuentren comprendidos en algunos de los supuestos del Artículo 94, apartado 1, inciso d) o apartado 2, inciso d) del Código Aduanero.

ANEXO X "B" RESOLUCION Nº 145/93 (ANA)
Y SUS MODIFICACIONES

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 2285)

REQUISITOS PARA TRAMITAR LA INSCRIPCION DE IMPORTADORES/EXPORTADORES (HABITUAL - NO HABITUAL)

1. En el formulario OM-1228/F se indicará si es una inscripción nueva o una actualización, como también si ésta se solicita para operar en forma habitual o no habitual. A tal fin, se marcará con una (X) los cuadros respectivos.

2. El domicilio consignado en el formulario OM-1228/F deberá ser coincidente con el domicilio fiscal declarado ante esta Administración Federal.

3. Si el domicilio fiscal corresponde a las jurisdicciones de la Aduana de Buenos Aires o Ezeiza, se presentarán DOS (2) ejemplares del formulario OM-1228/F. En las restantes jurisdicciones aduaneras se presentarán TRES (3) ejemplares del citado formulario.

4. Certificación de firmas en el formulario OM-1228/F:

4.1. El funcionario aduanero sólo está facultado para certificar la firma de la persona de existencia visible que solicita su inscripción —sin autorizados—. La certificación de firmas de las restantes inscripciones deberán ser llevadas a cabo por escribano público, debiendo la firma de éste encontrarse legalizada por el respectivo colegio.

4.2. El escribano actuante deberá indicar el carácter invocado del firmante, como también la documentación tenida a la vista con la cual acredita las facultades otorgadas para suscribir la presente solicitud.

5. Cuando se trate de la inscripción de una persona de existencia visible se deberá presentar, junto con el formulario OM-1228/F, fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta de Enrolamiento (LE), Libreta Cívica (LC) o documento equivalente y exhibir dicho documento.

6. Los sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) que soliciten la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores, junto con el formulario OM-1228/F deberán presentar, como mínimo, DOS (2) de las constancias indicadas en la Nota Externa Nº 27/07 (DGA), a efectos de acreditar la consistencia y veracidad del domicilio fiscal denunciado.

7. Los solicitantes de inscripción que no acrediten solvencia económica deberán constituir garantía con anterioridad a la presentación del formulario OM-1228/F, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2220 y su modificatoria. A tal fin, se deberán tener en cuenta las excepciones previstas en la citada norma.

8. Las personas autorizadas a suscribir la documentación de importación/exportación, consignadas en el formulario OM-1228/F, deberán registrar su firma al dorso del citado formulario, respetando el número de ubicación indicado en el mismo.

9. La entrega del ejemplar del formulario OM-1228/F, correspondiente al importador/exportador, se efectuará al titular de la inscripción o a cualquiera de los autorizados consignados en dicho formulario.

AFIP DGA

SOLICITUD DE INSCRIPCION
PARA IMPORTADOR / EXPORTADOR
- DECLARACION JURADA -

CUIT Nº

REGISTRO/ARCHIVO Nº

ADUANA DE: ....

NUEVA INSC. ☐ ACTUALIZACION ☐ (1) HABITUAL ☐ NO HABITUAL ☐ (1)

APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACION SOCIAL:

DOMICILIO FISCAL	Calle	Nro.	Piso	Dto.	Localidad	T.E.:	Cod.Postal

ADMINISTRADORES – DIRECTORES – PRESIDENTES – SOCIOS ILIMITADAMENTE RESPONSABLES – GERENTES

APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO Y NRO DOC.	CUIT	CARGO	VTO MANDATO

PÉRSONAS AUTORIZADAS A SUSCRIBIR LA DOCUMENTACION DE IMPORTACION/EXPORTACION

Nro	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO Y NRO DOC.	CUIT	PODER HASTA
1				
2				
3				
4				
5				
6				

DESPACHANTES INTERVINIENTES (Unicamente Importadores / Exportadores Oficiales)

APELLIDOS Y NOMBRES	CUIT	REGISTRO NRO.

En mi carácter de .... de la firma cuyos datos se consignan en la presente, declaro bajo juramento que la información detallada anteriormente se ajusta a la realidad y que la misma y el suscripto/s y sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables, no se encuentra/n comprendida/os en ninguno de los supuestos enumerados en el Artículo 94, apartado 1, inciso d) o apartado 2, inciso d) del Código Aduanero.

Quedo notificado, a todos los efectos, que la falsedad en toda o parte de la información suministrada, significará la eliminación del Registro de Importadores/Exportadores de la firma que represento, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

En mi carácter de representante legal estatutario/titular de la razón social/denominación cuyos datos se consignan, declaro bajo juramento que la/s firma/s de la/s persona/s autorizada/s para suscribir la documentación de comercio exterior forma/n parte de esta y es/son puesta/s en mi presencia por la/s persona/s cuyo/s nombre/s y documento/s de identidad se menciona/n precedentemente, quedando asumidas por parte de la razón social/denominación las responsabilidades de tipo penal por los actos que sean efectuados por el/ellos dentro de las facultades atribuidas y/o delegadas por actos jurídicos generales y/o particulares y en concordancia con los fines para los cuales fueron otorgados los respectivos poderes.

Asimismo, me comprometo a comunicar de inmediato a ese Organismo cualquier modificación que se produzca en alguno o en todos los datos aquí consignados, mediante una nueva presentación.

Lugar y Fecha: ....
Firma y Aclaración del Solicitante

OM – 1228/F

Certifico que la firma que antecede fue puesta en mi presencia por ....
tipo y número de documento ....

Lugar y Fecha: ....
Firma Certificada por Escribano Público Nacional / Agente Aduanero Interviniente

(1) Marcar con una X

División Registro / Aduana de: — CONTROL DOCUMENTAL

DIA	MES	AÑO

OPERACION CONFORMADA ☐

....
Firma y Sello Agente Interviniente

División Registro / Aduana de: — NO HABITUAL

Fecha Autorización | DIA | MES | AÑO |

Plazo de Validez 60 días

OPERACION — AUTORIZADA ☐ — DENEGADA ☐

....
Firma y Sello Jefe Div.Registro / Administrador

División Registro / Aduana de: — HABITUAL

DIA	MES	AÑO

OPERACION — AUTORIZADA ☐ — DENEGADA ☐

....
Firma y Sello Jefe Div.Registro / Administrador

División Registro/Aduana de:

INGRESADO A LA BASE DE IMPORTADORES / EXPORTADORES

DIA	MES	AÑO

....
Firma y Sello Operador

....
Firma y Sello Jefe Div.Registro

REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS:

1	2	3
4	5	6

OBSERVACIONES:

RETIRO DEL OM 1228/F
Lugar y Fecha: ....
En el día de la fecha retiro ejemplar del presente OM 1228/F.

....
Tipo y Número de Documento

....
Firma y Aclaración

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2286

Impuesto a las Ganancias. Actores que perciben sus retribuciones a través de la Asociación Argentina de Actores. Régimen de retención. Resolución General Nº 2050. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 30/7/2007

VISTO las Resoluciones Generales Nº 2050 y Nº 2219, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la primera de las citadas normas se implementó un régimen especial de retención a cargo de la Asociación Argentina de Actores respecto de las retribuciones que perciben los actores a través de dicho agente pagador, en el curso de cada período fiscal.

Que por la Resolución General Nº 2219 se establecieron los nuevos montos a partir de los cuales se encuentran obligados determinados sujetos, a informar el detalle de sus bienes al 31 de diciembre, así como el total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas.

Que en tal sentido, corresponde adecuar la Resolución General Nº 2050 a efectos de compatibilizar las obligaciones previstas en la misma con las dispuestas para los sujetos pasibles de las retenciones del impuesto a las ganancias, por su similar Nº 1261, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Fiscalización, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el Artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2050, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 7º, por el siguiente:

"ARTICULO 7º.- Los beneficiarios de las ganancias comprendidas en el régimen de esta resolución general, se encuentran obligados a informar a este Organismo:

a) El detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha, siempre que hubieran percibido, en su conjunto, ganancias brutas (gravadas, exentas o no alcanzadas), iguales o superiores a SETENTA Y DOS MIL PESOS ($ 72.000.-), y

b) el total de ingresos (gravados, exentos o no alcanzados), gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, entre otros, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en la medida que hubieran obtenido durante el año fiscal ganancias brutas totales por un importe igual o superior a CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 144.000.-).

A tales fines deberán utilizar el programa aplicativo unificado denominado "GANANCIAS PERSONAS FISICAS - BIENES PERSONALES - Versión 8.0".

Las declaraciones juradas generadas por el mencionado programa aplicativo, tendrán el carácter de informativas en la medida que no se determine impuesto a ingresar. En el supuesto que se determine saldo a ingresar, los responsables deberán observar las disposiciones de las Resoluciones Generales Nº 975, sus modificatorias y complementarias y Nº 2151 y su complementaria, según corresponda, y la presentación de ambas declaraciones juradas se formalizará hasta las fechas de vencimiento previstas en dichas resoluciones generales.

La obligación de informar dispuesta en los incisos a) y b) deberá ser cumplida asimismo por aquellos sujetos —que encontrándose dentro de los parámetros que los mismos establecen— perciban las rentas aludidas en el Artículo 1º, no comprendidas por este régimen por hallarse exentas del impuesto a las ganancias.".

2. Sustitúyese el Artículo 8º, por el siguiente:

"ARTICULO 8º.- Quedan exceptuados de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo precedente, los beneficiarios que:

a) Respecto de la obligación establecida en el inciso a) del Artículo 7º:

1. Durante el curso del año por el que se formula la declaración hubieran percibido, en su conjunto, ganancias brutas inferiores a SETENTA Y DOS MIL PESOS ($ 72.000.-), o

2. encontrándose inscriptos ante este Organismo en el impuesto sobre los bienes personales, presenten en forma directa la declaración jurada correspondiente a dicho impuesto.

b) Respecto de la obligación establecida en el inciso b) del Artículo 7º:

1. Durante el curso del año por el que se informa hubieran obtenido ganancias brutas por un monto inferior a CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 144.000.-), o

2. encontrándose inscriptos ante este Organismo en el impuesto a las ganancias, presenten en forma directa la declaración jurada, de dicho gravamen.".

3. Sustitúyese el Artículo 9º, por el siguiente:

"ARTICULO 9º.- La obligación de información que dispone el Artículo 7º se cumplirá hasta el día 16 de junio, inclusive, del año siguiente a aquél que se declara, mediante la presentación de los formularios de declaración jurada Nº 711 (Nuevo Modelo) y 762/A, que resultan del programa aplicativo aprobado y provisto por este Organismo.

Cuando la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior coincida con un día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

La presentación de los mencionados formularios se formalizará mediante el procedimiento de transferencia electrónica de datos a través de "Internet" dispuesto por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.".

4. Sustitúyese el Artículo 13, por el siguiente:

"ARTICULO 13.- La Asociación Argentina de Actores deberá informar en la declaración jurada correspondiente al período fiscal marzo de cada año —del Sistema de Control de Retenciones (SICORE), establecido por la Resolución General Nº 2233, su modificatoria y complementaria—, respecto de los actores a los que no les hubiera practicado la retención total del gravamen sobre las rentas percibidas a través de dicha Asociación, en el respectivo programa aplicativo:

a) En la pantalla "Detalle de retenciones" dentro del título "Datos del Comprobante" seleccionar en el campo "Tipo", el subcampo "Recibo" y en el campo "Número" indicar "1".

b) En la pantalla mencionada en el inciso anterior, en el título "Datos de la Retención/Percepción", efectuar una marca en el campo "Imposibilidad de Retención".".

Art. 2º — Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y surtirán efecto desde el año fiscal 2007 y siguientes.

Los contribuyentes y responsables comprendidos en la Resolución General Nº 2050, deberán confeccionar las declaraciones juradas —originales y, en su caso rectificativas— de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales del período fiscal 2006 y anteriores, mediante el uso de los programas aplicativos denominados "GANANCIAS PERSONAS FISICAS - Versión 7.1" y "BIENES PERSONALES - Versión 6.0", según corresponda.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.



EL ESTADO SELECCIONA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) PARA LA COBERTURA DE DOS (2) CARGOS DE LA PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS

- **UNIDAD SUBSECRETARIO**
- **Coordinador/a Técnico/a Administrativo/a = Nivel B (1 cargo)**
- **DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL CON LAS PROVINCIAS**
- **Analista Principal = Nivel C (1 cargo)**

SISTEMA GENERAL: Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal de Planta Permanente. Asimismo, podrán participar los agentes pertenecientes a Plantas no Permanentes de Personal Contratado, y Transitorio que revisten en la jurisdicción en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas.

Podrán presentarse personas con discapacidad en el marco de lo dispuesto por la Ley 25.689, modificatoria del Artículo 8º de la Ley 22.431.

REMUNERACION: Nivel "B" $ 2.551.-; Nivel "C" $ 1.780

PERIODO DE INSCRIPCION: del 21 de agosto al 27 de agosto de 2007 inclusive, en la Dirección de Carrera y Relaciones Laborales – Departamento Selección y Evaluación, Balcarce 186 5º piso, oficina 540 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires – en el horario de 11:00 a 16:00 horas.

Las personas interesadas podrán solicitar información, a partir de la fecha de inscripción, a la dirección de e-mail dseleccion@mecon.gov.ar o al teléfono (011) 4349-5299. Asimismo los interesados residentes a más de 50 km. del lugar de inscripción podrán concretar la misma por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha del franqueo.

IMPORTANTE: Las listas de postulantes inscriptos admitidos estará disponible desde las 10:00hs del día 31 de agosto de 2007 y por el término de DOS (2) días hábiles, en la cartelera habilitada a tal fin ubicada en Hipólito Yrigoyen 250 - Piso 7º - pasillo conexión edificio de Balcarce 186 (altura oficina 739).

Lic. MARCELO H. CORTIÑAS, Director de Carrera y Relaciones Laborales.

e. 3/8 N° 553.065 v. 3/8/2007



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 51/2007

Bs. As., 27/7/2007

VISTO el Expediente Nº 11.783 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 3 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita el Concurso Privado Nº 06/07 iniciado para la adquisición de repuestos para servidores, según las especificaciones técnicas incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que forman parte del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en la presente contratación.

Que el presente trámite se inicia con el MEMORANDUM ASI Nº 041/2007 del 7 de mayo de 2007 (fs. 1 a 4) por medio del cual el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS solicita a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS la adquisición de diversos bienes en materia informática requeridos para el centro de cómputos con el objeto de dar mantenimiento a los servicios críticos del Organismo a la fecha.

Que asimismo se encuentra adjunto al citado documento, las especificaciones técnicas de los bienes solicitados para el punto 3, de conformidad a los requerimientos de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION (ONTI).

Que por su parte, a fs. 5 a 9 obran constancias de que la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS presentó ante la autoridad competente, las especificaciones técnicas para la adquisición de Dispositivo de Cinta - capacidad 400/800 GB (ST-028) adjuntando también el informe de necesidad, todo ello acorde a los "Estándares Tecnológicos para la Administración Pública" vigentes, ETAP versión 2006 Primavera versión 13.0 emitidos por la Subsecretaría de la Gestión Pública (Jefatura de Gabinete de Ministros).

Que asimismo a fs. 9 obra el Pedido de Gasto Nº 47/07 mediante el cual el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS efectúa un detalle de los elementos que sugiere adquirir.

Que a fs. 11 a 14 obra la NOTA ENRG/GAyS Nº 3040 del 16 de mayo de 2007 por medio de la cual se puso a consideración de la ONTI las especificaciones técnicas para la contratación bajo análisis.

Que por su parte, a fs. 15 a 21 se encuentra incorporada la Actuación ENARGAS Nº 10-085/07 que contiene la respuesta que la ONTI efectuó en relación a la NOTA ENRG/GAyS Nº 3040 del 16 de mayo de 2007.

Que consecuentemente, mediante MEMORANDUM GAyS Nº 181/2007 (fs. 22) el AREA DE COMPRAS remitió al AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS la presentación premencionada para su intervención.

Que dicha área respondió por medio del MEMORANDUM ASI Nº 0110/2007 (fs. 23 a 25).

Que consta también en autos, la NOTA ENRG/GAyS Nº 4184 del 22 de junio de 2007 (fs. 26) mediante la cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS comunicó a la ONTI la recepción de las observaciones por ella indicadas en relación a las especificaciones técnicas correspondientes a la presente contratación.

Que por su parte, a fs. 27 obra la comunicación interna que el AREA DE COMPRAS de la GERENCIA DE ADMINISTRACION del ENARGAS le envió al AREA DE PRESUPUESTO de la misma gerencia para que informe si existe disponibilidad de crédito y cuota para afrontar el gasto por un importe estimado en PESOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 88.775,35).

Que la respuesta afirmativa del AREA DE PRESUPUESTO obra a fs. 28 a 31.

Que finalmente, a fs. 34 a 47 se encuentra incorporado el MEMORANDUM GAyS Nº 206/2007, por medio del cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS envía para consideración y análisis de la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES, un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en la presente contratación, además de requerirle que tome la intervención que corresponda.

Que cabe resaltar que el artículo 22 (MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS) del Decreto Nº 436/00 establece en su inciso b) que para los contratos cuyos montos oscilen entre más de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) hasta PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) se puede imprimir el procedimiento de Licitación o Concurso Privados.

Que como el monto de la contratación bajo análisis no supera el máximo mencionado en el párrafo anterior (ver. constancias de fs. 27 y 28 a 31), entendemos que no existe obstáculo para que a esta contratación se le imprima el procedimiento de Licitación o Concurso Privado.

Que a tal fin, la GERENCIA DE ADMINISTRACION deberá invitar a la mayor cantidad de oferentes posibles, tal como lo prescribe el art. 31 del Decreto Nº 436/00.

Que ahora bien, analizado el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, no surgen observaciones que realizar, por lo que corresponde sea aprobado.

Que por todo lo expuesto corresponde instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de un plazo razonable, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que asimismo, resulta pertinente hacer notar que el Art. 99 inciso a) del Decreto Nº 436/00, el ENARGAS está facultado para aumentar hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto total del contrato en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01, y Decreto Nº 571/2007.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la convocatoria a Concurso Privado Nº 06/2007 para la contratación de repuestos para servidores de acuerdo a las Especificaciones Técnicas y características que se detallan en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que rige el presente procedimiento.

ARTICULO 2º — Aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo integra la presente.

ARTICULO 3º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres de conformidad a dicha normativa.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — JUAN CARLOS PEZOA, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 3/8 N° 552.974 v. 3/8/2007

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

Resolución N° 58/2007

Bs. As., 2/8/2007

VISTO la actuación N° 3818/05, caratulada: "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, sobre investigación acerca de presuntas irregularidades en el servicio de transporte aerocomercial", y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución D.P. N° 51/07 el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION dispuso la constitución de un equipo de trabajo para que se verifique in situ en el Aeropuerto Metropolitano Jorge Newbery los hechos de público conocimiento, como ser la demora y cancelaciones de vuelos por parte de las compañías aéreas, como así también las múltiples denuncias efectuadas por usuarios del servicio mencionado.

Que complementariamente se dispuso que el equipo de trabajo tome contacto con los usuarios del servicio, a fin de informarlos acerca de sus derechos y en su caso, recibir los reclamos que deseen formular.

Que el equipo referido se constituyó en el Aeropuerto citado los días 26, 27, 28 y 29 de julio de 2007.

Que durante los días en los cuales estuvo constituido el grupo de trabajo en el Aeropuerto, se han recibido numerosas quejas de pasajeros que sufrieron distintos tipos de problemas con sus vuelos.

Que pudo constatarse que la situación de los usuarios en el Aeropuerto por las deficiencias en la prestación del servicio por parte de las empresas aéreas, podría calificarse como caótica.

Que el reclamo principal efectuado por los usuarios afectados por las demoras o cancelaciones de vuelos fue la falta de información adecuada y veraz.

Que atento a la gran cantidad de irregularidades observadas como así también a las denunciadas por los usuarios, a continuación se efectúa sólo una síntesis de las mismas.

Que entre las principales anormalidades se constató que en las pantallas figuraban vuelos en horario cuando en realidad estaban cancelados; la falta de información certera sobre la salida de los vuelos como así también las causales de las cancelaciones y/o las demoras.

Que también se pudo comprobar que las empresas conocían con antelación las cancelaciones de algunos vuelos y sin embargo no se lo comunicaban a los pasajeros, a pesar de exigirles al momento de adquirir el pasaje un número telefónico de contacto.

Que ante la permanencia en el tiempo de la situación descripta, se observó una actitud de resignación por parte de los usuarios frecuentes dado que tomaban como habitual la demora de al menos una hora de la salida de los vuelos.

Que sumado a ello, se advirtió en los pasajeros un alto grado de descreimiento y desconfianza sobre la información brindada por los empleados de las compañías, dado que resultaba confusa y en algunas ocasiones contradictoria.

Que de igual forma se constató el indebido trato a los adultos mayores como a las mujeres con menores que padecían la cancelación, reprogramación o demora de sus vuelos.

Que los usuarios, especialmente los pasajeros frecuentes, denunciaron que las compañías incumplían con su obligación de entrega de refrigerio cuando las demoras alcanzaban las CUATRO (4) horas.

Que la mayoría de los usuarios desconoce la obligación citada en el párrafo precedente.

Que asimismo, los usuarios coincidieron en exigir que, así como las empresas cobran inmediatamente una multa por devolución o modificación del pasaje, del mismo modo las compañías debían efectuar una compensación por la demora o reprogramación de los vuelos.

Que la petición anterior refleja la situación asimétrica existente entre los usuarios y las compañías aéreas, resultando los primeros los principales perjudicados.

Que por otra parte, algunos pasajeros manifestaron que a pesar de haber efectuado reclamos ante las compañías a través de distintos medios (por escrito, vía e mail o constancia en el libro de quejas) y ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, desconocían el resultado de los mismos y destacaron que la situación en nada mejoraba.

Que no puede dejar de mencionarse el alto costo que representa a los pasajeros permanecer en el Aeropuerto por más tiempo que el previsto, dado que son de público conocimiento los elevados precios de los servicios que allí se ofrecen.

Que en síntesis, los usuarios se sienten rehenes de las compañías.

Que los perjuicios que ocasionan las demoras o cancelaciones, parecerían ser ignorados por las compañías dado que muchos pasajeros que viajan hacia el interior del país, tienen programadas combinaciones con micros para poder llegar a destino y en esos casos nadie les restituye el valor del pasaje terrestre.

Que resulta aun más grave la situación, cuando el viaje está vinculado con atenciones médicas y/o la asistencia a familiares en grave estado.

Que en otro orden, se advierte que el equipo de trabajo tuvo acceso a los planes de vuelo presentados por las empresas, y atento a la realidad imperante en el Aeropuerto, parecería que los mismos exceden la capacidad operativa de las compañías.

Que contrariamente a lo que informaban algunas compañías a los pasajeros, durante los días en que estuvo constituido el grupo de trabajo se verificó a través de las autoridades responsables que el radar de aproximación funcionaba correctamente como así también el resto de la parte operativa del Aeropuerto.

Que en cuanto a la normativa aplicable, es importante destacar que a través de la Resolución MEyOSP N° 1532/1998 se aprobaron las Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo, que regirán para los servicios de transporte aéreo regular internos e internacionales de pasajeros y equipajes y de carga, que exploten en el país las empresas de bandera nacional y extranjera.

Que en la citada norma se establece que el transportador, salvo casos de fuerza mayor, debe cumplir con los horarios y los itinerarios publicados e indicados en el contrato.

Que en su artículo 12 inc. a) se prevé que si debido a circunstancias operativas, técnicas, meteorológicas o de índole comercial, el transportador cancela o demora un vuelo o la entrega de equipaje por más de CUATRO (4) horas, o deniega el embarque porque no puede proporcionar espacio previamente confirmado (overbooking o sobreventa), o no puede hacer escala en el punto de parada - estancia o de destino del pasajero, o causa a un pasajero la pérdida de un vuelo de conexión para el que tenía una reserva confirmada, el pasajero, tendrá el derecho a, entre otras cosas, a la inmediata devolución, si le correspondiere, del precio del contrato de transporte no utilizado y conforme a las modalidades de pago efectuadas.

Que asimismo se prevé que el transportador debe proporcionar al pasajero, sin cargo para el mismo, los siguientes servicios incidentales: a) comunicación telefónica o cablegráfica al punto de destino y comunicaciones locales; b) comidas y refrigerios de conformidad con el tiempo de espera que medie hasta el embarque en otro vuelo; c) alojamiento en hotel, en el aeropuerto o en la ciudad, cuando la demora de un vuelo exceda las CUATRO (4) horas; d) transporte terrestre desde y hacia el aeropuerto.

Que especialmente se obliga al transportador y sus agentes autorizados a exhibir el reseñado régimen a los pasajeros en los puntos de emisión de billetes, reserva de espacios y en los aeropuertos.

Que sobre este último punto, tanto los usuarios como personal de la Institución no constataron en el Aeropuerto la exhibición del régimen de incumplimiento de horarios y cancelación de vuelos.

Que sobre los reintegros por causas no imputables al pasajero la Resolución establece que, cuando un transportador cancela un vuelo, u omite la escala de destino o de parada - estancia del pasajero, o en caso de demoras mayores a CUATRO (4) horas de acuerdo al horario publicado, o no puede proporcionar espacio previamente confirmado u ocasiona al pasajero la pérdida de un vuelo de conexión para el cual posee una reserva, el monto del reintegro se determinará de acuerdo a lo siguiente: I) Cuando ningún tramo del viaje haya sido realizado, la cantidad a reembolsar será igual a la tarifa pagada; II) Cuando un tramo del viaje haya sido realizado, se determinan distintos montos a reembolsar.

Que sumado a ello, la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 establece que para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley.

Que por su parte la Ley N° 24.240, en su artículo 3, establece que en caso de duda se estará siempre a la interpretación más favorable al usuario.

Que sin bien la Ley N° 24.240, se aplicará supletoriamente en el caso del contrato de transporte aéreo no resulta menos cierto que se trata de una ley de orden público (art. 65), en la que se encuentran comprometidos intereses superiores, razón por la cual no resulta aceptable que sus disposiciones puedan ceder ante legislaciones específicas, sin que se lesionen principios elementales del ordenamiento jurídico.

Que atención a la caótica situación aerocomercial descripta, puede afirmarse que los pasajeros se ven sometidos a constantes maltratos, afectándose permanentemente sus derechos consagrados por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Que en virtud de lo reseñado, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, debe arbitrar las medidas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de la Resolución MEyOSP N° 1532/1998.

Que asimismo debe tomar intervención la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, atento a que a través del Decreto N° 877/2006 se fija entre sus objetivos asegurar la correcta ejecución y control de las políticas de defensa del consumidor; entender en la implementación de políticas y marcos normativos necesarios para afianzar los derechos del consumidor y por último entender en todo lo relativo a la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

Que igualmente, resulta necesario en atención a las diferentes situaciones observadas, que de manera inmediata y en cumplimiento de sus obligaciones la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION, se instale a través de sus respectivas dependencias, en los Aeropuertos en un lugar visible y de fácil acceso, para brindar información adecuada y veraz a los usuarios, recibir las quejas de los mismos en el lugar del hecho, iniciar los expedientes pertinentes por las demoras, cancelaciones o reprogramaciones de vuelos, como así también los relativos a incumplimientos de las compañías aéreas de la normativa vigente, especialmente en lo que a los derechos de los pasajeros refiere.

Que a todas luces resulta imprescindible que el Estado, a través de sus agentes y/o funcionarios se instale en los Aeropuertos con el objeto de cumplir con la obligación constitucional relativa a la protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de la salud, la seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Que asimismo, las Autoridades Nacionales deberán proveer la protección de tales derechos.

Que es misión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION proteger los derechos fundamentales e intereses de los individuos, de grupos y de la comunidad en general, frente a actos u omisiones que impliquen —por parte de la administración pública nacional y entes descentralizados—, el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, o que pueda dañar o alterar a los ecosistemas naturales o a los elementos del medio ambiente.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO tiene una finalidad perfectamente determinada: proteger los derechos del ciudadano y de la comunidad.

Que siendo éste el actual escenario, y observándose que los usuarios del servicio de transporte aerocomercial resultan afectados en sus derechos fundamentales, resulta imprescindible que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ejerza las funciones que le son propias para asegurar la defensa de los usuarios afectados.

Que así las cosas, y con aquella finalidad, deviene necesario recomendar al señor MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que a) arbitre las medidas necesarias a efectos de garantizar debidamente el cumplimiento de la Resolución MEyOSP N° 1532/1998; b) disponga de inmediato que la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION se instale en los Aeropuertos Nacionales en oficinas visibles y de fácil acceso a los usuarios para que los mismos puedan recibir información adecuada y veraz, para recibir las quejas de los usuarios en el lugar del hecho, para iniciar los expedientes pertinentes por las demoras, cancelaciones o reprogramaciones de vuelos, como así también los relativos a los incumplimientos de las compañías aéreas de la normativa vigente, especialmente en lo que a los derechos de los pasajeros refiere; c) coloque en todos los Aeropuertos Nacionales en lugares visibles cartelería con la transcripción de los derechos de los usuarios del transporte aerocomercial; d) obligue a las compañías aéreas a que de manera inmediata compensen a los pasajeros afectados por las demoras, cancelaciones y/o reprogramaciones de los vuelos.

Que de igual modo deviene necesario recomendar al SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, tome la intervención que le compete, en defensa de los derechos de los usuarios del servicio de transporte aerocomercial.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley N° 24.284 y normas concordantes.

Por ello,

EL DEFENSOR
DEL PUEBLO DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recomendar al señor MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que arbitre las medidas necesarias a efectos de garantizar debidamente el cumplimiento de la Resolución MEyOSP N° 1532/1998.

ARTICULO 2° — Recomendar al señor MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que disponga de inmediato las medidas necesarias a efectos de que la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION: a) se instale en los Aeropuertos Nacionales en oficinas visibles y de fácil acceso a los usuarios para que los mismos puedan recibir información adecuada y veraz; b) reciba las quejas de los usuarios en el lugar del hecho; c) inicie los expedientes pertinentes por las demoras, cancelaciones o reprogramaciones de vuelos, como así también los relativos a los incumplimientos de las compañías aéreas de la normativa vigente, especialmente en lo que a los derechos de los pasajeros refiere; d) coloque en todos los Aeropuertos Nacionales en lugares visibles cartelería con la transcripción de los derechos de los usuarios del transporte aerocomercial y e) obligue a las compañías aéreas a que de manera inmediata compensen a los pasajeros afectados por las demoras, cancelaciones y/o reprogramaciones de los vuelos.

ARTICULO 3° — Recomendar al señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR que tome la intervención que le compete, en defensa de los derechos de los usuarios del servicio de transporte aerocomercial.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284 otorgándose un plazo de CINCO (05) días hábiles para su contestación, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y resérvese. — EDUARDO MONDINO, Defensor del Pueblo de la Nación.

e. 3/8 N° 553.258 v. 3/8/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 448/2007

Bs. As., 26/7/2007

VISTO el expediente Nº 024-99-81084029-0-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); la Ley Nº 25.506 del 14 de noviembre de 2001, el Decreto Nº 2628 del 12 de diciembre de 2002, las Resoluciones Nº 1050 del 1 de noviembre de 2005 y 746 del 4 de setiembre de 2006 emanadas de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley citada en el VISTO se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica, tendiendo así a la progresiva despapelización de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que del desarrollo alcanzado por aplicaciones de documentación digitalizada y correo electrónico, disponibles en diversos organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, se han obtenido significativos beneficios instrumentales y económicos.

Que en toda Organización se requiere de la responsabilidad y compromiso de sus actores sobre la información que publican; y de la garantía que dicha información se comunica como fue concebida por sus autores, sin cambios ni alteraciones.

Que se oportuno reconocer la necesidad de aprovechar las posibilidades tecnológicas que incorpora la firma digital como mecanismo de reemplazo progresivo de la firma manuscrita, certificando la autoría e integridad de los documentos digitales, para la agilización de trámites y optimización de recursos.

Que el Decreto Nº 2628/02 reglamenta el empleo de la firma digital y valida su eficacia jurídica.

Que por Resolución Nº 1050/05 emanada por la ANSES se dispone que a partir del 1 de noviembre de 2005 el empleo de la firma digital en el ámbito de esta Administración Nacional.

Que por la Resolución D.E.-N Nº 746/06 se dejó establecido que los Gerentes de primer nivel podrán autorizar el uso de firma digital a los Responsables de Coordinaciones o Sectores, que a consideración de los mismos deban utilizarla.

Que por razones de servicio se ha tornado necesario otorgar firma digital a los reemplazantes naturales de los Responsables mencionados en el párrafo anterior.

Que debido al desarrollo de procedimientos internos que implican la transferencia de información en formato digital es necesario otorgar firma digital a funcionarios y empleados de ANSES involucrados en los mismos.

Que a su vez es menester otorgar dicha firma a los agentes de ANSES que se encuentran trabajando en el diseño e implementación de los procesos mencionados en el párrafo anterior.

Que mediante Dictamen Nº 35.213 de fecha 31 mayo de 2007 la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia no encontrando objeciones legales que formular.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyase el ARTICULO 2º de la Resolución D.E.-N Nº 746/06 que establece que los Gerentes de primer nivel de esta Administración Nacional podrán autorizar el uso de firma digital a los Responsables de Coordinaciones o Sectores que a consideración de los mismos deban utilizarla, de acuerdo a lo establecido por el ARTICULO 2º de la presente.

ARTICULO 2º — Déjase establecido que, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución D.E.-N Nº 746/06, los Gerentes del 1º nivel de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) pueden autorizar el uso de firma digital a Gerentes de 2º nivel, Responsables de Coordinaciones o Sectores, Jefes Regionales, Jefes de Unidades de Atención Integral (UDAIs), Jefes de Unidades de Atención de Capitalización, los reemplazantes naturales de los funcionarios mencionados y a aquellos referentes institucionales que por razones de servicio se encuentren involucrados en la implementación de firma digital.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

e. 3/8 N° 552.985 v. 3/8/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Nº 475/2007

Bs. As., 17/7/2007

VISTO el Expediente CUDAP: EXP-S01:0343899/2006 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 17.520 modificada por la Ley Nº 23.696, los Decretos Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005 y Nº 1881 de fecha 14 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1881 de fecha 14 de diciembre de 2006 se declaró de interés público, en el marco del Régimen Nacional de Iniciativa Privada establecido en el Decreto Nº 966 de fecha 16 agosto de 2005, el objeto de la propuesta presentada por las empresas CORPORACION AMERICA SOCIEDAD ANONIMA Y BOETTO y BUTTIGLIENGO SOCIEDAD ANONIMA, consistente en la construcción, mantenimiento, conservación y operación de un tramo de la Ruta Nacional Nº 36 - Empalme Ruta Nacional Nº A005 - Empalme Ruta Provincial Nº 45, denominada: “MEJORA DE LA TRAZA Y CONSTRUCCION DE VARIANTES RIO CUARTO - CORDOBA”.

Que por la Resolución Nº 130 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 20 de marzo de 2007, se determinó como modalidad de contratación la Licitación Pública Nacional e Internacional, instándose al llamado a licitación en el plazo de SESENTA (60) días a partir de su publicación, y a la organización a través del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, de la COMISION DE ADJUDICACION.

Que por Resolución Nº 525 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 22 de junio de 2007, se organizó la COMISION DE ADJUDICACION, aprobándose como Anexo I el Reglamento Interno de la misma.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas por el Reglamento citado en el considerando precedente, la COMISION DE ADJUDICACION ha elaborado, y elevado para su aprobación el Pliego de Bases y Condiciones Generales, el Texto del Contrato y sus Anexos (Pliego de Condiciones Particulares, Pliego Técnico Particular e Inventario).

Que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 966/2005, este Ministerio, es la Autoridad de Aplicación y representa al ESTADO NACIONAL para la suscripción de la documentación necesaria para la Licitación Pública Nacional que se aprueba.

Que en ejercicio de dichas facultades, y no obstante lo establecido por la Resolución Nº 130 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 20 de marzo de 2007, en consideración de las características de la obra y el monto de inversión estimada, resulta conveniente que la convocatoria sea nacional, es decir, dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.

Que en lo relacionado con el Pliego de Bases y Condiciones, se considera conveniente autorizar al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES para modificar hasta el momento de la adjudicación establecido el cronograma de la licitación (Anexo XII del Pliego), los lugares y horarios de funcionamiento, y el dictado de las Circulara través de la COMISION DE ADJUDICACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente se dicta en ejercicio de lo dispuesto por la Ley Nº 17.520 modificada por la Ley Nº 23.696 y el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005,

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje, de la construcción, mantenimiento, conservación y operación de un tramo de la Ruta Nacional Nº 36 - Empalme Ruta Nacional Nº A005 - Empalme Ruta Provincial Nº 45, denominada: “MEJORA DE LA TRAZA Y CONSTRUCCION DE VARIANTES RIO CUARTO - CORDOBA”, bajo el régimen de las Leyes Nº 17.520, Nº 23.696 y el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005.

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación Pública Nacional dispuesta en el artículo 1º precedente, que como ANEXO I forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Autorízase al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES para modificar, hasta el momento de la adjudicación establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por la presente, el cronograma de la licitación (Anexo XII del Pliego), los lugares y horarios de funcionamiento, y el dictado de las Circulares a través de la COMISION DE ADJUDICACION.

ARTICULO 4º — Apruébase el Texto del Contrato y sus Anexos (Pliego de Condiciones Particulares, Pliego Técnico Particular e Inventario) para la Licitación Pública Nacional dispuesta en el artículo 1º de la presente medida, que como ANEXO II forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 5º — El Pliego de Bases y Condiciones y el Texto del Contrato con sus Anexos se pondrán a la venta a partir del 18 de julio de 2007, en el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, Paseo Colón Nº 185, piso 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el horario de 10:00 a 17:00 horas, previo pago de su valor en el AREA TESORERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 7º, oficina 713 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10.00 horas a 14:00 horas y hasta las 14:00 horas del día 10 de agosto de 2007, y su valor es de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000).

ARTICULO 6º — La presentación inicial de ofertas deberá realizarse el día 14 de agosto de 2007, en el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, ubicado en Av. Paseo Colón Nº 185, piso 3º de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 9:00 a 12:00 horas.

ARTICULO 7º — Difúndase en el sitio de internet de este Ministerio, del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES y de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la presente convocatoria.

ARTICULO 8º — Publíquese el aviso de la licitación en el Boletín Oficial por el término de OCHO (8) días, y en al menos CUATRO (4) diarios de circulación nacional por el término de DOS (2) días corridos. Los avisos deberán contener: a) nombre del organismo licitante; b) el carácter Nacional de la Licitación; c) lugar y fecha para la consulta y adquisición del Pliego de Bases y Condiciones Generales y el Texto del Contrato con sus Anexos y su valor; d) descripción de la concesión que se licita; e) fecha y lugar de presentación de ofertas y del acto de su apertura. Dicho aviso forma parte de la presente Resolución como ANEXO III.

ARTICULO 9º — Dése cuenta a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la COMISION BICAMERAL DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696 y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a sus efectos.

ARTICULO 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 3/8 Nº 553.260 v. 3/8/2007

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 928/2007

Bs. As., 26/6/2007

VISTO la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario.

Que el Decreto Nº 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la UNIDAD MINISTRO, en la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, en la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES y en la SUBSECRETARIA DE COORDINACION asignándole el Suplemento Extraordinario correspondiente a dichas Unidades.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por asignado, a partir del 1 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2007, el Suplemento Extraordinario, correspondiente a la UNIDAD MINISTRO, a la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, a la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES y a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION a los agentes que se detallan en el Anexo I, II, III y IV respectivamente, que forman parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2º — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 – Programa 16 – Inciso 1 – Partida 1.7.0. – Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NILDA GARRE, Ministra de Defensa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 3/8 N° 553.016 v. 3/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.165 DEL 25 JUL 2007

EXPEDIENTE Nº 47.776 – LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. S/ PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 20.091 Y NORMATIVA DICTADA EN CONSECUENCIA

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a Liderar Compañía General de Seguros S.A. una multa de $ 15.000 (pesos quince mil).

ARTICULO 2º — Aplicar al productor Sr. Jorge Norberto MENDES, matrícula Nº 44.723, una inhabilitación por el término de 1 (uno) año.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. al domicilio sito en Reconquista 585 Piso 2 (1003) Ciudad de Buenos Aires, y al productor Sr. Jorge Norberto MENDES al domicilio sito en Choele Choel 456 (1822) Valentín Alsina y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 3/8 N° 553.043 v. 3/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº: 32.175 DEL: 30/JUL/2007

EXPEDIENTE Nº 48.897 - Asunto: Presuntas infracciones del Productor Asesor de seguros LASCANO ALEJANDRO (MAT. 3475) a las Leyes 20.091 y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 32.319 respecto del productor asesor de seguros Sr. Alejandro LASCANO, matrícula 3475.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros sito en VIDELA Nº 473 - ITUZAINGO (C.P. 1714), PROVINCIA DE BUENOS AIRES y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal.

e. 3/8 N° 553.033 v. 3/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.176 DEL 30 JUL 2007

EXPTE. Nº 48.849 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. LERDA DANIEL ALBERTO (MAT. Nº 57.868) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.849.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. LERDA, Daniel Alberto (matrícula Nº 57.868), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Vuelta de Obligado Nº 3567 1º “A” (C.P.1429) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 3/8 N° 553.028 v. 3/8/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.177 DEL 30 JUL 2007

EXPTE. Nº 48.860 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. PIEDRAS, CLAUDIO OSCAR (MATRICULA Nº 59.781) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.860.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del Productor Asesor de Seguros Sr. PIEDRAS, Claudio Oscar (matrícula Nº 59.781), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Calle 24 A Nº 3159 (C.P. 1884) - BERAZATEGUI - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 3/8 N° 553.027 v. 3/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.178 DEL 30 JUL 2007

EXPTE. Nº 48.861 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. PIETRA, LUCIANO (MATRICULA Nº 55.806) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.861.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del Productor Asesor de Seguros Sr. PIETRA, Luciano (matrícula Nº 55.806), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Calle 13 Nº 723 3º 2 OF. 2 (C.P. 1900) - LA PLATA - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 3/8 N° 553.039 v. 3/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.179 DEL 30 JUL 2007

EXPTE. Nº 48.865 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. ROMAGNANO, ARTURO ANTONIO (MATRICULA Nº 48.014) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.865.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del Productor Asesor de Seguros Sr. ROMAGNANO, Arturo Antonio (matrícula Nº 48.014), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Pellegrini Nº 1002 (C.P. 2930) - SAN PEDRO - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 3/8 N° 553.035 v. 3/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.180 DEL 30 JUL 2007

EXPTE. Nº 48.872 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. STELLA, MARCELO HERNAN OSCAR (MATRICULA Nº 57.805) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.872.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del Productor Asesor de Seguros Sr. STELLA, Marcelo Hernán Oscar (matrícula Nº 57.805), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en CALLAO Nº 1178 3º "C" (C.P.1023) – C. A. B. A, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 3/8 N° 553.040 v. 3/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.181 DEL 30 JUL 2007

EXPTE. Nº 48.880 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. ASUN, OSCAR (MATRICULA Nº 15.523) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.880.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del Productor Asesor de Seguros Sr. ASUN, Oscar (matrícula Nº 15.523), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en UDET Nº 686 (C.P.1684) – EL PALOMAR – BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 3/8 N° 553.026 v. 3/8/2007

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUBGERENCIA GENERAL DE FINANZAS

ANALISIS Y PROGRAMACION FINANCIERA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)								
	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA							EFECTIVA
	FECHA	30	60	90	120	150	180	MENSUAL
Desde el								
1/7 al	31/07/2007	18,57	18,43	18,29	18,15	18,01	17,88	1,550%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA								
1/7 al	31/07/2007	18,85	19,00	19,15	19,30	19,45	19,60	1,550%

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por período mensual vencido, aplicándose la tasa Activa de Cartera General NOMINAL ANUAL VENCIDA que se detalla más arriba.”

Por niveles anteriores ver el Boletín Of. N° 31.191 del día 06-Jul-07 página Nro 46.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse al pie de la página www.bna.com.ar

MARISA E. GARRO, Jefe de División - 8132. — EDUARDO ROBERTO COUSO, 2do. Jefe de Departamento - 3103.

e. 3/8 N° 553.248 v. 3/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL ADUANERO

Nota Externa Nº 24/2007

Ref. P.A.N.C.M. 6105.10.00 del Anexo I “E” de la Instrucción General 016/02 (SDGLTA)

Bs. As., 1/8/2007

De acuerdo con las Instrucciones Generales Nº 009 (SDGLTA) de fecha 17 de febrero de 1999 y Nº 016 (SDGLTA) de fecha 7 de marzo de 2002, relativas al Régimen de Origen MERCOSUR – ACE 18, ACE 35 y ACE 36, y teniendo en cuenta la Nota Nº 140 de fecha 6 de julio de 2007 del Area Origen de Mercaderías dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, caratulada por Actuación Nº 13668-137-2007, se hace saber que para las exportaciones de la República Federativa del Brasil de los productos clasificados en la PA NCM 6105.10.00, efectuadas por la firma “HC COMERCIAL EXPORTADORA LTDA.”, se proceda a la devolución de las garantías constituidas y al libramiento de las importaciones que se realicen, sin la exigencia de dicho requisito, y en consecuencia excluirla de las medidas dispuestas por las citadas Instrucciones, en virtud a que el pasado 26 de abril de 2007 se ha cumplido el plazo previsto en el Artículo 28 del XLIV Protocolo Adicional al ACE Nº 18 que indica “Si en un plazo de 90 días contados a partir del inicio de la investigación no se hubiera concluido la misma, se liberará la garantía, sin perjuicio de la continuidad de la investigación”.

No obstante lo indicado precedentemente y en virtud a la continuidad de la investigación será necesaria la remisión de la documentación prevista en el punto 4 de la aludida Instrucción General 09/99 (SDGLTA) a la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero, Dirección General de Aduanas.

e. 3/8 Nº 553.283 v. 3/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL ADUANERO

Nota Externa Nº 25/2007

Ref. Directiva CCM Nº 07/2007

Bs. As., 1/8/2007

De acuerdo con la Nota S/Nº de fecha 5 de julio de 2007 de la Dirección Nacional de Política Comercial Externa, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, caratulada por Actuación Nº 13668-136-2007 y teniendo en cuenta la Directiva CCM Nº 07/2007, relativa al procedimiento para el llenado del Certificado de Origen hasta tanto se complete la adaptación del Anexo I al Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE Nº 18 a la NCM-SA 2007, se informa que:

1. Para productos sujetos a Requisitos Específicos de Origen establecidos en el Anexo I de la Decisión CMC Nº 01/04, se indicará en el Campo 9 del Certificado de Origen la posición arancelaria NCM 2002. La NCM 2007 correspondiente a dicha posición arancelaria se deberá indicar en el campo “observaciones”.

2. Lo dispuesto en el punto anterior regirá hasta la fecha en que entre en vigencia la Directiva que apruebe la adecuación del Anexo I de la Decisión 01/04 “Régimen de Origen del MERCOSUR” a la NCM 2007, la que deberá ser aprobada a más tardar el 31/08/07.

3. Las operaciones comerciales realizadas en los términos de esta Directiva no están sujetas a la revisión posterior a la conclusión de la adaptación prevista en el artículo precedente.

4. Se deja sin efecto la Nota Externa Nº 14/2007 (SDG CAD), ello en virtud a la derogación de la Directiva CCM Nº 03/2007.

Se deja constancia que la citada Directiva podrá ser consultada en la Página www.afip.gov.ar, adjunta a la presente Nota Externa.

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero, Dirección General de Aduanas.

e. 3/8 Nº 553.282 v. 3/8/2007



H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

EXPTE. N° 76.478/07 **CONT. DTA. N° 143/07**

OBJETO: LLAMADO A CONCURSO PUBLICO DE OPOSICION Y ANTECEDENTES PARA EL DIA 24 DE AGOSTO A LAS 10 HORAS PARA PROVEER SIETE (7) CARGOS DE TAQUIGRAFOS AUXILIARES (CATEGORIA A-5).

CONDICIONES:

A) LOS ASPIRANTES DEBERAN SER ARGENTINOS, O POR OPCION O NATURALIZADOS CON CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL EJERCICIO DE LA CIUDADANIA.

B) HABER CUMPLIDO DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD AL MOMENTO DE CELEBRARSE EL CONCURSO.

C) POSEER TITULO DE NIVEL SECUNDARIO

D) ESCRIBIR EN ESTENOTIPIA (MAQUINA DE TAQUIGRAFIA) MAS DE CIENTO TREINTA (130) PALABRAS POR MINUTO DURANTE CINCO (5) MINUTOS Y TRADUCIRLAS TEXTUALMENTE.

E) ACREDITAR EN DACTILOGRAFIA Y REDACCION LA IDONEIDAD DEL CARGO CONCURSADO. REUNIR LAS CONDICIONES Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA INGRESAR COMO PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION.

INFORMES E INSCRIPCION: DIRECCION DE TAQUIGRAFOS AV. RIVADAVIA 1864 CAP. FED. 1° PISO OF. 134 DE 10:00 A 18:00 HS A PARTIR DE 02/08/07 Y HASTA EL 21/08/07 INCLUSIVE.

LOS POSTULANTES DEBERAN PRESENTAR PARA LA INSCRIPCION ORIGINAL Y COPIA DEL TITULO SECUNDARIO DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.

DOMINGO OSCAR PATANELLA, Subdirector de Compras y Suministros, Dirección General Administrativo Contable, H. Cámara de Diputados de la Nación.

e. 2/8 N° 552.938 v. 3/8/2007



MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

A.N.M.A.T.

“La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a la firma LABORATORIOS ARSUT S.A. los términos de la Disposición ANMAT N° 700/07, recaída en el Expe-

diente N° 1-47-5597-05-4, la cual dispone: “ARTICULO 1°.- Deniégase la solicitud efectuada por la firma LABORATORIOS ARSUT S.A. respecto de la habilitación de su establecimiento sito en Coronel Mom 3406, San Martín, provincia de Buenos Aires, en los términos de la Disposición ANMAT N° 2319/02 (t.o. 2004), por las razones expuestas en el Considerando de la presente. ARTICULO 2°.- Hágase saber al interesado que podrá interponer recurso de reconsideración y/o alzada, debidamente fundado dentro del término de diez (10) y quince (15) días de notificado, en los términos de lo que establece el art. 84 y 94 y concordantes del Reglamento aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), respectivamente.”. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 2/8 N° 552.953 v. 6/8/2007

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 799/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores de la Carne y sus Derivados de la Provincia de Buenos Aires - Zona Oeste.

Bs. As., 30/7/2007

VISTO el expediente N° 1.193.260/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES-ZONA OESTE, con domicilio en Agüero N° 540, Marcos Paz, Provincia de BUENOS AIRES solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES-ZONA OESTE, con domicilio en Agüero N° 540, Marcos Paz, Provincia de BUENOS AIRES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores, sin distinción de categorías, que desarrollan tareas y prestan servicios en relación de dependencia en empresas y establecimientos, cualquiera sea su constitución jurídica, dedicados a la producción, faena, industrialización, procesamiento, manufactura, conservación, transporte, comercialización, importación y exportación de carnes de ganados y animales de cualquier tipo, especie, origen y destino; y sus derivados en todas sus etapas y a los jubilados que se hayan desempeñado en la actividad y que al momento de acogerse al beneficio jubilatorio estuviere afiliado a la entidad; con zona de actuación en los Municipios de Merlo, Marcos Paz, General las Heras, Cañuelas y Navarro todos de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 5/64 del Expediente N° 1.193.260/06, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 800/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Sindical de Trabajadores de la Carne y Afines, de la provincia de La Pampa.

Bs. As., 30/7/2007

VISTO el expediente Nº 82.046/05 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL SANTA ROSA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION SINDICAL TRABAJADORES DE LA CARNE Y AFINES, con domicilio en Churrinche Nº 1492, Santa Rosa, Provincia de LA PAMPA, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la Inscripción de las entidades sindicales, en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION SINDICAL TRABAJADORES DE LA CARNE Y AFINES, con domicilio en Churrinche Nº 1492, Santa Rosa, Provincia de LA PAMPA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia en empresas y establecimientos dedicados a la faena de carnes de ganado y animales de cualquier tipo y especie en todas sus etapas; con zona de actuación en las localidades de Uriburu, Santa Rosa y Toay de la Provincia de LA PAMPA.

Art. 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 123/203 del Expediente Nº 82.046/05, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Art. 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Art. 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley Nº 23.551.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 801/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores Municipales de La Paz, de la provincia de Mendoza.

Bs. As., 30/7/2007

VISTO el expediente Nº 269.730/06 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL MENDOZA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PAZ, con domicilio en San Martín Nº 1069, La Paz, Provincia de MENDOZA, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674, por lo que, hasta tanto la entidad efectúe la correspondiente adecuación estatutaria, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley 23.551, modificado por el artículo 3º de la Ley 25.674 y las de su reglamentación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PAZ, con domicilio en San Martín Nº 1069, La Paz, Provincia de MENDOZA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores de la Municipalidad de La Paz que prestan servicios en relación de dependencia con el Municipio; con zona de actuación en la Ciudad de La Paz de la Provincia de MENDOZA.

Art. 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 4/73 del Expediente Nº 271.387/06 agregado a fojas 8 del Expediente Nº 270.970/06 (foja 68 del Expediente Nº 269.730/06), procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Art. 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Art. 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551; asimismo deberá adecuar su Estatuto Social a lo dispuesto en la Ley 25.674 y Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 802/2007

Otórgase Personería Gremial al Sindicato de Empleados y Obreros Municipales de la Ciudad de Puerto Madryn, de la provincia del Chubut.

Bs. As., 30/7/2007

VISTO el Expediente Nº 84.217/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988 y 514 de fecha 7 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita la solicitud de reconocimiento de la Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES con fecha 31 de agosto de 2004.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 40 de fecha 26 de junio de 2003, la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 2341.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su inscripción gremial, abarca a todos los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia con la Municipalidad de la Ciudad de Puerto Madryn. El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan, a las funciones que cumplan ni a la situación de revista, agrupando a los jubilados que al momento de acogerse al beneficio revistieren el carácter de afiliados a la entidad, con zona de actuación en la Localidad de Puerto Madryn, de la Provincia del CHUBUT.

Que se ha valorado la acreditación de la afiliación cotizante sobre los trabajadores en relación de dependencia con la Municipalidad de Puerto Madryn, de la Provincia del CHUBUT, por el período comprendido entre los meses de marzo de 2004 a agosto de 2004 inclusive, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que pudiendo existir en el ámbito y zona de actuación efectivamente acreditado, colisión con los ámbitos que detentan sindicatos de primer grado con personería gremial preexistente, se corrió traslado en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley Nº 23.551 a las siguientes entidades: ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) y UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN).

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) plantea que debe sostenerse la coexistencia de representación sindical en el ámbito del Sector Público.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN) plantea su oposición entendiendo que debe aplicarse en autos lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Nº 23.551, y subsidiariamente el artículo 30 de dicho ordenamiento legal.

Que con fecha 10 de agosto de 2006 se realizó en la Agencia Territorial Trelew, la audiencia de cotejo de representatividad prevista en el artículo 28 de la Ley Nº 23.551

Que a la audiencia arriba mencionada compareció la entidad peticionante y la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN), quien impugnó la audiencia por cuerda separada sin expresar el motivo y ratificando su oposición inicial.

Que con fecha 9 de noviembre de 2006, se realizó en la sede de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales la audiencia de cotejo de representatividad a efectos de que las entidades preexistentes exhiban documentación para acreditar su representación.

Que a la audiencia arriba mencionada sólo compareció a ejercer el derecho de control la peticionante

Que de lo informado por las autoridades de la Municipalidad de Puerto Madryn, surge que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) no posee afiliados en el período semestral requerido, y que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN) si posee afiliación cotizante.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Nº 467/88, la peticionante supera el DIEZ POR CIENTO (10%) de la afiliación que posee la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN).

Que conforme lo previsto por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 255 de fecha 22 de octubre de 2003, el reconocimiento de la Personería Gremial no afecta la Personería Gremial de las entidades preexistentes en el ámbito del Sector Público.

Que obra dictamen jurídico de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley Nº 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase al SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES, de la Ciudad de Puerto Madryn, de la Provincia de CHUBUT, con domicilio en la calle Domecq García Nº 350, Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del CHUBUT, la Personería Gremial sobre todos los trabajadores en relación de dependencia con la Municipalidad de Puerto Madryn, con zona de actuación en la Localidad de Puerto Madryn, de la Provincia del CHUBUT.

Art. 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo del estatuto en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12/01.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 584/2007

Registro Nº 506/07

Bs. As., 26/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.223.042/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 38/61 y 62 del expediente referenciado en el Visto, obran el Convenio Colectivo de Trabajo de Pequeña Empresa ramas fileteros y envasadoras y peones y el Acuerdo complementario celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO por la parte gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA por la parte patronal, a incorporarse como anexo del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 161/75 que rige la industria del pescado en el Partido de General Pueyrredón, Provincia de BUENOS AIRES.

Que en el plexo convencional ut supra referenciado, las partes signatarias pactan las condiciones laborales bajo las cuales se vincularán los trabajadores de la actividad pesquera que se desempeñan en pequeñas empresas de esa jurisdicción local de la Provincia BUENOS AIRES, con sus empleadores y, entre éstos y el gremio interviniente.

Que las partes pactan que el Convenio tenga una vigencia de DOS (2) años a contar desde el momento de su suscripción.

Que en el Acta Complementaria de fecha 13 de febrero de 2007, obrante a fojas 62, se acuerda el régimen de antigüedad a aplicar a los trabajadores alcanzados por este Convenio Colectivo de Trabajo de Pequeña Empresa.

Que las partes signatarias han ratificado el Convenio Colectivo de Trabajo de Pequeña Empresa y su Acta Complementaria ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación de los plexos convencionales que por este acto se homologan, se corresponde con la actividad representada por la institución empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la homologación efectuada por la presente no implica en ningún caso eximir a las partes de obtener todas y cada una de las autorizaciones que las normas legales y/o reglamentarias exijan para su correspondiente validez.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Pequeña Empresa ramas fileteros y envasadoras y peones y el Acuerdo complementario celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO por la parte gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA por la parte patronal, a incorporarse como anexo del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 161/75 que rige la industria del pescado en el Partido de General Pueyrredón, Provincia de BUENOS AIRES, obrantes a fojas 38/61 y 62 del Expediente Nº 1.223.042/07, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pasen las presentes a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Pequeña Empresa y su Acta complementaria, obrantes a fojas 38/61 y 62 del Expediente Nº 1.223.042/07, respectivamente, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Pequeña Empresa y/o del Acta Complementaria homologados y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.223.042/07

BUENOS AIRES, 2 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 584/07, se ha tornado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 38/61 y 62 del expediente de referencia. quedando registrada con el Nº 506/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Entre el Sindicato Obrero de la Industria del Pescado, representado en este acto por el Señor Samuel Salas, personería que se encuentra acreditada ante este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por una parte y por la otra, la Cámara de la Industria Pesquera Argentina, representada en este acto por su Presidente el Contador Mariano Emilio Pérez, quien acredita su representación con copia del Estatuto respectivo y Acta de designación de autoridades de la Cámara, por la otra, se acuerda en celebrar el presente acuerdo, sujeto a las siguientes cláusulas, a saber:

a) Que entre las partes se ha celebrado el C.C.T. Nº 161/75.

b) Que en dicho convenio no se ha previsto las condiciones de trabajo que se aplicarán en las pequeñas y medianas empresas, tal como lo establece el Art. 102, la Ley 24.467.

c) Que en esa situación, las partes han acordado celebrar el presente acuerdo, a los efectos de que se incorpore como Anexos al C.C.T. Nº 161/75, los acuerdos que se celebran en este acto, para el personal de fileteros, Anexo I, y para el personal de envasadoras y peones, Anexo II.

d) Que de acuerdo al marco de aplicación territorial del C.C.T. Nº 161/75, los Anexos indicados serán de aplicación en el Partido de General Pueyrredón.

e) Que las partes se reconocen recíprocamente el carácter de suficientemente representativas, tanto el Sindicato Obrero de la Industria del Pescado, atento su personería gremial y la Cámara de la Industria Pesquera Argentina, en su carácter de continuadora de la Cámara Argentina de Productores de Filetes de Pescado y luego de la Cámara Argentina de Procesadores de Pescado, entidad en la cual se encuentran agrupadas grandes, pequeñas y medianas empresas procesadoras de pescado.

f) Que conforme lo establecido por el Art. 83, de la ley 24.467, las partes acuerdan ampliar el número del plantel de trabajadores de las pequeñas y medianas empresas, hasta la cantidad de ochenta (80) trabajadores.

g) Que las partes acuerdan que el personal que se desempeña encuadrado en el Convenio Nº 161/75, no le será de aplicación los Anexos que se acuerdan en esta presentación.

Que en esa situación, acuerdan los siguientes Anexos, a saber:

ANEXO I:

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE PEQUEÑA y MEDIANA EMPRESA (rama filateros)

I) PARTES INTERVINIENTES: El Sindicato de la Industria del Pescado (S.O.I.P.) y la Cámara de la Industria Pesquera Argentina.

II) LINEAMIENTOS GENERALES DEL CONVENIO: Con la finalidad de reglar las actividades del personal que se desempeña bajo relación de dependencia en pequeñas y medianas empresas que operen dentro del ámbito de representación del Sindicato Obrero de la Industria del Pescado, se ha resuelto celebrar un convenio de trabajo para aplicarse a dichas empresa, en el marco de la Ley 24.467, a cuyo fin las partes coinciden en señalar como bases y objetivos fundamentales de la convención los siguientes:

a) Que en virtud de la escasez del recurso ictícola y la necesidad impostergable de lograr una optimización de los mismos, las partes están de acuerdo en que todos aquellos productos que puedan ser calificados como aptos para el consumo humano, deben ser procesados evitando el desperdicio y la ineficiencia que ha perjudicado a este sector industrial, en detrimento de las empresas y de las condiciones de labor de los trabajadores.

b) Que las partes intervinientes han tenido en cuenta para la celebración del presente la existencia de una política pesquera signada por la limitación a la actividad extractiva y la vigencia de cuotas máxima permisibles de captura que se traducen en la asignación de cupos individuales para las buques pesqueros pertenecientes a las empresas que operan en el caladero nacional.

c) Que, asimismo, se ha procurado prever el impacto que puede tener sobre los niveles de empleo la incorporación de tecnología y nuevas formas de trabajo para mejorar las relaciones laborales, en consonancia con las previsiones del art. 24 de la L.N.E.

d) Que las partes se han fijado como objetivo primordial la mejora en los niveles de productividad mediante un sistema de trabajo acorde al estándar de higiene y calidad exigibles en la actualidad, priorizando el aprovechamiento de los tiempos de trabajo que asegure una producción óptima en virtud del carácter altamente perecedero del recurso pesquero, conscientes de que ello se traducirá en una mejora también de las condiciones salariales y de seguridad en el empleo.

e) Que lo expuesto se complementa con la diagramación de categorías profesionales adecuadas a la realidad, implementando —además— una jornada especial de trabajo y una movilidad funcional acorde a las actuales exigencias de la producción pesquera.

En virtud de todo ello, se considera que el presente convenio debe ser interpretado y aplicado como un todo orgánico no sólo porque opera en el ámbito de la pequeña empresa, exclusivamente, sino también porque regula una actividad especial y un tipo particular de empresa, de forma tal que impide el confronte o la interpretación aislada de sus disposiciones, referentes a los diversos institutos legales y convencionales.

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION:

Las partes acuerdan que el presente convenio corresponde a una PYME, teniendo en cuenta que la parte empleadora signataria constituye una firma que se ajusta a los requerimientos legales y técnicos exigidos por el art. 83 de la ley 24.467, en cuanto a personal y nivel de facturación, para ser conceptualizada como tal. Sin perjuicio de ello, en ejercicio de la autonomía colectiva y de acuerdo la facultad prevista en la normativa reglamentaria, se conviene que elevar el máximo de trabajadores hasta el número de 80 personas en relación de dependencia.

Se aclara que la Cámara empresaria que nuclea al sector de fábricas y plantas de procesamiento de pescado, la Cámara de la Industria Pesquera Argentina, y el sindicato signatario del presente, el Sindicato Obreros de la Industria Pesquera (S.O.I.P.), han acordado previamente, en el marco de la negociación por la actividad, la posibilidad de elevar el número máximo de trabajadores para una pequeña empresa.

Art. 1 Ambito Temporal: El presente convenio tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la suscripción del presente, vencido el cual sus cláusulas quedarán vigentes hasta el momento en que sea reemplazado por otro convenio colectivo de trabajo;

Art. 2 Ambito Territorial: Este convenio será de aplicación al personal comprendido dentro del ámbito de representación del S.O.I.P. y que se desempeñe en relación de dependencia en empresas comprendidas en el ámbito de la ley 24.467, con más la ampliación en relación al número de trabajadores que se acordó entre el Sindicato de la Industria del Pescado y la Cámara de la Industria Pesquera Argentina, en cualquiera de los establecimientos que esas empresas puedan tener dentro del partido de Gral. Pueyrredón.

Art. 3 Ambito Personal: Este convenio alcanza a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia de las empresas indicadas y que realicen las siguientes tareas: Fileteado de pescados, limpieza y/o trozado o eviscerado de los mismos, empacadoras de filetes y H/G frescos para su transporte a consumo fresco y/o posterior reprocesado, Peones de línea de fileteado, peones generales de planta de fileteado, comprendiendo también todas las tareas que directa o indirectamente se puedan desarrollar en los establecimientos de fileteado. Se excluyen las tareas de la línea de envase, prolijado y congelado de cualquier especie de pescados o mariscos, envase de filet de cualquier tipo o especie y de otros productos o subproductos derivados de la actividad pesquera, excluyendo también todas las demás tareas que directa o indirectamente se puedan desarrollar en los establecimientos pesqueros, como la atención de cámaras frías, congelamiento o enfriamiento de los productos elaborados o a elaborarse, almacenaje de materias primas a elaborar, elaboradas o semi elaboradas, mantenimiento y reparaciones, servicios generales y todo lo referente al procesamiento, reprocesamiento, industrialización, conservación, envasado de pescado, cualquiera sea el tipo o denominación que se dé a la misma, que realicen sus tareas en forma individual o integren grupos de trabajo.

CAPITULO II: MODALIDADES DE CONTRATACION

Art. 4 Trabajador efectivo.

Se considerará efectivo al personal que realice tareas por tiempo indeterminado, incluso a los que cumplan una jornada inferior a la convencionalmente prevista, como así también al personal de temporada que hubiese completado el primer ciclo de labor. El Empleador renuncia a invocar el período de prueba para todos los trabajadores que se incorporen hasta el plazo máximo de 180 días contados partir de la homologación del presente acuerdo.

Art. 5 Trabajador de temporada

a) Concepto. Extensión.

Se considera tal al que se incorpore al trabajo en los ciclos de temporada, zafra o cosechas de ciertas especies, originadas en la forma de explotación que tenga establecida el establecimiento y que se cumplan en determinadas épocas del año o esté sujeta a repetirse por un lapso dado en cada ciclo, de acuerdo a la fecha de aparición cídica en el caladero.

La duración de la temporada y la determinación de la fecha de iniciación de la misma, dependerá de las cuestiones biológicas inherentes a cada especie y las necesidades de la empresa, para lo cual se deberá tener en cuenta las características de la actividad a desarrollar. Se acuerda que la duración de la temporada no podrá exceder los 150 días.

b) Convocatoria. Aviso. Efectos.

La convocatoria al personal que se hubiese desempeñado en la temporada anterior se realizará, con una anticipación no menor a 30 días ni mayor de 60 días con relación a la fecha señalada para el comienzo de la actividad temporaria. La convocatoria se realizará mediante alguno de los siguientes medios idóneos: 1) por telegrama, o 2) por Carta Documento, o 3) mediante la publicación de un aviso en un diario local del lugar en que se encuentre la planta o establecimiento, por un período no inferior a tres días.

En el aviso se indicará la clase del personal convocado para cumplir sus tareas temporarias, día, hora y lugar de presentación. También deberá comunicarse esa circunstancia, con igual anticipación, al Sindicato.

La no presentación del personal de temporada en la fecha en que sea convocado autorizará a la empresa a considerar extinguidos los contratos de trabajo.

c) Incorporación del personal. Orden.

En caso que el empleador deba incorporar en forma parcial al personal de temporada, comenzará por los trabajadores de mayor antigüedad. Igual criterio se empleará para el caso de licenciamiento progresivo al finalizar cada temporada, comenzando por los trabajadores de menor antigüedad.

Art. 6 Trabajadores eventuales:

a) Supuestos:

En caso de que resulte necesario contratar personal adicional para la realización de trabajos extraordinarios, el cumplimiento de tareas concretas o cuando se deba reemplazar personal permanente que se encuentra gozando de una licencia legal o convencional, la empresa podrá incorporar personal eventual.

Asimismo se podrá tomar personal eventual por requerimientos transitorios de la producción cuando, en virtud del carácter altamente perecedero de los productos pesqueros, resulte necesario la realización de tareas necesarias para completar los procesos de industrialización de pescados y/o mariscos recibidos por la planta que por su cantidad no puedan ser procesados por el personal estable de la empresa.

En los casos en que el contrato tenga por objeto atender exigencias extraordinarias del mercado, en el contrato deberá indicarse la causa que los justifique, en cuyo caso la duración de la misma no podrá exceder de seis meses por año y hasta un máximo de un año en un período de tres años.

b) Derechos. Finalización. Plazos máximos:

Los trabajadores eventuales tendrán los mismos derechos que el personal estable de la empresa con las excepciones derivadas de esta modalidad específica.

La sucesiva contratación de personal eventual, no dará a éstos derecho para adquirir antigüedad a los efectos de pasar a la categoría de efectivo, y la finalización del contrato, no dará derecho a preaviso o indemnización alguna.

La contratación como eventual no podrá extenderse por un plazo superior a tres meses en el término de un año, ni superior a 12 meses en el término de tres años.

c) Cupo máximo:

Se deja aclarado que en ningún caso la cantidad de trabajadores eventuales contratados podrá superar el veinte por ciento (20%) del total del personal efectivo que se desempeñe en la planta.

CAPITULO III: JORNADA DE TRABAJO

Art. 7

a) Horario de Trabajo. Diagramación.

Atento el carácter altamente perecedero de los productos a elaborar y que su ingreso a la planta no depende del proceso industrial a desarrollar, ni de la voluntad del empresario, sino de las capturas, condiciones meteorológicas y demás circunstancias que afectan a la actividad pesquera, las partes deciden estructurar una jornada de trabajo especial acorde a las características señaladas.

Para ello se reconoce la facultad del empleador para distribuir la jornada de trabajo de manera desigual, asignando diariamente la cantidad de horas necesarias para procesar todo el pescado disponible en la planta, debiéndose asegurar a los trabajadores las pausas mínimas exigibles entre un día de trabajo y otro.

Del mismo modo se reconoce como resorte exclusivo del empleador la determinación del horario de inicio de las labores y la diagramación de los días de trabajo durante la semana respectiva, contando con una flexibilidad de dos (2) horas para determinar el horario de inicio de las labores en el turno matutino y de una (1) hora para el vespertino posteriores a la fijada en la planilla. Será facultad exclusiva del empleador fijar el horario de planilla, el que no podrá ser anterior a las 05:00 A.M. horas. El empleador podrá convocar a trabajar antes del horario de planilla por razones de necesidad de servicio, aún antes de las 05:00 A.M. si lo considerara necesario. En ese caso el trabajo realizado en la hora inmediatamente anterior al horario de planilla será abonado con un recargo del 10% y cuando se anticipara el ingreso en más de una hora el trabajo realizado desde el inicio de la labores hasta una hora inmediata anterior al horario de planilla será abonado con un recargo del 50%.

Antes de la finalización de cada día de trabajo se comunicará al personal el horario de ingreso para el día siguiente, en su defecto deberá hacérselo saber por los órganos de difusión en el horario de las 20:30 horas y no más de las 21:00 horas. Para el caso de que por motivos de organización interna de los medios informativos se deba alterar el antes citado horario de aviso, la empresa comunicará a la parte sindical tal circunstancia y el nuevo horario de aviso con 24 horas de anticipación.

b) Jornada. Horas trabajadas en exceso de la jornada:

Se establece como principio general una jornada de cuarenta y cuatro horas (44 hs.) semanales.

La primera semana de la primera quincena del mes comenzará el día primero y tendrá una duración de siete días.

La segunda semana de la primera quincena del mes comenzará el día ocho y tendrá una duración de ocho días.

La primera semana de la segunda quincena del mes comenzará el día dieciséis y tendrá una duración de siete días.

La segunda semana de la segunda quincena del mes comenzará el día veintitrés y tendrá una duración de ocho días los meses de abril, junio, septiembre y noviembre.

La segunda semana de la segunda quincena del mes comenzará el día veintitrés y tendrá una duración de nueve días los meses enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre.

La segunda semana de la segunda quincena del mes comenzará el día veintitrés y tendrá una duración de seis días el mes de febrero y de siete días el mes de febrero de los años bisiestos.

Las horas trabajadas en los días hábiles en exceso a las 44 horas semanales serán abonadas con el 50% de recargo.

Sin perjuicio de ello deberán ser abonadas con el 50% de recargo, las horas trabajadas que excedan cada día de las 9 horas diarias de trabajo efectivo contadas a partir del horario de planilla, teniendo el empleador una flexibilidad para citar a comenzar a trabajar al turno matutino de hasta dos (2) horas posteriores a la fijada en la planilla, en cuyo caso el plazo de 9 horas diarias de trabajo efectivo comenzará a contarse a partir de la hora de la citación a trabajar dentro de las dos horas de flexibilidad.

Si el trabajador fuera citado para empezar a trabajar en un horario posterior a las dos (2) horas después de transcurrido el horario de planilla, no se podrá aplicar la flexibilidad y las horas trabajadas desde el momento en que fuera citado para empezar a trabajar, cualquiera que fuera la hora en que efectivamente comenzó a trabajar, hasta la novena hora contada a partir del horario de planilla serán abonadas sin recargo y todas las horas trabajadas en horario posterior de las 9 horas contadas a partir del horario de planilla se abonarán con el 50% de recargo.

La flexibilidad antes aludida será de sólo una (1) hora para el turno de trabajo vespertino.

Cuando el trabajador no hubiera cumplido aún las 44 horas semanales trabajadas y fuera citado para empezar a trabajar en un horario anterior al horario de planilla se le deberá abonar con el 50% de recargo el período de tiempo trabajado entre el momento en que fue citado y el horario de planilla, y a partir del horario de planilla cesará el recargo. En el supuesto anterior para el caso que el trabajador hubiera superado las 44 horas semanales trabajadas al momento de ser citado para comenzar a trabajar, el recargo aplicable será del 100%.

Las horas trabajadas los días sábados después de las 13.00 horas, los domingos y los días feriados nacionales serán abonadas con el 100% de recargo.

Entre un día de trabajo y el día de trabajo subsiguiente deberá existir indefectiblemente un período mínimo de descanso de 12 horas.

c) Trabajo nocturno:

Si se cumplieran tareas entre las 21:00 horas de un día y las 06:00 horas del día subsiguiente, el valor del trabajo realizado en las horas laboradas en ese período tendrá un recargo del 15% sobre los valores pactados.

d) Pausas. Refrigerios:

El personal que se desempeñe en horario corrido gozará de las pausas para descansar y tomar un refrigerio, almuerzo o cena, durante el día de trabajo, con la siguiente extensión: De 15 minutos duran-

te la mañana y siempre que hubiesen cumplido tres horas de labor efectiva como mínimo; y de 45 minutos para almorzar o cenar según corresponda.

Se aclara que en ningún caso estas pausas serán consideradas tiempo de trabajo ni computables dentro de la jornada, sin perjuicio de lo cual las partes acuerdan que en compensación la empleadora les abonará a las empacadoras y peones un plus dinerario consistente en el 9% del valor de las horas simples laboradas en ese día de trabajo, y a los fileteros un plus dinerario consistente en el 9% del valor de los kilos simples elaborados en ese día de trabajo.

e) Espera de Materia Prima:

En los casos en que deba aguardarse la llegada de materia prima, el filetero cobrará a partir de la segunda hora de espera su salario horario promedio del día correspondiente a ese día de trabajo o para el caso de que no se laborara ese día de trabajo en base al promedio del último día de trabajo trabajado, debiendo permanecer a la espera de la materia prima.

CAPITULO IV: REMUNERACIONES

Art. 8. Remuneración por producción.

Se establecen las siguientes condiciones de remuneración:

a) Fileteado de merluza sin piel sin tela: Para esta categoría la remuneración a destajo se establece en relación directa a la producción realizada en forma personal por el filetero, para lo cual se tendrá en cuenta la cantidad de kilogramos elaborados y el valor que se pacta en particular para el producto, teniendo en cuenta para ello las planillas de producción que se lleven al efecto.

En tales condiciones, la remuneración para el filet de merluza sin piel con pocas espinas se establece en la suma de veintiséis centavos con veinticinco milésimos de peso ($ 0,2625), por kilogramo.

Para el resto de las especies, variedades y preparaciones se aplicarán los precios por kilo del artículo 16.

b) Peones de fileteado y peones generales: Este personal será remunerado por hora neta de labor, fijándose en pesos $ 4,35 (cuatro pesos con treinta y cinco centavos) el importe de la hora.

c) Empacadora para transporte y planilleros/as: Este personal será remunerado por hora neta de labor, fijándose en pesos $ 4,14 (cuatro pesos con catorce centavos) el importe de la hora.

Art.9. Garantía mensual de salario.

Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio tendrán una garantía mensual de salario de pesos Ochocientos ($ 800,00) cualquiera sea su categoría profesional. A los efectos de liquidar la misma, se tomarán en cuenta todos los importes que por cualquier concepto le corresponda percibir al trabajador en ese mes, los que se descontarán de la garantía mensual de salario. Si luego de descontados todos los importes percibidos queda algún saldo en favor de la garantía mensual de salario, la empresa abonará al trabajador el saldo que corresponda bajo el concepto garantía mensual de salario. Si con los importes percibidos, el trabajador supera la garantía mensual de salario, el empleador no deberá abonar suma alguna por este concepto. El trabajador no tendrá derecho a percibir la garantía mensual de salario, cuando faltare a sus tareas, en caso de suspensiones disciplinarias o permisos sin goce de sueldo. En estos casos para el cálculo de la garantía mensual de salario, se dividirá el importe de $ 800.- por los días que trabajó efectivamente la planta durante el mes y el resultado se multiplicará por los días del mes en que estuvo efectivamente presente el trabajador.

El valor de $ 800.- asignado a la garantía mensual de salario se actualizará conforme la variación que experimente el salario mínimo, vital y móvil.

Art. 10 Sueldo Anual Complementario:

El pago del aguinaldo se fraccionará en dos cuotas, siendo los períodos de pago los siguientes: 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, debiendo abonarse en cada uno de estos períodos la mitad (1/2) de la mayor remuneración mensual sujeta a aporte devengada en el semestre que culmina en la fechas indicadas precedentemente.

CAPITULO V:

BENEFICIOS SOCIALES Y PRESTACIONES NO REMUNERATIVAS:

Art. 11. Bonos Alimentarios: El empleador entregará al personal comprendido en el presente convenio un vale alimentario de los previstos en el inc. “a” del art. 103 bis de la LC.T., por un valor equivalente al 20 por ciento de la remuneración sujeta a aporte devengada por el trabajo efectivo de la semana, siempre que el trabajador no registre ninguna ausencia ni llegada tarde al trabajo durante ese período, cualquiera sea la causa. Este beneficio también se perderá cuando el trabajador se retire antes de finalizada la jornada de labor, por cualquier motivo o excusa. En el caso de accidentes de trabajo el obrero no perderá el beneficio obtenido por los días de la semana en los que hubiere trabajado efectivamente hasta el momento del accidente. Los incumplimientos se medirán en forma semanal, lo que significa que la pérdida de la bonificación operará en forma parcial (por semana), de forma tal que no impedirá la percepción de ese concepto en otra semana de la quincena, siempre que concurran los requisitos necesarios para ello. Los bonos o vales alimentarios, cuando fueran procedentes, serán entregados en forma quincenal.

Art. 12. Ropa de trabajo: Teniendo en cuenta que para el desempeño de sus tareas los trabajadores del sector utilizan indumentaria propia y otros elementos complementarios de su propiedad, que deben estar acordes a las exigencias del empleador y del SENASA, con el objeto de resarcirlos de ese gasto en orden a lo normado por el art. 76 de la LCT, la parte empresaria le otorgará como compensación por el deterioro y/o el desgaste derivadas del uso, una suma equivalente al 25% de la remuneración de los fileteros sujeta a aporte que devengue por el trabajo efectivo realizado durante la quincena y del 20% de la remuneración de los peones y empacadoras sujeta a aporte que devenguen por el trabajo efectivo realizado durante la quincena.

Atento el carácter de reintegro de gastos conforme a la norma precitada, estos importes no serán considerados como remunerativos a ningún efecto, y serán abonados conjuntamente con las liquidaciones quincenales que se realicen al trabajador.

Las partes convienen que la compensación no podrá reemplazarse por la entrega de la indumentaria y otros elementos complementarios.

Art. 13. Gratificación extraordinaria por egreso: El trabajador que renuncie a su empleo para acogerse o tramitar un beneficio jubilatorio, tendrá derecho al cobro de una gratificación extraordinaria por única vez con motivo de su egreso, la cual será de carácter no remunerativa conforme a lo dispuesto por la ley 24.241, cuyo monto se determinará teniendo en cuenta la antigüedad en el empleo que registre con el empleador al momento de acogerse al beneficio, conforme a la siguiente escala: De 10 a 15 años de antigüedad en el empleo, el equivalente al valor de un mes del salario mensual garantizado; de 2 meses si la antigüedad es de 15 a 20 años, de 3 meses si es de 20 a 25 años y de 4 meses cuando supere los 25 años de antigüedad.

Este beneficio se disminuirá en un 50% cuando la renuncia se verificara luego de la intimación que cursara el empleador en los términos del art. 252 de la LCT, para que el trabajador inicie los trámites tendientes a la obtención de un beneficio jubilatorio; y se extinguirá por completo cuando renunciara una vez transcurrido el plazo de reserva de puesto de trabajo de un año que contempla aquella norma.

CAPITULO VII: ASIGNACIONES FAMILIARES

Art. 14. La parte empresaria se compromete al pago de las asignaciones familiares que le correspondan al personal que se desempeña bajo relación de dependencia en los términos y condiciones dispuestas por la ley 24.714 y los decretos reglamentarios y resoluciones dictadas sobre la materia.

CAPITULO VIII: ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 15. Categorías Profesionales:

Los puestos de trabajo serán clasificados en las siguientes categorías:

a.- Filetero: Persona encargada de realizar manualmente los cortes necesarios de pescado entero o descabezado para obtener filetes en cualquiera de sus presentaciones, o trozos de pescados, o pescados eviscerados y/o descabezados. Además realiza tareas generales de su actividad. A estos efectos se entenderá por pescado cualquier especie de peces o mariscos o moluscos.

b.- Empacadora: Persona encargada de empacar en todas sus formas para el transporte hacia su posterior procesamiento o para el consumo final los filetes y/o trozos de pescado procesados por los fileteros en sus respectivos formatos, ya sea por medios manuales y/o mecánicos, así también como la persona encargada de registrar la producción y/o pesar en todas sus formas los productos procesados, ya sea por medios manuales y/o mecánicos.

c.- Peón: Persona encargada de todos los movimientos relativos a las diferentes actividades de la rama de trabajo correspondiente, así como la provisión o distribución de materia prima en mesa de fileteado, lavado de cajones, limpieza y labores de manutención preventiva de los bienes aplicados al proceso de su rama de trabajo, y tareas generales de la planta de fileteado.

Art. 16. Tabla de precios para las tareas

La tabla de precios aplicable a las distintas especies y preparaciones y a las categorías especiales de merluza y/o cuando ésta sea clasificada así como las de las demás especies también clasificadas, se incluye como ANEXO I y forma parte integrante del presente.

Art. 17. Planillas de control para el personal de producción.

La empresa deberá registrar en planillas diarias, el detalle de las variedades y kilogramos elaborados por cada filetero/a y/o por cualquier otro personal que deba realizar tareas afectadas al sistema de destajo, y por el grupo de trabajo. Los mismos tendrán derecho a controlar las mismas para lo cual la empresa deberá exhibir dentro de las cuarenta y ocho horas de finalizada la jornada de labor la planilla correspondiente. Deberá otorgarse una copia de la planilla, cuando la misma sea solicitada por el Sindicato.

Art. 18. Tareas no contempladas.

En caso de reprocesado, y/o variedades, y/o procesos no contemplados en la tabla de precios que se acuerde, el precio a aplicar resultará del acuerdo de partes que se realizará, dentro de los seis días hábiles. Durante este lapso, el trabajador estará obligado a realizar la tarea y percibirá como remuneración la correspondiente al Art. 8 inc. c) de este convenio.

Art. 19. Condiciones de Labor:

a) Compromisos mutuos y responsabilidades: Las partes conscientes de los cambios experimentados en el sector, las condiciones actuales en que se encuentran los recursos del mar, y las medidas de restricción en la actividad, asumen los siguientes compromisos mutuos:

1.- Los empleados son claves para el éxito de la empresa y ésta reconoce su obligación de tratarlos con dignidad, respeto y consideración, darles seguridad completa de que recibirán total y oportunamente los salarios convencionales, brindarles oportunidad de crecimiento, capacitación y en la medida de lo posible empleos estables.

2.- El objetivo de la empresa es crecer y prosperar económica, organizacional y tecnológicamente a través del procesamiento, elaboración y comercialización de productos de alta calidad y a precios competitivos.

3.- El compromiso mutuo implica observar fielmente las medidas de sanidad requeridas por la autoridad respectiva, atender de la mejor manera posible las exigencias del mercado en términos de calidad y costo. Así, los empleados reconocen y aceptan su obligación de hacer todo lo que sea necesario para mejorar la producción e incrementar la eficacia, conscientes de que ello asegurará la perdurabilidad de la empresa y el mantenimiento del nivel de empleo.

4.- La competitividad de la empresa es clave para una sobrevivencia saludable y próspera, lo cual genera el mutuo compromiso de:

a) Mejorar de manera continua la productividad, la calidad y bajar los costos de producción, para lo cual las partes deberán trabajar juntas, como un equipo.

b) Promover la más amplia comunicación con el personal encargado de la producción.

c) Cumplir con las normas de orden, aseo, higiene y seguridad en el trabajo, resolver dudas y preocupaciones a través de reuniones que busquen el consenso.

d) Reconocer los derechos y responsabilidades de cada una de las partes.

b) Seguridad de empleo en condiciones críticas:

La Empresa, sin limitar su derecho de aumentar o disminuir la cantidad de personal, reconoce que la seguridad del empleo es esencial para la tranquilidad y bienestar de los empleados y acepta que, con la cooperación del S.O.I.P., hará lo posible para promover relaciones de trabajo duraderas, colaborando el Sindicato para evitar enfrentamientos innecesarios.

La Empresa se compromete a analizar detalladamente las situaciones que puedan afectar el nivel de empleo. En casos de crisis prolongadas, las partes estudiarán medios que permitan reducir su impacto sobre el empleo

c) Programas de reestructuración productiva: Si la incorporación de nuevas tecnologías, nuevos proyectos o nuevos sistemas de producción alteran las condiciones de este acuerdo, las partes se

reunirán para analizar los efectos sobre las condiciones de trabajo y empleo y establecer los medios que mejor atiendan las necesidades de los empleados y el crecimiento o sobrevivencia de la Empresa.

d) Horarios:

El personal cumplirá tareas en el horario que le asigne la empresa según el cronograma que la empresa elabore a tal fin. La empresa será la encargada de confeccionar la correspondiente planilla del artículo 7º inciso a) de horarios de los trabajadores. La Empresa podrá modificar el horario de planilla según sus necesidades hasta dos veces por año calendario.

e) Modalidades de Trabajo: Cuando se elaboren la productos o se procesen especies, será facultad exclusiva e la empresa organizar la producción y forma de trabajo, distribuyendo las tareas de labor del modo que mejor considere, afectando al personal que estime necesario a cada una de esas labores, ya sea conformando o no un equipo de trabajo, debiendo confeccionar la correspondiente planilla de horarios. Los trabajadores se comprometen a utilizar toda su pericia, así como elaborar y realizar las labores necesarias con relación a toda la materia prima que se le suministre para tal fin, en tanto resulte apta para consumo humano según SENASA. La negativa a elaborar y/o envasar pescados y/o mariscos, o productos derivados de los mismos, aptos para consumo humano según SENASA, será considerada falta grave. Las especificaciones técnicas que la empresa establezca, serán obligatorias para el personal. Es obligación del personal finalizar su día de trabajo con su puesto de trabajo ordenado y limpio.

Art. 20. Forma de realizar las tareas. Mesa de Trabajo

Quedan establecidos los siguientes rendimientos mínimos para las actividades que se indican a continuación, los que serán considerados estándares mínimos para un trabajo realizado con diligencia, colaboración y buena fe:

Fileteado: 16 kilogramos de filet de merluza, sin piel, sin tela, pocas espinas, por hora de trabajo con un rendimiento mínimo del 42%.

Empacadora: 16 cajitas de 20 Kg. por hora.

Para las tareas contempladas en la Tabla del Art. 17, los rendimientos mínimos para esas actividades se acordarán conjuntamente con los mismos.

El personal femenino no podrá ser obligado a levantar pesos superiores a 12 kilos.

El empleador proveerá a cada filetero de un puesto de trabajo que constará de una mesa de dimensiones adecuadas y su correspondiente tabla de acrílico o material autorizado por el SENASA.

CAPITULO X: ENFERMEDADES Y ACCIDENTES:

Art. 21. Enfermedades y accidentes

a) Enfermedades y accidentes inculpables

Todo beneficiario de este Convenio que por enfermedad o accidente inculpable estuviera impedido de trabajar, gozará de licencia con derecho a percibir remuneraciones durante un período de hasta tres (3) meses si su antigüedad en el servicio fuera de hasta cinco (5) años o de seis (6) meses si su antigüedad fuese mayor. Si tuviere cargas de familia, los períodos con percepción de remuneraciones serán de seis (6) meses con antigüedad de hasta cinco (5) años y de doce (12) meses con antigüedad mayor. Se entenderá por cargas de familia la percepción de asignaciones familiares de la Ley 24.714. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad a estos efectos, salvo que se manifestare transcurridos dos (2) años desde la finalización del período de licencias pagas. El trabajador percibirá los haberes durante el período de licencia por enfermedad de acuerdo al promedio simple de sus remuneraciones sujetas a cotización, para cuyo cálculo se sumarán la totalidad de los importes sujetos a aportes previsionales, por cualquier concepto que hubieren sido percibidos, durante los últimos seis meses, se dividirán por ciento ochenta y se multiplicarán por la cantidad de días de la licencia por enfermedad que se esté liquidando. Para el caso de trabajadores que tuvieren una antigüedad en el empleo menor a seis meses, se sumarán la totalidad de los importes sujetos a aportes previsionales, por cualquier concepto que hubieren sido percibidos desde su ingreso, se dividirán por la cantidad de días corridos transcurridos desde su ingreso y se multiplicarán por la cantidad de días de la licencia por enfermedad que se esté liquidando.

b) Accidentes de Trabajo:

Por los accidentes de trabajo ocurridos en el establecimiento de la empresa o "in itinere" y con motivo del desempeño de las tareas a su cargo, el obrero percibirá las remuneraciones que establece la ley 24.557 o las que en su reemplazo se dicten, por el plazo y en la forma que la misma estipula. Las indemnizaciones que pudieren corresponder se regirán por la ley 24.557 o las que en su reemplazo se dicten. Iguales normas regirán para el caso de tratarse de una incapacidad parcial y permanente.

CAPITULO XI: VACACIONES Y OTRAS LICENCIAS:

Art. 22. a) Licencia Anual Ordinaria:

El personal de la PYME gozará de la licencia anual ordinaria cuya extensión está determinada por el art. 150 de la L.C.T.

Las vacaciones podrán ser otorgadas en cualquier época del año, sin perjuicio de lo cual el empleador deberá proceder de forma tal que a cada trabajador le corresponda el goce de la licencia por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos. En caso de fraccionamiento de las vacaciones, podrá disponerse la acumulación de una o más partes de un período no gozado a otro posterior.

En cuanto a los requisitos para el otorgamiento vacacional será necesario que el trabajador haya prestado servicios como mínimo la mitad de los días del año calendario respectivo.

La fecha de iniciación del período vacacional debe ser comunicada por el empleador, por escrito, con una antelación no menor a 10 días.

b) Licencia por matrimonio: 10 días corridos

c) Licencia por nacimiento de Hijo: dos días corridos

d) Licencia por Fallecimiento:

d.1) del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio: Tres días corridos

d.2) de hijos: Tres días corridos

d.3) de Hermano: Tres días corridos

d.4) de Padre o Madre: Tres días corridos

e) Licencia por mudanza: Un día por año calendario

f) Licencia por donación de sangre: Un día

g) Por examen: En la enseñanza media o universitaria dos días corridos con un máximo de 20 días en el año calendario.

Art. 23: Día del Gremio: Se establece como día no laborable el tercer domingo del mes de Noviembre de cada año, que se considera día del Gremio del Trabajador de la Industria del Pescado. El trabajador remunerado por hora percibirá el equivalente a 8 horas de su remuneración y el personal remunerado a destajo percibirá el promedio de un día de trabajo de acuerdo al promedio de sus remuneraciones sujetas a cotización conforme el artículo 21 inciso a).

CAPITULO XII: RELACIONES LABORALES COLECTIVAS.

Art. 24. Comisión Paritaria Permanente: Reafirmando la importancia recíproca de mantener la armonía de las relaciones laborales colectivas, así como los niveles de producción y las fuentes de trabajo, las partes acuerdan designar una comisión mixta compuesta por 4 miembros e integrada por dos representantes del empleador y dos de la parte gremial, cuyas funciones serán las de aclarar las cláusulas del presente convenio cuando surjan divergencias interpretativas, y mediar entre las partes ante cualquier conflicto individual o plurindividual, procurando una autocomposición del litigio entre ambos.

Art. 25. Cuota Sindical: El empleador, en su carácter de agentes de retención, procederá a descontar a todos los trabajadores afiliados al S.O.I.P. la cuota sindical correspondiente sobre las remuneraciones sujetas a cotización, la que deberá depositarse dentro de los plazos legales.

A tales fines el empleador deberá requerir a los trabajadores para que manifiesten si se encuentran afiliados a la asociación sindical respectiva y comunicar mensualmente la nómina del personal afiliado, remuneraciones, altas y bajas producidas, conforme a lo dispuesto por la ley 24.642.

ANEXO I

TABLA DE PRECIOS DEL ART. 16 PRECIO	POR KILO
Filet de merluza común sin piel sin tela	0,2625
Filet de merluza común con piel sin escamas sin tela	0,2681
Filet de merluza común con piel con escamas sin tela	0,1676
Filet de merluza común sin piel sin espinas sin tela corte V	0,3150
Fiet de merluzón con piel sin escamas sin tela	0,2625
Merluza común HG sin cabeza sin vísceras con escamas sin cola	0,0788
Filet de carioca sin piel sin tela	0,4463
Filet de carioca sin piel sin espinas sin tela	0,4988
Carioca HG sin cabeza sin vísceras con escamas sin cola	0,1313
Filet de merluza de cola sin piel pocas espinas	0,2737
Filet de merluza de cola con piel pocas espinas	0,1731
Merluza de cola HG sin cabeza sin vísceras sin cola	0,0788
Filet de pescadilla común con piel pocas espinas sin escamas	0,2960
Filet de pescadilla común sin piel pocas espinas	0,2960
Filet de lenguado común con piel pocas espinas sin escamas frigorífico	0,3630
Filet de lenguado común con piel pocas espinas sin escamas	0,4301
Filet de lenguado común con piel sin espinas sin escamas	0,5250
Filet de lenguado común sin piel sin espinas	0,5250
Filet de lenguado común sin piel pocas espinas	0,4301
Filet de lenguadito con piel pocas espinas sin escamas	0,6702
Filet de lenguadito sin piel pocas espinas	0,6702
Filet de mero común sin piel sin espinas (lomito)	0,4988
Filet de mero común sin piel pocas espinas	0,3016
Filet de abadejo sin piel pocas espinas al barrer frigorífico	0,2122
Filet de abadejo sin piel pocas espinas grande	0,1229
Filet de abadejo sin piel pocas espinas med/chico	0,2625
Filet de abadejo con piel	0,1838
Abadejo HG sin cabeza sin vísceras sin cola	0,0788
Filet de pez palo común sin piel pocas espinas	0,2681
Filet de salmón mediano, chico sin piel pocas espinas	0,2625
Salmón HG sin cabeza sin vísceras sin cola pelado	0,1838
Salmón HG sin cabeza sin vísceras sin cola	0,0788
Filet de gatuzo sin piel	0,3016
Gatuzo pelado	0,2737
Filet de pez gallo sin piel	0,3016
Pez gallo pelado	0,3016
Filet de pez ángel sin piel sin cartílago	0,3351
Filet de pez ángel sin piel con cartílago	0,3072
Filet de pejerrey sin piel sin espinas	0,7707
Pejerrey con cabeza con cola con piel sin espinas sin escamas abierto por el vientre	0,6144
Filet de palometa sin piel pocas espinas	0,3128
Filet de saborín sin piel pocas espinas	0,2625
Saborín HG	0,0788
Filet de polaca sin piel pocas espinas	0,2625
Polaca HG	0,0788
Corvina Pan Ready	0,2625
Filet de corvina sin piel pocas espinas	0,2960
Corvina HG sin cabeza sin vísceras sin escamas sin cola	0,2100
Corvina Eviscerada	0,1229
Filet de saraca con piel sin espinas sin escamas	0,3938

Filet de brótola sin piel sin espinas	0,2625
Raya pelada con Hueso	0,2625
Raya pelada sin hueso	0,3128
Raya con piel con Hueso	0,0838
Raya con piel sin hueso	0,1005
Tiburón HG sin cabeza sin vísceras sin cola pelado	0,2960
Tiburón HG sin cabeza sin vísceras sin cola con piel	0,0949
Calamar vaina con piel sin aletas sin vísceras sin grasa	0,0782
Calamar tubo limpio sin piel sin anillas sin aleta sin grasa	0,3295
Calamar tentáculos sin pico sin ojos	0,0670
Calamar Aleta	0,0503

ANEXO II:

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE PEQUEÑA y MEDIANA EMPRESA (rama envase)

ACUERDO SECTORIAL DE TRABAJO ENTRE LA CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y EL SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

I) PARTES INTERVINIENTES:

El Sindicato de la Industria del Pescado (S.O.I.P.) y la Cámara de la Industria Pesquera Argentina, representados por sus autoridades que firman el acta que se considera parte integrante del presente acuerdo.

II) LINEAMIENTOS GENERALES DEL CONVENIO:

Con la finalidad de reglar las actividades del personal que se desempeña bajo relación de dependencia en pequeñas y medidas empresas que operen dentro del ámbito de representación del Sindicato Obrero de la Industria del Pescado, se ha resuelto celebrar un convenio de trabajo para aplicarse a dichas empresas, en el marco de la Ley 24.467, a cuyo fin las partes coinciden en señalar como bases y objetivos fundamentales de la convención los siguientes:

a) Que en virtud de la escasez del recurso ictícola y la necesidad impostergable de lograr una optimización de los mismos, las partes están de acuerdo en que todos aquellos productos que puedan ser calificados como aptos para el consumo humano, deben ser procesados evitando el desperdicio y la ineficiencia que ha perjudicado a este sector industrial, en detrimento de las empresas y de las condiciones de labor de los trabajadores.

b) Que las partes intervinientes han tenido en cuenta para la celebración del presente la existencia de una política pesquera signada por la limitación a la actividad extractiva y la vigencia de cuotas máxima permisibles de captura que se traducen en la asignación de cupos individuales para las buques pesqueros pertenecientes a las empresas que operan en el caladero nacional.

c) Que, asimismo, se ha procurado prever el impacto que puede tener sobre los niveles de empleo la incorporación de tecnología y nuevas formas de trabajo para mejorar las relaciones laborales, en consonancia con las previsiones del art. 24 de la L.N.E.

d) Que las partes se han fijado como objetivo primordial la mejora en los niveles de productividad mediante un sistema de trabajo acorde al estándar de higiene y calidad exigibles en la actualidad, priorizando el aprovechamiento de los tiempos de trabajo que asegure una producción óptima en virtud del carácter altamente perecedero del recurso pesquero, conscientes de que ello se traducirá en una mejora también de las condiciones salariales y de seguridad en el empleo.

e) Que lo expuesto se complementa con la diagramación de categorías profesionales adecuadas a la realidad, implementando —además— una jornada especial de trabajo y una movilidad funcional acorde a las actuales exigencias de la producción pesquera.

En virtud de todo ello, se considera que el presente convenio debe ser interpretado y aplicado como un todo orgánico no sólo porque opera en el ámbito de la pequeña empresa, exclusivamente, sino también porque regula una actividad especial y un tipo particular de empresa, de forma tal que impide el confronte o la interpretación aislada de sus disposiciones, referentes a los diversos institutos legales y convencionales.

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION:

Las partes acuerdan que el presente convenio será de aplicación para una PYME, teniendo en cuenta que la parte empleadora constituye una firma que se ajusta a los requerimientos legales y técnicos exigidos por el art. 83 de la ley 24.467, en cuanto a personal y nivel de facturación, para ser conceptualizada como tal. Sin perjuicio de ello, en ejercicio de la autonomía colectiva y de acuerdo la facultad prevista en la normativa reglamentaria, se conviene que elevar el máximo de trabajadores hasta el número de 80 personas en relación de dependencia.

Se aclara que la Cámara empresaria que nuclea al sector de fábricas y plantas de procesamiento de pescado, la Cámara de la Industria Pesquera Argentina, y el sindicato signatario del presente, el Sindicato Obreros de la Industria Pesquera (S.O.I.P.), han acordado previamente, en el marco de la negociación por la actividad, la posibilidad de elevar el número máximo de trabajadores para una pequeña empresa.

Art. 1 Ambito Temporal: El presente convenio tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la suscripción del presente, vencido el cual sus cláusulas quedarán vigentes hasta el momento en que sea reemplazado por otro convenio colectivo de trabajo;

Art. 2 Ambito Territorial: Este convenio será de aplicación al personal comprendido dentro del ámbito de representación del S.O.I.P. y que se desempeñe en relación de dependencia en empresas comprendidas en el ámbito de la ley 24.467, con más la ampliación en relación al número de trabajadores que se acordó entre el Sindicato de la Industria del Pescado y la Cámara de la Industria Pesquera Argentina, en cualquiera de los establecimientos que esas empresas puedan tener dentro del partido de Gral. Pueyrredón.

Art. 3 Ambito Personal: Este convenio alcanza a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia de las empresas indicadas y que realicen las siguientes tareas: Envase de cualquier especie de pescados o mariscos, envase de filet de cualquier tipo o especie y de otros productos o subproductos derivados de la actividad pesquera, comprendiendo también todas las tareas que directa o indirectamente se puedan desarrollar en los establecimientos pesqueros, como la atención de cámaras frías, congelamiento o enfriamiento de los productos elaborados o a elaborarse, almacenaje de materias primas a elaborar, elaboradas o semielaboradas, mantenimiento y reparaciones, servicios generales y todo lo referente al procesamiento, reprocesamiento, industrialización, conservación, envasado y/o empaque de pescado, cualquiera sea el tipo o denominación que se dé a la misma, que realicen sus tareas en forma individual o integren grupos de trabajo.

CAPITULO II: MODALIDADES DE CONTRATACION

Art. 4 Trabajador efectivo (continuo y discontinuo).

Se considerará efectivo al personal que ha superado el período de prueba, y que realice tareas por tiempo indeterminado, sea en forma continua o discontinua, incluso a los que cumplan una jornada inferior a la convencionalmente prevista, como así también al personal de temporada que hubiese completado el primer ciclo de labor.

Art. 5 Trabajador de temporada

a) Concepto. Extensión.

Se considera tal al que se incorpore al trabajo en los ciclos de temporada, zafra o cosechas de ciertas especies, originadas en la forma de explotación que tenga establecida el establecimiento y que se cumplan en determinadas épocas del año o esté sujeta a repetirse por un lapso dado en cada ciclo, de acuerdo a la fecha de aparición cíclica en el caladero.

La duración de la temporada y la determinación de la fecha de iniciación de la misma, dependerá de las cuestiones biológicas inherentes a cada especie y las necesidades de la empresa, para lo cual se deberá tener en cuenta las características de la actividad a desarrollar. Se acuerda que la duración de la temporada no podrá exceder los 150 días.

b) Convocatoria. Aviso. Efectos.

La convocatoria al personal que se hubiese desempeñado en la temporada anterior se realizará, con una anticipación no menor a 30 días ni mayor de 60 días con relación a la fecha señalada para el comienzo de la actividad temporaria. La convocatoria se realizará mediante alguno de los siguientes medios idóneos: 1) por telegrama, ó 2) por Carta Documento, ó 3) mediante la publicación de un aviso en un diario local del lugar en que se encuentre la planta o establecimiento, por un período no inferior a tres días.

En el aviso se indicará la clase del personal convocado para cumplir sus tareas temporarias, día, hora y lugar de presentación. También deberá comunicarse esa circunstancia, con igual anticipación, al Sindicato.

La no presentación del personal de temporada en la fecha en que sea convocado autorizará a la empresa a considerar extinguidos los contratos de trabajo.

c) Incorporación del personal. Orden.

En caso que el empleador deba incorporar en forma parcial al personal de temporada, comenzará por los trabajadores de mayor antigüedad. Igual orden, se empleará para el caso de licenciamiento progresivo al finalizar cada temporada.

Art. 6.- Trabajadores eventuales:

a) Supuestos:

En caso de que resulte necesario contratar personal adicional para la realización de trabajos extraordinarios, el cumplimiento de tareas concretas o cuando se deba reemplazar personal permanente que se encuentra gozando de una licencia legal o convencional, la empresa podrá incorporar personal eventual.

Asimismo se podrá tomar personal eventual por requerimientos transitorios de la producción cuando, en virtud del carácter altamente perecedero de los productos pesqueros, resulte necesario la realización de tareas necesarias para completar los procesos de industrialización de pescados y/o mariscos recibidos por la planta que por su cantidad no puedan ser procesados por el personal estable de la empresa.

b) Derechos. Finalización. Plazos máximos:

Los trabajadores eventuales tendrán los mismos derechos que el personal estable de la empresa con las excepciones derivadas de esta modalidad específica.

La sucesiva contratación de personal eventual, no dará a éstos derecho para adquirir antigüedad a los efectos de pasar a la categoría de efectivo, y la finalización del contrato, no dará derecho a preaviso o indemnización alguna.

La contratación como eventual no podrá extenderse por un plazo superior a tres meses en el término de un año, ni superior a 12 meses en el término de tres años.

c) Formalidades:

La contratación del personal eventual, se realizará utilizando para ello el formulario de contrato que integra este convenio como ANEXO I, dejándose constancia que la homologación del presente y sus anexos torna innecesario la remisión de la copia al S.O.I.P.- En todo caso este último, si lo considera necesario, podrá requerir a la empresa un listado del personal eventual utilizado en cada semestre.

d) Cupo máximo:

Se deja aclarado que en ningún caso la cantidad de trabajadores eventuales contratados podrá superar el veinte por ciento (20%) del total del personal efectivo que se desempeñe en la planta.

CAPITULO III: JORNADA DE TRABAJO

Art. 7.- a) Horario de Trabajo. Diagramación.

Atento el carácter altamente perecedero de los productos a elaborar y que su ingreso a la planta no depende del proceso industrial a desarrollar, ni de la voluntad del empresario, sino de las capturas, condiciones meteorológicas y demás circunstancias que afectan a la actividad pesquera, las partes deciden estructurar una jornada de trabajo especial acorde a las características señaladas.

Para ello se reconoce la facultad del empleador para distribuir la jornada de trabajo de manera desigual, asignando diariamente la cantidad de horas necesarias para procesar todo el pescado disponible en la planta, debiéndose asegurar a los trabajadores las pausas mínimas exigibles entre una jornada y otra.

Del mismo modo se reconoce como resorte exclusivo del empleador la determinación del horario de inicio de las labores y la diagramación de las jornadas durante la semana respectiva, contando con una flexibilidad de dos (2) horas para el turno matutino y de una (1) hora para el vespertino, respecto al horario de planilla.

b) Jornada máxima. Horas suplementarias:

Se establece como principio general una jornada de cuarenta y cuatro horas (44 hs.) semanales.

Sin perjuicio de ello se considerarán horas extras, que deberán ser abonadas con el 50% de recargo, las que excedan de las 9 horas diarias y las trabajadas después de las 13:00 horas los días sábados. El mismo tratamiento tendrá el espacio de tiempo anterior al inicio de las labores en horario de planilla cuando el personal hubiese sido convocado a trabajar en un horario anterior al mismo y hasta el momento del inicio de la jornada normal señalada en la planilla.

Las horas trabajadas en exceso a las 44 horas semanales se considerarán extras con el 50% o el 100% de recargo según corresponda.

Entre jornada y jornada deberá existir un período mínimo de descanso de 12 horas.

c) Cálculo de las Horas Suplementarias. Trabajo nocturno:

La producción realizada durante las horas suplementarias se liquidará con el recargo del 50%.

Si se cumplieran tareas después de las 21 horas, para el personal que prolongue su horario normal de trabajo, el valor de las horas laboradas en ese período tendrán un recargo del 50% sobre los valores pactados para la jornada normal de trabajo. Este recargo no se aplicará para aquellos trabajadores que se desempeñan en turno noche en forma habitual.

Si se realizan tareas en horarios nocturnos, la jornada de labor será reducida en ocho minutos por hora y el salario pactado entre las partes será incrementado en un 15% para los trabajadores que realizan tareas de destajo. Para los que perciben salarios por hora percibirán sus salarios en forma normal, sin que los mismos sufran disminución alguna por la reducción horaria.

Art. 8.- Pausas. Refrigerios:

El personal que se desempeñe en horario corrido gozará de las pausas para descansar y tomar un refrigerio, almuerzo o cena, durante la jornada de trabajo, con la siguiente extensión: De 15 minutos durante la mañana y siempre que hubiesen cumplido tres horas de labor efectiva como mínimo; y de 45 minutos para almorzar o cenar según corresponda.

Se aclara que en ningún caso estas pausas serán consideradas tiempo de trabajo ni computables dentro de la jornada, sin perjuicio de lo cual las partes acuerdan que en compensación la empleadora les abonará un plus dinerario consistente en el 9% del valor de las horas simples laboradas en esa jornada.

CAPITULO IV: REMUNERACIONES

Art. 9. Remuneración por producción.

Todos los trabajadores serán remunerados en relación directa a la producción realizada en forma personal o por su participación en el grupo de envasado y empaque, para lo cual se tendrá en cuenta la cantidad de kilogramos elaborados y el valor que se pacta en particular para cada producto, teniendo en cuenta para ello las planillas de producción que se lleven al efecto.

Se establecen las siguientes condiciones de remuneración:

a) Envasado y empaque: Para esta categoría la remuneración a destajo se establece en relación a la cantidad de bandejas/moldes, envasadas por el empleado/a. Queda establecido como patrón mínimo de producción, la cantidad de 12 bandejas o moldes de 7 kilogramos cada uno, por hora de labor, considerando que la tarea se realice con filet de merluza interfoliado. En tales condiciones, la remuneración se establece en la suma de 0,30 (treinta centavos), por bandeja o molde.

b) Personal afectado a las tareas de control, personal de planilleros y/o balanceros, peones generales y demás personal auxiliar de envasado/empaque:

b.1) Planilleros, calibrado, fichas, cajera de congelado, calibrado de raya, bachaza, control de peso, envase de cococha, envase de huevas, balanceras, máquina desgrasadora: Este personal será remunerado en base al promedio de ingresos obtenido por las mejores cinco de las envasadoras que desarrollan tareas con los mismos, por cada una de las jornadas de labor del equipo, y en relación directa a la cantidad de horas de servicios prestados por los mismos.

b.2) Peones de cinta, Control de calibrado: Este personal será remunerado en base al promedio de ingresos obtenido por las mejores cinco de las envasadoras que desarrollan tareas con los mismos, por cada una de las jornadas de labor del equipo, y en relación directa a la cantidad de horas de servicios prestados por los mismos.

b.3) Envasadoras en desmolde, máquina calibradora: Este personal será remunerado en base al promedio de ingresos obtenido por las mejores quince de las envasadoras que desarrollan tareas con los mismos, por cada una de las jornadas de Labor del equipo, y en relación directa a la cantidad de horas de servicios prestados por los mismos.

b.4) Cunitas, minced, envase de minced, prolijado corte V, Parafina, Limpieza, Prolijado filet: Este personal será remunerado en base al promedio de ingresos obtenido por las mejores veinte de las envasadoras que desarrollan tareas con los mismos, por cada una de las jornadas de labor del equipo, y en relación directa a la cantidad de horas de servicios prestados por los mismos.

b.5) Corte V: Para esta categoría la remuneración a destajo se establece en relación a la cantidad de kilos, de filetes cortados y devueltos para su envase por el empleado/a. Queda establecido como patrón mínimo de producción, la cantidad de 42 (cuarenta y dos) kilogramos cortados y devueltos para su envase, por hora de labor, considerando que la tarea se realice con filet de merluza. En tales condiciones, la remuneración se establece en la suma de $ 0,083 (Ocho centavos con tres centésimos), por kilo cortado y devuelto para su envase.

b.6) En caso que una parte del equipo sea llamado a trabajar y no realicen tareas el personal sobre el cual se toma el promedio, se abonará al personal convocado el salario promedio de las últimas dos quincenas efectivamente trabajadas. Cuando parte del equipo tenga que prestar servicios por mayor cantidad de horas y haya finalizado su tarea el equipo sobre el cual se toma el promedio, se abonará las horas que correspondan conforme el promedio que correspondan a ese día.

c) Peones generales, peones de planta, peones de desmolde, peones de descarga, peones de de placa, peones de cámara, peones de antecámara, personal de mantenimiento reparaciones y servicios generales: Este personal será remunerado por hora neta de labor, fijándose en pesos cuatro con catorce centavos (4,14.-) el importe de la hora.

d) Adicional para camaristas y antecamaristas:

d.1) Camaristas de mantenimiento: El salario de los empleados afectados a tareas de camarista de mantenimiento, tendrá un adicional del 20% en relación directa a la cantidad de horas de servicios prestados por los mismos como camaristas de mantenimiento, atento la labor de las tareas a desarrollar. Dicho adicional, se liquidará en tanto se realicen tareas propias de labor en cámaras de mantenimiento congelado con temperatura ambiente inferior a - 10° centígrados, y no será aplicable durante el período en que el mismo se encuentre afectado a otras tareas distintas de la de camarista.

d.2) Antecamaristas: El salario de los empleados afectados a tareas de antecamarista, tendrá un adicional del 10% en relación directa a la cantidad de horas de servicios prestados por los mismos como antecamaristas, atento la labor de las tareas a desarrollar. Dicho adicional, se liquidará en tanto se realicen tareas propias de labor en las antecámaras, refrigeradas por forzadores, con temperatura ambiente inferior a 2° centígrados, y no será aplicable durante el período en que el mismo se encuentre afectado a otras tareas distintas de la de antecamarista.

d.3) Camaristas de fresco: El salario de los empleados afectados a tareas de camarista de fresco, tendrá un adicional del 10% en relación directa a la cantidad de horas de servicios prestados por los mismos como camaristas de fresco, atento la labor de las tareas a desarrollar. Dicho adicional, se liquidará en tanto se realicen tareas propias de labor en las cámaras de fresco, refrigeradas por forzadores, con temperatura ambiente inferior a 2º centígrados y superior -2º, y no será aplicable durante el período en que el mismo se encuentre afectado a otras tareas distintas de la de camarista de fresco.

Art.10. Garantía mensual de salario.

Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio tendrán una garantía, mensual de salario de Pesos OCHOCIENTOS ($ 800,00) cualquiera sea su categoría profesional. A los efectos de liquidar la misma, se tomarán en cuenta todos los importes que por cualquier concepto le corresponda percibir al trabajador en ese mes, los que se descontarán de la garantía mensual de salario. Si luego de descontados todos los importes percibidos queda algún saldo en favor de la garantía mensual de salario, la empresa abonará al trabajador el saldo que corresponda bajo el concepto garantía mensual de salario. Si con los importes percibidos, el trabajador supera la garantía mensual de salario, el empleador no deberá abonar suma alguna por este concepto. El trabajador no tendrá derecho a percibir la garantía mensual de salario, cuando faltare a sus tareas sin causas justificadas, en caso de suspensiones disciplinarias o permisos sin goce de sueldo. En estos casos para el cálculo de la garantía mensual de salario, se dividirá el importe de $ 650.- por los días que debió trabajar la planta y el resultado se multiplicará por los días en que estuvo presente el trabajador.

Asimismo las partes dejan aclarado que las asignaciones fijadas por los Decretos 1347/03 y 2005/04 se encuentran absorbidas y/o incorporadas en los importes correspondientes a las escalas salariales. Adicionales y niveles remunerativos en general que se han acordado, conforme a las previsiones de los arts. 4 y 7 del decreto 2005/04.

Art. 11 Sueldo Anual Complementario:

El pago del aguinaldo se fraccionará en dos cuotas, siendo los períodos de pago los siguientes: 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, debiendo abonarse en cada uno de estos períodos la mitad (1/2) de la mayor remuneración mensual sujeta a aporte devengada en los semestres que culminan en la fechas indicadas precedentemente.

CAPITULO V:

BENEFICIOS SOCIALES Y PRESTACIONES NO REMUNERATIVAS:

Art. 12. Bonos Alimentarios: El empleador entregará al personal comprendido en el presente convenio un vale alimentario de los previstos en el inc. “a” del art. 103 bis de la L.C.T., por un valor equivalente al 20 por ciento de la remuneración sujeta a aporte devengada en la semana, siempre que el trabajador no registre ninguna ausencia ni llegada tarde al trabajo durante ese período, cualquiera sea la causa. Este beneficio también se perderá cuando el trabajador se retire antes de finalizada la jornada de labor, por cualquier motivo o excusa. Los incumplimientos se medirán en forma semanal, lo que significa que la pérdida de la bonificación operará en forma parcial (por semana), de forma tal que no impedirá la percepción de ese concepto en otra semana de la quincena, siempre que concurran los requisitos necesarios para ello. Los bonos o vales alimentarios, cuando fueran procedentes, serán entregados en forma mensual.

Art. 13. Ropa de trabajo: Teniendo en cuenta que para el desempeño de sus tareas los trabajadores del sector utilizan indumentaria propia y otros elementos complementarios de su propiedad, con el objeto de resarcirlos de ese gasto en orden a lo normado por el art. 76 de la LCT, la parte empresaria le otorgará como compensación por el deterioro y/o el desgaste derivadas del uso, una suma equivalente al 20% de la remuneración sujeta a aporte que devengue mensualmente.

Atento el carácter de reintegro de gastos conforme a la norma precitada, estos importes no serán considerados como remunerativos a ningún efecto, y serán abonados conjuntamente con las liquidaciones quincenales que se realicen al trabajador.

Art. 14. Asignación no remunerativa: En los casos de falta o disminución de materia de prima para procesar y/o elaborar por causas ajenas a la voluntad empresarial, provocadas por la escasez del recurso ictícola, restricciones, vedas o paradas biológicas dispuestas por la autoridad pesqueras, huelgas o medidas de acción directa del personal embarcado, o cualquier circunstancias imprevisible o inevitable que afecte la normal operatoria de los buques o las tareas extractivas; de forma tal que de lugar a la suspensión de las tareas en el establecimiento, sea en forma total o parcial, originando al pago del salario garantizado al personal comprendido en el presente convenio, la parte empleadora podrá sustituir el cumplimiento de esa obligación por la entrega de una asignación dineraria no remunerativa, según lo dispuesto por el art. 223 bis de LCT, equivalente al 100% de la garantía mensual de salario, sobre el cual se deberán efectuar los aportes y contribuciones con destino a la obra social respectiva.

Art. 15. Gratificación extraordinaria por egreso: El trabajador que renuncie a su empleo para acogerse o tramitar un beneficio jubilatorio, tendrá derecho al cobro de una gratificación extraordinaria por única vez con motivo de su egreso, la cual será de carácter no remunerativa conforme a lo dispuesto por la ley 24.241, cuyo monto se determinará teniendo en cuenta la antigüedad en el empleo que registre con el empleador al momento de acogerse al beneficio, conforme a la siguiente escala: De 10 a 15 años de antigüedad en el empleo, el equivalente al valor de un mes del salario mensual garantizado; de 2 meses si la antigüedad es de 15 a 20 años, de 3 meses si es de 20 a 25 años y de 4 meses cuando supere los 25 años de antigüedad. Este beneficio se disminuirá en un 50% cuando la renuncia se verificara luego de la intimación que cursara el empleador en los términos del art. 252 de la LCT, para que el trabajador inicie los trámites tendientes a la obtención de un beneficio jubilatorio; y se extinguirá por completo cuando renunciara una vez transcurrido el plazo de reserva de puesto de trabajo de un año que contempla aquella norma.

CAPITULO VII: ASIGNACIONES FAMILIARES

Art. 16.- La parte empresaria se compromete al pago de las asignaciones familiares que le correspondan al personal que se desempeña bajo relación de dependencia en los términos y condiciones dispuestas por la ley 24.714 y los decretos reglamentarios y resoluciones dictadas sobre la materia.

CAPITULO VIII: ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 17. Categorías Profesionales:

Todo trabajador está afectado a su puesto de trabajo conforme a la calificación profesional que le corresponda, sin perjuicio de lo cual, a requerimiento de sus superiores por razones organizativas, o ante necesidades de la empresa motivadas por la producción, por falta de trabajo en su tarea específica o razones organizativas, el trabajador desempeñará tareas en otros puestos dentro del establecimiento, de acuerdo a un criterio de polivalencia funcional.

Los puestos de trabajo serán clasificados en las siguientes categorías:

a.- Capataz: Persona encargada de supervisar y dirigir las operaciones correspondientes a la labor de los operarios dentro del establecimiento, teniendo a su cargo la responsabilidad por el manejo del personal a su cargo, la materia prima y los equipos de procesamiento.

b.- Envasadora: Persona encargada de clasificar, envasar y prolijar en todas sus formas la materia prima procesada en sus respectivos formatos, ya sea por medios manuales y/o mecánicos, así también como la persona encargada de registrar la producción y/o pesar en todas sus formas la materia prima procesada, ya sea por medios manuales y/o mecánicos.

c.- Peón: Persona encargada de todos los movimientos relativos a las diferentes actividades de la rama de trabajo correspondiente, así como la provisión o distribución de materia prima en mesa de trabajo, lavado de cajones, limpieza y labores de manutención preventiva de los bienes aplicados al proceso de su rama de trabajo, así como la persona que desempeña tareas de almacenamiento, estiba y/o manipulación de mercaderías procesadas o enteras en las Cámaras de frío, o tareas de mantenimiento y reparaciones y servicios generales de la planta.

Art. 18. Tabla de precios para las tareas

De común acuerdo, las partes establecen que la tabla de precios aplicable a las especies y preparaciones no contempladas en este convenio, se acordará entre las partes. La falta de acuerdo entre las partes en relación al precio de un producto a realizar, no será motivo para que el personal se niegue a realizar el mismo. En el supuesto de falta de acuerdo, las partes deberán someter la cuestión a la instancia de negociación.

Art. 19. Planillas de control para el personal de producción.

La empresa deberá registrar en planillas diarias, el detalle de las variedades y kilogramos elaborados por cada envasadora y/o por cualquier otro personal que deba realizar tareas afectadas al sistema de destajo, y por el grupo de trabajo. Los mismos tendrán derecho a controlar las mismas para lo cual la empresa deberá exhibir dentro de las cuarenta y ocho horas de finalizada la jornada de labor la planilla correspondiente. Deberá otorgarse una copia de la planilla, cuando la misma sea solicitada por el Sindicato.

Art. 20. Tareas no contempladas.

En caso de reprocesado, y/o variedades, y/o procesos no contemplados en la tabla de precios que se acuerde, el precio a aplicar resultará del acuerdo de partes que se realizará, dentro de los seis días hábiles. Durante este lapso, el trabajador estará obligado a realizar la tarea y percibirá como remuneración la correspondiente al Art. 8 inc. c) de este convenio.

Art. 21. Condiciones de Labor:

a) Compromisos mutuos y responsabilidades: Las partes conscientes de los cambios experimentados en el sector, las condiciones actuales en que se encuentran los recursos del mar, y las medidas de restricción en la actividad, asumen los siguientes compromisos mutuos:

1.- Los empleados son claves para el éxito de la empresa y ésta reconoce su obligación de tratarlos con dignidad, respeto y consideración, darles seguridad completa de que recibirán total y oportunamente los salarios convencionales, brindarles oportunidad de crecimiento, capacitación y en la medida de lo posible empleos estables.

2.- El objetivo de la empresa es crecer y prosperar económica, organizacional y tecnológicamente a través del procesamiento, elaboración y comercialización de productos de alta calidad y a precios competitivos.

3.- El compromiso mutuo implica observar fielmente las medidas de sanidad requeridas por la autoridad respectiva, atender de la mejor manera posible las exigencias del mercado en términos de calidad y costo. Así, los empleados reconocen y aceptan su obligación de hacer todo lo que sea necesario para mejorar la producción e incrementar la eficacia, conscientes de que ello asegurará la perdurabilidad de la empresa y el mantenimiento del nivel de empleo.

4.- La competitividad de la empresa es clave para una sobrevivencia saludable y próspera, lo cual genera el mutuo compromiso de:

a) Mejorar de manera continua la productividad, la calidad y bajar los costos de producción, para lo cual las partes deberán trabajar juntas, como un equipo.

b) Promover la más amplia comunicación con el personal encargado de la producción.

c) Cumplir con las normas de orden, aseo, higiene y seguridad en el trabajo, resolver dudas y preocupaciones a través de reuniones que busquen el consenso.

d) Reconocer los derechos y responsabilidades de cada una de las partes.

b) Seguridad de empleo en condiciones críticas:

La Empresa, sin limitar su derecho de aumentar o disminuir la cantidad de personal, reconoce que la seguridad del empleo es esencial para la tranquilidad y bienestar de los empleados y acepta que, con la cooperación del S.O.I.P., hará lo posible para promover relaciones de trabajo duraderas, colaborando el Sindicato para evitar enfrentamientos innecesarios.

La Empresa se compromete a analizar detalladamente las situaciones que puedan afectar el nivel de empleo. En casos de crisis prolongadas, las partes estudiarán medios que permitan reducir su impacto sobre el empleo.

c) Programas de reestructuración productiva: Si la incorporación de nuevas tecnologías, nuevos proyectos o nuevos sistemas de producción alteran las condiciones de este acuerdo, las partes se reunirán para analizar los efectos sobre las condiciones de trabajo y empleo y establecer los medios que mejor atiendan las necesidades de los empleados y el crecimiento o sobrevivencia de la Empresa.

d) Horarios y Cambio de Turno:

El personal cumplirá tareas en el horario que le asigne la empresa según el cronograma que elabore a tal fin, pudiendo ser los mismos en turnos rotativos y en los casos que se disponga transferencia de empleados a turnos distintos de trabajo, se comunicará a los interesados con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, salvo aquellos casos en que el hecho que genere la necesidad del cambio haga imposible dicha anticipación.

La empresa será la encargada de confeccionar las correspondientes planillas de horarios de los trabajadores, contando con una flexibilidad de dos (2) hs. para el turno matutino y de una (1) hora para el vespertino posteriores a la fijada en planilla.

e) Modalidades de Trabajo: Cuando se elaboren productos o se procesen especies, será facultad exclusiva de la empresa organizar la producción y forma de trabajo, distribuyendo las tareas de labor del modo que mejor considere, afectando al personal que estime necesario a cada una de esas labores, ya sea conformando o no un equipo de trabajo, debiendo confeccionar la correspondiente planilla de horarios.

Los trabajadores se comprometen a utilizar toda su pericia, así como elaborar y realizar las labores necesarias con relación a toda la materia prima que se le suministre para tal fin, en tanto resulte apta para consumo humano según SENASA. La negativa a elaborar y/o envasar pescados y/o mariscos, o productos derivados de los mismos, aptos para consumo humano según SENASA, será considerada falta grave. Las especificaciones técnicas que la empresa establezca, serán obligatorias para el personal. Es obligación del personal, finalizar su jornada de labor, con su puesto de trabajo ordenado y limpio.

Art. 22.- Forma de realizar las tareas.

Quedan establecidos los siguientes rendimientos mínimos para las actividades que se indican a continuación:

Envasado/empaque: 12 bandejas/moldes para congelado de 7 kgs. cada una, de filet de merluza, sin piel, pocas espinas, interfoliado, o en bloques, por hora de producción por persona.

Para las tareas contempladas en la Tabla del Art.17, los rendimientos mínimos para esas actividades se acordarán conjuntamente con los mismos.

El personal femenino no podrá ser obligado a levantar pesos superiores a 12 kilos.

CAPITULO X: ENFERMEDADES Y ACCIDENTES:

Art. 23.- a) Todo beneficiario de este Convenio que por enfermedad o accidente inculpable estuviera impedido de trabajar, gozará de licencia con derecho a percibir remuneraciones durante un período de hasta tres (3) meses si su antigüedad en el servicio fuera de hasta cinco (5) años o de seis (6) meses si su antigüedad fuese mayor. Si tuviere cargas de familia, los períodos con percepción de remuneraciones serán de seis (6) meses con antigüedad de hasta cinco (5) años y de doce (12) meses con antigüedad mayor. Se entenderá por cargas de familia la percepción de asignaciones familiares. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad a estos efectos, salvo que se manifestare transcurridos dos (2) años desde la finalización del período de licencias pagas. El trabajador percibirá los haberes durante el período de licencia por enfermedad de acuerdo al promedio de sus remuneraciones sujetas a cotización.

b) En los casos de infortunios laborales se deberán aplicar las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo Nro. 24.557 en materia de prestaciones dinerarias y en especie.

CAPITULO XI: VACACIONES Y OTRAS LICENCIAS:

Art. 24.- a) Licencia Anual Ordinaria:

El personal gozará de la licencia anual ordinaria cuya extensión está determinada por el art. 150 de la L.C.T.

Las vacaciones podrán ser otorgadas en cualquier época del año, sin perjuicio de lo cual el empleador deberá proceder de forma tal que a cada trabajador le corresponda el goce de la licencia por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos.

En caso de fraccionamiento de las vacaciones, podrá disponerse la acumulación de una o más partes de un período no gozado a otro posterior.

En cuanto a los requisitos para el otorgamiento vacacional será necesario que el trabajador haya prestado servicios como mínimo la mitad de los días del año calendario respectivo.

La fecha de iniciación del período vacacional debe ser comunicada por el empleador, por escrito, con una antelación no menor a 10 días.

b) Licencia por matrimonio: 10 días corridos

c) Licencia por nacimiento de Hijo: dos días corridos

d) Licencia por muerte de familiares: Un día

e) Licencia por mudanza: Un día

f) Licencia por donación de sangre: Un día

g) Por examen: En la enseñanza media o universitaria dos días corridos con un máximo de 20 días en el año calendario.

h) Día del Gremio: Se establece como día no laborable el tercer domingo del mes de Noviembre de cada año, que se considera día del Gremio del Trabajador de la Industria del Pescado. El trabajador remunerado por hora percibirá el equivalente a 8 horas de su remuneración y el personal remunerado a destajo percibirá el promedio de una jornada de acuerdo al promedio de sus remuneraciones sujetas a cotización.

CAPITULO XII: RELACIONES LABORALES COLECTIVAS.

Art. 25. Comisión Paritaria Permanente: Reafirmando la importancia recíproca de mantener la armonía de las relaciones laborales colectivas, así como los niveles de producción y las fuentes de trabajo, las partes acuerdan designar una comisión mixta compuesta por 4 miembros e integrada por dos representantes del empleador y dos de la parte gremial, cuyas funciones serán las de aclarar las cláusulas del presente convenio cuando surjan divergencias interpretativas, y mediar entre las partes ante cualquier conflicto individual o pluriindividual, procurando una autocomposición del litigio entre ambos.

Art. 26. Cuota Sindical: El empleador, en su carácter de agentes de retención, procederá a descontar a todos los trabajadores afiliados al S.O.LP. la cuota sindical correspondiente sobre las remuneraciones sujetas a cotización, la que deberá depositarse dentro de los plazos legales.

A tales fines el empleador deberá requerir a los trabajadores para que manifiesten si se encuentran afiliados a la asociación sindical respectiva y comunicar mensualmente la nómina del personal afiliado, remuneraciones, altas y bajas producidas, conforme a lo dispuesto por la ley 24.642.

ANEXO I

CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL

Entre............, con domicilio en calle............... de esta ciudad de Mar del Plata, en adelante la EMPLEADORA y..................................., domiciliada en …………………………….. de Mar del Plata, en adelante el TRABAJADOR, convienen en celebrar el siguiente contrato de trabajo EVENTUAL conforme a lo normado por el art. 99 de la L.C.T. y disposiciones de la L.N.E. 24.013:

PRIMERO: El trabajador se desempeñará bajo las órdenes de la empleadora, en el establecimiento ubicado en.........................sujetándose a las órdenes e instrucciones que a tal efecto se le impartan.

SEGUNDO: Que el trabajador se desempeñará con la categoría de "..............................." conforme el Convenio Colectivo aplicable, cumpliendo el horario que se le asigne según planilla y de acuerdo a las necesidades de la empresa.

TERCERO: En cuanto a la remuneración las partes acuerdan que el trabajador percibirá el básico y los adicionales correspondientes fijados en el convenio colectivo aplicable en la empresa.

CUARTO: El presente contrato de trabajo tiene por objeto la realización de una obra o cubrir el evento consistente en…………………………, o proceder al reemplazo del personal efectivo (Sr./Sra..............................), que se encuentra gozando de una licencia legal. Las partes entienden que terminada, cubierto el evento o finalizado el relevo para el cual fue contratado el trabajador eventual, el presente contrato quedará automáticamente extinguido sin necesidad de aviso previo y sin derecho a indemnización alguna.

QUINTO: Las partes se comprometen a ajustar su conducta a los derechos y deberes impuestos por la Ley de Contrato de Trabajo y por el convenio colectivo aplicable.

SEXTO: Las partes constituyen sus domicilios en los indicados al comienzo del presente, donde serán válidas todas las notificaciones que se cursen con motivo de la relación de trabajo, sea judicial o extrajudicial, teniendo el presente la calidad de una declaración jurada.

Se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Mar del Plata a los 4 y días del mes de octubre de 2006.

Entre la Cámara de la Industria Pesquera Argentina, representada en este acto por su Presidente el Contador Mariano Emilio Pérez, por una parte y por la otra, el Sindicato Obrero de la Industria del Pescado, representado en ese acto por su Secretario General el Sr. Samuel Salas, se acuerda en celebrar el presente acuerdo, sujeto a las siguientes cláusulas, a saber:

PRIMERA: Que las partes ha celebrado antes de ahora un Convenio Colectivo de Trabajo para pequeñas y medianas empresa para la actividad de envasado y empaque y otro para la a actividad de fileteado, convenios que se encuentran en trámite de homologación por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación.

SEGUNDA: Que las partes han resuelto incorporar a partir del mes de febrero de 2007, una bonificación por antigüedad de acuerdo a la siguiente escala:

"A" de 1 a 3 años: 1.50%

"B" de 3 a 5 años: 2.50%

"C" de 5 a 8 años: 3.50%

"D" de 8 a 10 años: 4.50%

"E" más de 10 años: 1% más por cada dos años de antigüedad.

Los valores indicados se liquidarán tomando en cuenta los importes sujetos a aportes y contribuciones que correspondan al trabajador.

Que para el cálculo de la antigüedad se tomará en todos los casos la que se desprenda de la fecha de ingreso del trabajador y se liquidará la que corresponda a partir del mes de febrero de 2007.

Que con lo convenido, las partes acuerdan dar por finalizado el presente acuerdo, el que previa lectura y ratificación es firmado por ellas, autorizándose recíprocamente para presente este acuerdo ante la autoridad laboral para su respectiva homologación, en cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Mar del Plata, a los 13 días del mes de febrero de 2007.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 598/2007

Registro Nº 710/07

Bs. As., 28/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.195.661/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1064 de fecha 28 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/8 del Expediente Nº 1.195.661/06 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE OBREROS DEL SURCO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y AGROPECUARIA DE MONTE REDONDO por la parte gremial y el CENTRO DE AGRICULTORES CAÑEROS DE TUCUMAN y la UNION CAÑEROS INDEPENDIENTES DE TUCUMAN por la parte empresaria, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 12/88 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo salarial homologado por Resolución S.T. Nº 1064/06 y registrado bajo el Nº 94/07, conforme surge de fojas 23/25 y 27 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 57/59 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1064/06 y registrado bajo el Nº 94/07 suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS DEL SURCO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y AGROPECUARIA DE MONTE REDONDO por la parte gremial y el CENTRO DE AGRICULTORES CAÑEROS DE TUCUMAN y la UNION CAÑEROS INDEPENDIENTES DE TUCUMAN conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.195.661/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBRERO DEL SURCO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y AGROPECUARIO DE MONTE REDONDO c/ CENTRO DE AGRICULTORES CAÑEROS DE TUCUMAN; UNION CAÑEROS INDEPENDIENTES DE TUCUMAN CCT 12/88	01/06/2006	$ 761,50	$ 2.284,50

Expediente Nº 1.195.661/06

BUENOS AIRES, 2 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 598/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 710/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 614/2007

Registro Nº 884/07 "E"

Bs. As., 28/6/2007

VISTO el Expediente Nº 535.097/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 24.522 y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones la empresa SANATORIO MAPACI SOCIEDAD ANONIMA comunica ante la apertura del Concurso Preventivo de Acreedores, el propósito de celebrar un Conve-

nio Colectivo de Trabajo de Crisis con la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO (A.T.S.A.), en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 24.522.

Que en cuanto al período de vigencia lo establecen desde el 1º de julio de 2003 hasta el 30 de junio de 2006.

Que las actuaciones de referencia se encuadraron en el plexo normativo citado.

Que llevadas a cabo una serie de audiencias, las partes alcanzaron el Convenio Colectivo de Trabajo de Crisis, obrante a fojas 133/180.

Que en orden a la materia objeto del Convenio Colectivo de Trabajo de Crisis, debe ponerse de relieve que los Artículos 116 y 117 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, determinan que el salario mínimo vital es la menor remuneración que deben percibir en efectivo los trabajadores, sin cargas de familia, teniendo éstos el derecho a percibir una remuneración no inferior al monto que se establezca para el salario mínimo conforme a la ley y por los organismos respectivos.

Que el derecho de los trabajadores a percibir una remuneración no inferior al monto que se fije para el salario mínimo vital y móvil garantizado por el Artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL y regulado por las Leyes Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y Nº 24.013, se halla comprendido dentro del orden público laboral y excluido del ámbito de la autonomía colectiva, no resultando disponible para las partes.

Que conforme lo antedicho, es necesario dejar expresamente establecido que las partes deberán ajustar, los valores acordados para las remuneraciones de las categorías que corresponda y previstas en la escala salarial cuya homologación se pretende, a los efectos de que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso sea inferior al monto fijado para el salario mínimo vital y móvil, por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio la Dirección de Regulaciones del Trabajo deberá evaluar la procedencia del cálculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio que establece el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando el Convenio en todos sus términos.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Crisis suscripto entre la firma SANATORIO MAPACI SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO (A.T.S.A.), obrante a fojas 133/180 de autos en los términos de la Ley Nro 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que deberán proceder a ajustar en los casos que corresponde, los valores acordados para los salarios de las categorías previstas en la escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo de Crisis obrante a fojas 133/180 del Expediente citado en el Visto y que por este acto se homologa; a los efectos de que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso sea inferior al monto fijado para el salario mínimo vital y móvil por el Consejo del Salario Mínimo, el Empleo y la Productividad. Sin perjuicio de ello, los valores acordados para los salarios de las categorías previstas en la referida escala salarial, quedarán de pleno derecho elevados, en la fecha y en los casos que corresponda, hasta alcanzar el monto fijado para el salario mínimo vital y móvil por el organismo citado.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin que registre el Convenio citado obrante a fojas 133/180, del expediente Nº 535.097/03.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de que informe sobre la procedencia del cálculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 535.097/03

BUENOS AIRES, 2 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 614/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 133/180 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 884/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 535097/03

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 12:00 horas del 14 de junio de 2007, comparecen al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ante el Lic. Adrián Caneto, en su calidad de Director de Negociación Colectiva, por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO (A.T.S.A. ROSARIO), comparecen Américo Juan Martino, DNI Nro. 6.038.196, Carlos Llparelli, con DNI Nro. 20.674.037 y Analia Salas DNI Nro. 13.795.412, en sus calidades de Secretario General, Secretario Adjunto y Secretaria de Turismo y Vivienda de la citada entidad gremial y por la otra parte, el SANATORIO MAPACI SOCIEDAD ANONIMA representada en este acto por su apoderado Sr. Omar Daniel Capeletti, DNI Nro. 8.445.917, y el Dr. Fernando Bengochea DNI Nro. 12.720.207.

Las PARTES MANIFIESTAN que vienen a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo de Crisis, que fuera acompañado con fecha 22 de octubre de 2003 y modificado a tenor del que se acompaña en esta instancia y aplicable a los dependientes del Sanatorio Mapaci S.A. Sin perjuicio de ello, dejamos constancia que al día de la fecha el sanatorio mantiene su situación concursal cuya causa esta radicada ante el Juzgado Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación de la Ciudad de Rosario.

Atento esto las PARTES ACUERDAN:

ARTICULO 1: INTERVINIENTES: Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario (A.T.S.A. ROSARIO) con el Sanatorio Mapaci SA.

ARTICULO 2: VIGENCIA: 1 de Julio de 2003 al 30 de Junio de 2006.

ARTICULO 3: AMBITO DE APLICACION Y PERSONAL COMPRENDIDO:

El presente convenio es de aplicación en ámbito de la Empresa y comprende al personal dependiente de Sanatorio Mapaci SA.- Se considera personal excluido de este Convenio Colectivo a los Gerentes, Personal Superior, Personal Universitario y Secretaria de Directorio.

I. REMUNERACIONES POR CATEGORIAS

ARTICULO 4: CARACTER REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO

Las partes acuerdan y ratifican que las remuneraciones del personal beneficiario del presente convenio tienen el básico que surge de las grillas que se acompañan. A dichos ítems corresponde agregar los adicionales que prevé el presente y los aumentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional.- Los montos de la grilla revisten carácter remunerativo, mientras que los adicionales y aumentos del Poder Ejecutivo revisten carácter no remunerativo.- Efectuados los correspondientes controles y evaluaciones las partes ratifican que desde el mes de julio de 2003 el Sanatorio Mapaci SA ha abonado a su persona las remuneraciones de la forma expresada precedentemente.- Sin perjuicio de ello, para disipar cualquier tipo de discrepancias sobre eventuales diferencias remuneratorias y no remuneratorias, fue acordado y se ratifica que el Sanatorio pagó una gratificación única y extraordinaria de trescientos cincuenta pesos ($ 350,00) o su parte proporcional de acuerdo con la duración de la jornada de trabajo cumplida por su personal en mayo de 2006.-

ARTICULO 5: MENSUALIZACION:

Todo el personal percibirá sus haberes mensualmente. El personal reemplazante percibirá el sueldo y demás beneficios proporcionalmente al tiempo durante el que se hubiere desempeñado. Si debiera liquidársele alguna fracción de mes la suma a pagarse se determinará dividiendo el sueldo mensual por 25 y multiplicando lo obtenido por el número de días efectivamente trabajados.

ARTICULO 6: HORAS EXTRAS:

Para fijar el valor de la hora extra se dividirá el sueldo mensual por 25 o por el número real de jornadas mensuales que cumpla el trabajador, si fuera menor. Al resultado se lo dividirá por el número de horas de trabajo diario habitual del trabajador de que se trate.

ARTICULO 7: CATEGORIAS Y REMUNERACION BASICA INICIAL:

Las partes han acordado que los salarios básicos para cada una de las categorías que se detallan que rigen desde el 1º de Julio de 2003 con sus posteriores modificaciones, son éstos:

Julio 03	
Enfermero UTI	$ 400,00
Enfermero cirugía	$ 400,00
Enfermera Piso	$ 400,00
Administrativo 1era.	$ 350,00
Mucamas	$ 250,00
Cocinera 2da.	$ 250,00
Técnico Radiólogo	$ 450,00
Camillero	$ 250,00
Telefonista	$ 350,00
Instrumentadora	$ 450,00
Mantenimiento	$ 250,00
Cadete	$ 200,00
Agosto 03	
Enfermero UTI	$ 428,00
Enfermero cirugía	$ 428,00
Enfermera Piso	$ 428,00
Administrativo 1era.	$ 378,00
Mucamas	$ 278,00
Cocinera 2da.	$ 278,00
Técnico Radiólogo	$ 478,00
Camillero	$ 278,00
Telefonista	$ 378,00
Instrumentadora	$ 478,00
Mantenimiento	$ 278,00
Cadete	$ 228,00
Septiembre 03	
Enfermero UTI	$ 456,00
Enfermero cirugía	$ 456,00
Enfermera Piso	$ 456,00
Administrativo 1era.	$ 406,00
Mucamas	$ 306,00
Cocinera 2da.	$ 306,00
Técnico Radiólogo	$ 506,00
Camillero	$ 306,00
Telefonista	$ 406,00
Instrumentadora	$ 506,00
Mantenimiento	$ 306,00
Cadete	$ 256,00
Octubre 03	
Enfermero UTI	$ 484,00
Enfermero cirugía	$ 484,00
Enfermera Piso	$ 484,00
Administrativo 1era.	$ 434,00
Mucamas	$ 334,00
Cocinera 2da.	$ 334,00
Técnico Radiólogo	$ 534,00
Camillero	$ 334,00
Telefonista	$ 434,00
Instrumentadora	$ 534,00
Mantenimiento	$ 334,00
Cadete	$ 284,00
Noviembre 03	
Enfermero UTI	$ 512,00
Enfermero cirugía	$ 512,00
Enfermera Piso	$ 512,00
Administrativo 1era.	$ 462,00
Mucamas	$ 362,00
Cocinera 2da.	$ 362,00
Técnico Radiólogo	$ 562,00
Camillero	$ 362,00
Telefonista	$ 462,00
Instrumentadora	$ 562,00
Mantenimiento	$ 362,00
Cadete	$ 312,00
Diciembre 03	
Enfermero UTI	$ 540,00
Enfermero cirugía	$ 540,00
Enfermera Piso	$ 540,00
Administrativo 1era.	$ 490,00
Mucamas	$ 390,00
Cocinera 2da.	$ 390,00
Técnico Radiólogo	$ 587,00
Camillero	$ 390,00
Telefonista	$ 490,00
Instrumentadora	$ 587,00
Mantenimiento	$ 390,00
Cadete	$ 340,00
Enero 04	
Enfermero UTI	$ 568,00
Enfermero cirugía	$ 568,00
Enfermera Piso	$ 568,00
Administrativo 1era.	$ 518,00
Mucamas	$ 418,00
Cocinera 2da.	$ 418,00
Técnico Radiólogo	$ 615,00
Camillero	$ 418,00
Telefonista	$ 518,00
Instrumentadora	$ 615,00
Mantenimiento	$ 418,00
Cadete	$ 363,00

Febrero 04	
Enfermero UTI	$ 596,00
Enfermero cirugía	$ 596,00
Enfermera Piso	$ 596,00
Administrativo 1era.	$ 546,00
Mucamas	$ 446,00
Cocinera 2da.	$ 446,00
Técnico Radiólogo	$ 643,00
Camillero	$ 446,00
Telefonista	$ 546,00
Instrumentadora	$ 643,00
Mantenimiento	$ 446,00
Cadete	$ 396,00

Marzo 04	
Enfermero UTI	$ 596,00
Enfermero cirugía	$ 596,00
Enfermera Piso	$ 596,00
Administrativo 1era.	$ 546,00
Mucamas	$ 446,00
Cocinera 2da.	$ 446,00
Técnico Radiólogo	$ 643,00
Camillero	$ 446,00
Telefonista	$ 546,00
Instrumentadora	$ 643,00
Mantenimiento	$ 446,00
Cadete	$ 396,00

Abril 04	
Enfermero UTI	$ 596,00
Enfermero cirugía	$ 596,00
Enfermera Piso	$ 596,00
Administrativo 1era.	$ 546,00
Mucamas	$ 446,00
Cocinera 2da.	$ 446,00
Técnico Radiólogo	$ 643,00
Camillero	$ 446,00
Telefonista	$ 546,00
Instrumentadora	$ 643,00
Mantenimiento	$ 446,00
Cadete	$ 396,00

Mayo 04	
Enfermero UTI	$ 596,00
Enfermero cirugía	$ 596,00
Enfermera Piso	$ 596,00
Administrativo 1era.	$ 546,00
Mucamas	$ 446,00
Cocinera 2da.	$ 446,00
Técnico Radiólogo	$ 643,00
Camillero	$ 446,00
Telefonista	$ 546,00
Instrumentadora	$ 643,00
Mantenimiento	$ 446,00
Cadete	$ 396,00

Junio 04	
Enfermero UTI	$ 596,00
Enfermero cirugía	$ 596,00
Enfermera Piso	$ 596,00
Administrativo 1era.	$ 546,00
Mucamas	$ 446,00
Cocinera 2da.	$ 446,00
Técnico Radiólogo	$ 643,00
Camillero	$ 446,00
Telefonista	$ 546,00
Instrumentadora	$ 643,00
Mantenimiento	$ 446,00
Cadete	$ 396,00

Julio 04	
Enfermero UTI	$ 596,00
Enfermero cirugía	$ 596,00
Enfermera Piso	$ 596,00
Administrativo 1era.	$ 546,00
Mucamas	$ 446,00
Cocinera 2da.	$ 446,00
Técnico Radiólogo	$ 643,00
Camillero	$ 446,00
Telefonista	$ 546,00
Instrumentadora	$ 643,00
Mantenimiento	$ 446,00
Cadete	$ 396,00

Agosto 04	
Enfermero UTI	$ 596,00
Enfermero cirugía	$ 596,00
Enfermera Piso	$ 596,00
Administrativo 1era.	$ 546,00
Mucamas	$ 446,00
Cocinera 2da.	$ 446,00
Técnico Radiólogo	$ 643,00
Camillero	$ 446,00
Telefonista	$ 546,00
Instrumentadora	$ 643,00
Mantenimiento	$ 446,00
Cadete	$ 396,00

Septiembre 04	
Enfermero UTI	$ 596,00
Enfermero cirugía	$ 596,00
Enfermera Piso	$ 596,00
Administrativo 1era.	$ 546,00
Mucamas	$ 446,00
Cocinera 2da.	$ 446,00
Técnico Radiólogo	$ 643,00
Camillero	$ 446,00
Telefonista	$ 546,00
Instrumentadora	$ 643,00
Mantenimiento	$ 446,00
Cadete	$ 396,00

Octubre 04	
Enfermero UTI	$ 596,00
Enfermero cirugía	$ 596,00
Enfermera Piso	$ 596,00
Administrativo 1era.	$ 546,00
Mucamas	$ 446,00
Cocinera 2da.	$ 446,00
Técnico Radiólogo	$ 643,00
Camillero	$ 446,00
Telefonista	$ 546,00
Instrumentadora	$ 643,00
Mantenimiento	$ 446,00
Cadete	$ 396,00

Noviembre 04	
Enfermero UTI	$ 596,00
Enfermero cirugía	$ 596,00
Enfermera Piso	$ 596,00
Administrativo 1era.	$ 546,00
Mucamas	$ 446,00
Cocinera 2da.	$ 446,00
Técnico Radiólogo	$ 643,00
Camillero	$ 446,00
Telefonista	$ 546,00
Instrumentadora	$ 643,00
Mantenimiento	$ 446,00
Cadete	$ 396,00

Diciembre 04	
Enfermero UTI	$ 596,00
Enfermero cirugía	$ 596,00
Enfermera Piso	$ 596,00
Administrativo 1era.	$ 546,00
Mucamas	$ 446,00
Cocinera 2da.	$ 446,00
Técnico Radiólogo	$ 643,00
Camillero	$ 446,00
Telefonista	$ 546,00
Instrumentadora	$ 643,00
Mantenimiento	$ 446,00
Cadete	$ 396,00

Enero 05	
Enfermero UTI	$ 596,00
Enfermero cirugía	$ 596,00
Enfermera Piso	$ 596,00
Administrativo 1era.	$ 546,00
Mucamas	$ 446,00
Cocinera 2da.	$ 446,00
Técnico Radiólogo	$ 643,00
Camillero	$ 446,00
Telefonista	$ 546,00
Instrumentadora	$ 643,00
Mantenimiento	$ 446,00
Cadete	$ 396,00

Febrero 05	
Enfermero UTI	$ 596,00
Enfermero cirugía	$ 596,00
Enfermera Piso	$ 596,00
Administrativo 1era.	$ 546,00
Mucamas	$ 446,00
Cocinera 2da.	$ 446,00
Técnico Radiólogo	$ 643,00
Camillero	$ 446,00
Telefonista	$ 546,00
Instrumentadora	$ 643,00
Mantenimiento	$ 446,00
Cadete	$ 396,00

Marzo 05	
Enfermero UTI	$ 596,00
Enfermero cirugía	$ 596,00
Enfermera Piso	$ 596,00
Administrativo 1era.	$ 546,00
Mucamas	$ 446,00
Cocinera 2da.	$ 446,00
Técnico Radiólogo	$ 643,00
Camillero	$ 446,00
Telefonista	$ 546,00
Instrumentadora	$ 643,00
Mantenimiento	$ 446,00
Cadete	$ 396,00

Abril 05	
Enfermero UTI	$ 656,00
Enfermero cirugía	$ 656,00
Enfermera Piso	$ 656,00
Administrativo 1era.	$ 606,00
Mucamas	$ 506,00
Cocinera 2da.	$ 506,00
Técnico Radiólogo	$ 703,00
Camillero	$ 506,00
Telefonista	$ 606,00
Instrumentadora	$ 703,00
Mantenimiento	$ 506,00
Cadete	$ 420,00

Mayo 05	
Enfermero UTI	$ 656,00
Enfermero cirugía	$ 656,00
Enfermera Piso	$ 656,00
Administrativo 1era.	$ 606,00
Mucamas	$ 506,00
Cocinera 2da.	$ 506,00
Técnico Radiólogo	$ 703,00
Camillero	$ 506,00
Telefonista	$ 606,00
Instrumentadora	$ 703,00
Mantenimiento	$ 506,00
Cadete	$ 456,00

Junio 05	
Enfermero UTI	$ 656,00
Enfermero cirugía	$ 656,00
Enfermera Piso	$ 656,00
Administrativo 1era.	$ 606,00
Mucamas	$ 506,00
Cocinera 2da.	$ 506,00
Técnico Radiólogo	$ 703,00
Camillero	$ 506,00
Telefonista	$ 606,00
Instrumentadora	$ 703,00
Mantenimiento	$ 506,00
Cadete	$ 456,00

Julio 05	
Enfermero UTI	$ 656,00
Enfermero cirugía	$ 656,00
Enfermera Piso	$ 656,00
Administrativo 1era.	$ 606,00
Mucamas	$ 506,00
Cocinera 2da.	$ 506,00
Técnico Radiólogo	$ 703,00
Camillero	$ 506,00
Telefonista	$ 606,00
Instrumentadora	$ 703,00
Mantenimiento	$ 506,00
Cadete	$ 456,00

Agosto 05	
Enfermero UTI	$ 656,00
Enfermero cirugía	$ 656,00
Enfermera Piso	$ 656,00
Administrativo 1era.	$ 606,00
Mucamas	$ 506,00
Cocinera 2da.	$ 506,00
Técnico Radiólogo	$ 703,00
Camillero	$ 506,00
Telefonista	$ 606,00
Instrumentadora	$ 703,00
Mantenimiento	$ 506,00
Cadete	$ 456,00

Septiembre 05	
Enfermero UTI	$ 656,00
Enfermero cirugía	$ 656,00
Enfermera Piso	$ 656,00
Administrativo 1era.	$ 606,00
Mucamas	$ 506,00
Cocinera 2da.	$ 506,00
Técnico Radiólogo	$ 703,00
Camillero	$ 506,00
Telefonista	$ 606,00
Instrumentadora	$ 703,00
Mantenimiento	$ 506,00
Cadete	$ 456,00

Octubre 05	
Enfermero UTI	$ 656,00
Enfermero cirugía	$ 656,00
Enfermera Piso	$ 656,00
Administrativo 1era.	$ 606,00
Mucamas	$ 506,00
Cocinera 2da.	$ 506,00
Técnico Radiólogo	$ 703,00
Camillero	$ 506,00
Telefonista	$ 606,00
Instrumentadora	$ 703,00
Mantenimiento	$ 506,00
Cadete	$ 456,00

Noviembre 05	
Enfermero UTI	$ 656,00
Enfermero cirugía	$ 656,00
Enfermera Piso	$ 656,00
Administrativo 1era.	$ 606,00
Mucamas	$ 506,00
Cocinera 2da.	$ 506,00
Técnico Radiólogo	$ 703,00
Camillero	$ 506,00
Telefonista	$ 606,00
Instrumentadora	$ 703,00
Mantenimiento	$ 506,00
Cadete	$ 456,00

Diciembre 05	
Enfermero UTI	$ 656,00
Enfermero cirugía	$ 656,00
Enfermera Piso	$ 656,00
Administrativo 1era.	$ 606,00
Mucamas	$ 506,00
Cocinera 2da.	$ 506,00
Técnico Radiólogo	$ 703,00
Camillero	$ 506,00
Telefonista	$ 606,00
Instrumentadora	$ 703,00
Mantenimiento	$ 506,00
Cadete	$ 456,00

ARTICULO 8: FUNCIONES CORRESPONDIENTES A CADA CATEGORIA:

1) Obstétricas: es la profesional con título habilitante dedicada a su misión específica.

2) Instrumentadora: es la que tiene por función la tarea de instrumentación para intervenciones quirúrgicas, con título habilitante.

3) Cabo/a de Cirugía: su tarea consiste en programar horarios de cirugía y coordinar y dirigir los equipos afectados a las distintas operaciones, preparar el quirófano y atender la sala conforme a las directivas que reciba de la Dirección del Establecimiento.

4) Cabo/a de Piso o Pabellón: su función consiste en acompañar al médico cuando revisa la sala, realizar las curaciones que el médico disponga las haga personalmente y proveer a las enfermeras de los medicamentos y elementos que deban utilizar, coordinar y dirigir el personal a su cargo.

5) Enfermero/a de Cirugía: su función consiste en atender la sala, sin realizar tareas de instrumentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

6) Personal de esterilización: efectúa tareas de esterilización.

7) Auxiliar técnico de radiología: cumple la función de toma de placas radiográficas y tareas anexas, contando con título habilitante expedido por autoridad competente.

8) Kinesiólogo, masajista y pedicuro: es el personal especializado en cada una de las disciplinas enumeradas, que realiza la tarea específica.

9) Personal técnico de hemoterapia, fisioterapia, anatomía patológica y laboratorio: se entiende por tal el que cuenta con título habilitante para la tarea que desempeña, otorgado por autoridad competente.

10) Enfermera de piso y de consultorios externos: su función es la atención del enfermo (suministro de medicamentos indicados, higiene del enfermo, curaciones y tareas afines), pudiendo asignarse a cada enfermera hasta doce camas para su atención, en los turnos mañana y tarde, y hasta catorce camas para su atención en el turno noche. Se excluyen del cómputo las camas destinadas a acompañantes. Se aclara que las camas deben estar en un mismo sector de trabajo. Cuando por razones circunstanciales una enfermera atendiera más de las camas asignadas recibirá por paciente más que deba atender un aumento equivalente al 10% del salario que hubiera percibido trabajando en forma normal.

La enfermera de consultorio externo está destinada a realizar exclusivamente curaciones y tareas afines. Cuando por razones circunstanciales deba realizar además de sus tareas las que cumple otra enfermera recibirá un aumento equivalente al 50% de su salario habitual por el tiempo trabajado.

El empleador deberá procurar normalizar el servicio dentro de las 24 horas.

11) El personal especializado en terapia intensiva, clímax, unidad coronaria, nursery de neonatología y riñón artificial: es el que por su especialización en cada una de esas disciplinas realiza tal tarea.

La enfermera de terapia intensiva, clímax y unidad coronaria atenderá hasta cuatro camas y la de riñón artificial hasta dos camas. En caso de atender mayor número, se aplicarán las disposiciones del apartado 10) para enfermeras de piso, debiendo aumentar su remuneración en un 25% por cada cama de más que atienda y en un 50% la enfermera de riñón artificial por el tiempo trabajado.

12) Personal destinado a la atención directa de enfermos mentales y nerviosos: es el que se desempeña en las secciones neuro-psiquiátricas de cualquier establecimiento que no fuera un psiquiátrico y cuya tarea consiste en el cuidado de los pacientes (su higiene, vestirlos, reducirlos si se descomponen, suministrarle alimentos, medicamentos, curaciones, etc.).

El personal destinado en las secciones de terapia intensiva (según se define en el inciso 4 del Artículo 11, segundo párrafo) y/o clinoterapía, y/o vigilancia y/o aislamiento, se le asignará hasta doce camas en horarios diurnos y catorce camas en horarios nocturnos.

Cuando por razones circunstanciales este personal atendiere más de doce camas en horario diurno o más de catorce camas en horario nocturno recibirá por cada paciente más que deba atender un incremento equivalente al 10% del salario que hubiere percibido trabajando en forma normal.

En el resto de las secciones al personal a que refiere este inciso se lo asignará hasta veinticuatro camas en horario diurno y hasta treinta y cinco en horario nocturno y recibirá por cada paciente más que deba atender un incremento equivalente al 5% del salario que hubiera percibido trabajando en forma normal. Este personal se rige en cuanto a su horario por el régimen establecido en esta convención.

13) Ayudante de radiología, fisioterapia, hemoterapia, anatomía patológica y laboratorio de análisis clínicos: Es el personal práctico que secunda en cada especialidad al profesional, al personal técnico y auxiliares. Este personal podrá —sí así lo califica la patronal— revistar en categoría polivalente “técnico en la especialidad —ayudante de la misma— Cuando las tareas de la categoría mejor remunerada le insuma el 75% o más de su jornada, percibirá la remuneración correspondiente a dicha categoría”.

14) Mucamo/a de cirugía: su función es mantener la higiene de la sala de cirugía sin realizar tareas de instrumentación sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 9.

15) Mucamo/a sin atingencia con los enfermos: es la que realiza tareas de limpieza en cualquier sector, sin trato directo con el enfermo.

16) Asistente de comedor: es el personal que cumple sus tareas con atención a visitantes, acompañantes, médicos y personal, y que no figura en categorías mejor remuneradas.

17) Camillero: traslada pacientes que no puedan movilizarse por sí solos.

18) Fotógrafo: especializado en cualquier tipo de toma de interés médico.

19) Personal de Lavadero: tendrá a su cargo el lavado, secado, tendido y destendido de ropa.

20) Personal de ropería: comprende costureras y planchadores/as.

21) Mucamo/a de piso y consultorios externos: La mucama de piso está destinada a la higiene de su sector y transporte de alimentos para al enfermo, debiendo atender como máximo hasta doce camas en un mismo sector de trabajo.

La mucama de consultorio externo cumple la función de mantener la limpieza de los mismos.

Rigen para éstas las mismas disposiciones que las especificadas en el apartado 10) para las enfermeras, en caso de recargo de tareas.

22) Personal de mantenimiento: incluye maestranza, suministro y proveeduría, talleres, albañiles, mecánicos, pintores, carpinteros, enceradores, cloaquistas, colchoneros, foguistas, calderistas, cortadores, confeccionistas, choferes, electricistas y otros trabajadores con oficio que se utilicen. Comprenden las siguientes categorías:

a. Oficial: es el que desempeña cualquiera de los oficios enumerados, con pericia profesional.

b. Medio Oficial; es el que tiene conocimientos que le permiten desempeñarse en cualquiera de los oficios antes detallados.

c. Peón General: es el que realiza habitualmente tareas generales que no requieren especialización alguna. Cuando el peón general adquiera práctica y realice tareas propias de cualquiera de las especialidades pasará a medio-oficial del oficio que corresponda.

23) Ascensorista: es el personal destinado a la atención de ascensores.

24) Portero y Sereno: su función es la vigilancia y el control de entrada y salida que se le encomiende.

25) Jardinero: es el trabajador encargado de tareas de jardinería.

26) Personal de cocina: comprende al cocinero, cocinero-repostero y fiambrero, que conforme al volumen de las tareas podrán realizar una, dos o las tres funciones. El segundo cocinero, es el colaborador inmediato del anterior. Se entiende que sólo se considera la existencia del primero y segundo cocinero cuando se desempeñan en los mismos horarios, caso contrario ambos serán considerados como primer cocinero.

▪ El cafetero, el encargado de office y el jefe de despacho de comidas son colaboradores directos del segundo o del primer cocinero cuando haya uno solo.

▪ El ayudante de cocina colabora con los anteriores, con capacidad suficiente para reemplazarlos.

▪ El cacerolero es el encargado de limpieza de cacerolas, vajillas e implementos de cocina en general.

▪ El peón de cocina cumple las tareas simples, como transporte de material y alimentos.

27) Personal administrativo:

a. Administrativo de primera: es el empleado que desempeña tareas de responsabilidad, que requieran conocimientos de la organización de la oficina donde actúa, posea redacción propia, y práctica. Este personal recibe órdenes directas del jefe. A título enunciativo, se enumera: operadores de máquinas cuenta-correntista (National, Burrougs, I.B.M., etc.), telefonistas con más de cuarenta líneas de operación directa, facturista-calculista, cajero, liquidador de pago, secretaria de sala o consultorios, etc. La categoría no comprende jefes, sub-jefes, encargados e inspectores de cobranza que constituyen una categoría superior.

b. Administrativo de segunda: es el empleado que efectúa tareas que requieran práctica y conocimientos generales de la organización y funcionamiento de la oficina en que actúa y posea cierta práctica para el desempeño de sus tareas. A título enunciativo se enumera: taquidactilógrafo, facturista, personal de correspondencia, telefonista de conmutador con 20 a 40 líneas internas y en general todo el personal que sin pertenecer a la primera categoría, por la índole de sus tareas colabora directamente con el jefe, el encargado o el administrativo de primera. Este personal pasa a primera categoría al cumplir tres años de antigüedad en la segunda categoría. Asimismo si se produjeran vacantes en la primera categoría, el personal más antiguo pasa a revistar en la categoría superior previa prueba de capacitación. De no llegarse a un acuerdo se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación.

c. Administrativo de tercera: es el empleado que no requiere ejercicio de criterio propio, tal como: telefonista hasta 20 líneas internas, empleados de archivo, fichero, boleterías, etc. Se incluyen en la categoría los empleados con conocimiento limitado que se inician en la carrera administrativa. Este personal pasa automáticamente a segunda categoría al cumplir dos años de antigüedad en la institución. Asimismo si se produjere vacantes en la segunda categoría, el personal más antiguo pasa a revistar en la categoría inmediata superior, previa prueba de capacitación. De no llegarse a un acuerdo se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación.

d. Cadetes: es el personal hasta 18 años de edad, que realiza tareas simples. Al cumplir 18 años pasa automáticamente a la categoría que le correspondiere según la tarea que realice.

e. Personal de Cobranza: es el personal que realiza tareas de cobranza domiciliaria de cuotas de socios o adherentes a planes de medicina prepaga o similares. Está comprendido en primera categoría administrativo.

ARTICULO 9: CONCEPTO DE CATEGORIA:

Se entiende que un dependiente revista en determinada categoría si la tarea que absorbe la mayor parte de su tiempo laboral, encuadra dentro de las que se detallan en esa categoría. Tal calificación corresponde cualquiera sea la denominación que se dé a su función y tenga o no quien la ejerza títulos habilitantes, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere resultar para cualquiera de las partes, cuando exista obligación de poseer dicho título.

Cuando la índole de las tareas no permita establecer cuál de ellas absorbe la mayor parte del tiempo laboral, se considerará al trabajador revistando en la categoría mejor remunerada.

Cuando se lo indique el empleador, el trabajador se desempeñará en tareas que no sean habituales, sea que estén dentro de su categoría o en una superior para la que esté capacitado, siempre que se cumpla con el pago del adicional que corresponda en base a lo establecido en los incisos 9 y 10 del artículo 10º.

ARTICULO 10: REMUNERACIONES SOBRE BASICO:

Sin perjuicio de las remuneraciones básicas establecidas en el artículo 7º, corresponden los siguientes adicionales:

1. Personal de cirugía - Caja compensadora: por cada operación de cirugía mayor (conforme al Nomenclador Nacional) que realice personal profesional médico, el empleador destinará una suma equivalente al 1% del salario básico de la categoría mucama vigente en la fecha de efectuarse, destinada a constituir una caja común cuyo importe será distribuido mensualmente entre el personal de cirugía en la siguiente forma: 80% entre el personal de enfermería (cabas y enfermeras de cirugía) por partes iguales y el 20% entre el personal de mucamas de cirugía, también por partes iguales. Se incluyen entre las operaciones mayores las de traumatología, cirugía estética y plástica no reparadora.

Por cada parto que se realice, el empleador destinará una suma equivalente al 1% del salario de la categoría mucama vigente en la fecha de efectuarse el pago, destinada a constituir una caja común cuyo importe será distribuido mensualmente en la siguiente forma: 60% entre el personal de enfermería (cabas y enfermeras), 20% entre las obstétricas y 20% entre las mucamas, de sala de partos.

Los fondos para la constitución de estas Cajas Compensadoras se podrán cargar en las facturaciones, en forma expresa y especificando su destino, actuando el empleador como agente de retención.

2. TERAPIA INTENSIVA, CLIMAX, UNIDAD CORONARIA, NURSERY DE NEONATOLOGIA Y RIÑON ARTIFICIAL: el personal de enfermería que trabaje en dichas secciones ocho (8) horas diarias percibirá un 20% de aumento sobre el sueldo básico estipulado para ese personal.

3. El personal de mucamas: que se desempeñe en las secciones detalladas en el apartado anterior, por los mismos motivos, recibirá un 10% sobre su sueldo básico, durante el lapso que la realice.

4. El personal destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos: que además realice tareas de enfermería, recibirá un 10% más sobre su sueldo básico. Si dicho personal se desempeñara en Terapia Intensiva, (se entiende por sector de terapia intensiva y/o vigilancia y/o clinoterapia y/o asilamiento aquel área destinada a la atención de pacientes con excitación psicomotriz (delírium tremens, manía aguda, períodos de excitación en esquizofrénicos delirantes, abstinencia de drogadicciones, tratamientos de Sakel) y mientras sea efectivamente destinado a esas tareas, elevará su adicional al 20% del sueldo básico.

5. El personal que se desempeña en el área descripta en el inciso anterior y que no realice las tareas antes especificadas percibirán un 10% sobre su básico.

6. El electricista: que cuente con título habilitante y que revista en esa categoría, recibirá un 20% más de la remuneración fijada para la categoría.

7. El personal de cualquier categoría que se desempeñe total o parcialmente en horario nocturno, es decir entre las 22 horas y las 6 horas, percibirá un 10% más de su básico, por las horas comprendidas en dicho lapso. Este beneficio alcanza tanto a los que se desempeñan en este horario habitualmente como al que lo haga esporádica o circunstancialmente.

8. El personal administrativo que se desempeñe como operador de máquinas de registraciones contables National, Burroghs, I.B.M. o similares, recibirá un 20% sobre su básico de convenio.

9. Se establece como valor de comida y alojamiento para integrar la retribución mensual, la suma de $ 2 (dos pesos) mensuales por alojamiento y $ 2,50 (dos pesos Se establece con cincuenta centavos) mensuales por comida. Para el personal que actualmente no percibe esa parte de su retribución en especie, la prestación debe convenirse de común acuerdo por las partes en cada caso. Para el personal que actualmente no perciba esa prestación, es facultad empresaria y del interesado continuar o no suministrándola y percibiéndola en el futuro. En caso de no hacerse la prestación en especie, el sueldo se le abonará en efectivo entre las bases de esta convención de trabajo.

10. El personal que a indicación del empleador tuviere que desempeñar tareas de una categoría superior a la suya, si lo hace por más de una hora, recibirá por el tiempo que desempeñe tal función la remuneración correspondiente a dicha categoría superior, pero en ese caso la diferencia no será inferior al 10% sobre su sueldo básico, ni menos de media jornada aunque el tiempo de reemplazo sea inferior.

Si el personal tuviere que desempeñarse en tareas no habituales que no tienen prevista una remuneración superior, percibirá mientras las desempeñe un 10% sobre su sueldo básico y también se computará un mínimo de media jornada siempre que se desempeñe por más de una hora.

11. El personal que tuviere que realizar además de sus tareas habituales, otras que realiza normalmente otro personal, percibirá un 20% más sobre su salario básico por el tiempo que las desempeñe, pero nunca menos de media jornada.

Se excluye personal de administración, mucamas y enfermeras de piso.

12. El personal que cumple horas extraordinarias en horario nocturno las cobrará con el 100% de recargo y con el 150% si las trabajare en los días que le corresponde franco. Sólo en el caso que las horas extras nocturnas las cumpla el trabajador antes o después de su jornada habitual, sin solución de continuidad, se abonará con recargo del 50% en los días hábiles y del 100% en los días feriados.

13. El personal estable de laboratorio que realice sus tareas en área cerrada (bacteriología, estériles e inmunología) recibirá un 30% sobre su sueldo básico.

ARTICULO 11: ESCALAFON:

Al cumplir el primer año de antigüedad en el establecimiento, el trabajador incrementará su básico inicial, correspondiente a la categoría en que se desempeña en ese momento, en un 2%, al cumplir dos años se eleva al 4% y sucesivamente un 2% anual hasta su jubilación. El cambio de categoría, no afecta al escalafón por antigüedad, por lo tanto quien es promovido tendrá como remuneración el básico inicial de la nueva categoría más el porcentual que por su antigüedad en el establecimiento corresponde a esta categoría superior.

ARTICULO 12: SEGURO DE FIDELIDAD:

Para los empleados/as que se desempeñen como cajeros/as en el Establecimiento, se instituirá el "seguro de fidelidad" que cubra eventuales diferencias de cajas que pudieren ocurrir.

I. JORNADA Y HORARIO

ARTICULO 13: JORNADA DE TRABAJO:

Establecimiento respetará las jornadas normales y habituales de trabajo. A los efectos de la remuneración se considera que ésta debe ser la fijada en este convenio, cuando la jornada habitual establecida por la empresa es por lo menos el 75% de la normal de la categoría.

Cuando la jornada sea menor del 75% de la jornada normal, el pago se reducirá proporcionalmente, tomando en cuenta la jornada mínima que hace acreedor al pago completo, salvo que la jornada reducida se acuerde a pedido del trabajador.

Se considera jornada normal la fijada por ley, con las siguientes excepciones:

1. Los auxiliares técnicos de Radiología comprendidos exclusivamente en las tareas de:

a) Toma de radiografías,

b) Aplicación de radioterapia superficial y profunda de rayos "X",

c) Aplicación y/o manipulación de elementos radioactivos, tales como radium, cobalto e isótopos radioactivos, tendrán una jornada de trabajo de cuatro horas diarias y veinticuatro semanales. Sus funciones son incompatibles con tareas similares en otros establecimientos.

A) La parte patronal podrá contratar al personal antes consignado si abonare un adicional del 50% sobre el salario básico correspondiente a la 1ra. categoría, con un horario normal de 6 horas diarias y 36 semanales.

B) Los ayudantes de laboratorio de rayos y demás personal que no realicen exclusivamente las tareas antes detalladas pero que presten servicio durante el 75% como mínimo de su jornada de labor, dentro del área de exposición (sala de rayos) tendrá una jornada de seis horas diarias (6) y treinta y seis semanales (36).

El personal detallado en el párrafo precedente, así como el personal de laboratorio a que refiere el inciso 3º de este mismo artículo, se desempeñará con un horario normal de 8 horas diarias y 48 horas semanales si se le abonare un adicional del 33% sobre el salario básico de su categoría.

2. Las Obstétricas tendrán como jornada normal la de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas en forma tal, que nunca trabajen jornadas de más de doce horas, y que estas jornadas máximas no sean más de dos por semana, debiendo tener libre un domingo por medio, en forma rotativa.

3. La jornada normal de todo el personal que se desempeñe en laboratorio de análisis será de seis (6) horas. Se entiende que ese personal es el que se desempeña dentro del área del laboratorio, más del 75% de su jornada.

4. La jornada del telefonista con cuarenta o más líneas internas de operación o más líneas internas de operación directa por el sistema de clavijas o similares será de siete (7) horas diarias. Cuando el equipo utilizado sea del tipo automático y siempre que no se modifiquen las condiciones laborales y salariales vigentes para el mes de marzo de 1992, la jornada será de 8 horas diarias.

5. La jornada del personal de lavadero que se desempeña en secciones que no posean elementos mecánicos para el lavado será de seis (6) horas diarias.

ARTICULO 14: HORARIO CORRIDO:

El horario será corrido para las siguientes categorías: enfermera, mucama, obstétrica, personal técnico de hemoterapia, anatomía patológica, laboratorio y especializado en terapia intensiva, lavadero, ropería, jardinero y personal técnico de rayos "X".

ARTICULO 15: HORARIO Y CONDICIONES DE TRABAJO VIGENTES:

Los establecimientos mantendrán al personal en su horario habitual y sin modificar las condiciones vigentes. En caso de entender la patronal que razones imperiosas obligan a efectuar cambio, no contando con el consentimiento del personal se planteará el problema ante la Comisión Paritaria de Interpretación, no debiendo innovar hasta que ésta se expida. Esto no será de aplicación cuando se trate de cambios por un lapso determinado y no se dan los supuestos del artículo 17º de la presente convención colectiva de trabajo.

ARTICULO 16: CAMBIO DE TURNO:

El Empleador facilitará a aquel personal que lo desee, cambio de turno de trabajo con otros compañeros dentro del establecimiento, siempre que ello no lesione los intereses de ninguna de las partes. El Empleador deberá permitir estos cambios, si no le ocasionan gastos adicionales.

ARTICULO 17: OCUPACIONES FUERA DEL ESTABLECIMIENTO:

El Empleador no podrá impedir a su personal que tenga otras ocupaciones fuera del establecimiento, si cumple con sus tareas y normal horario de trabajo y no resultan lesivas o incompatibles con las actividades del establecimiento.

ARTICULO 18: FALTAS IMPREVISTAS:

El empleador cuando algún personal falte imprevistamente, procurará reponerlo dentro de las veinticuatro horas, a efectos de evitar recargo de tareas. El establecimiento adoptará las medidas de orden interno que corresponda no pudiendo aplicar sanciones al personal por eventuales deficiencias del servicio, derivados del recargo.

ARTICULO 19: FRANCOS:

Los trabajadores cumplirán una jornada máxima de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro semanales por lo que el día anterior al descanso la jornada será de cuatro horas como máximo.

El descanso semanal, será de cuarenta horas corridas, como mínimo, computadas desde la hora en que el trabajador egresa habitualmente de sus tareas. Este sistema admite como excepción, que el establecimiento por razones organizativas, otorgue a su personal una semana dos francos y la siguiente uno y así sucesivamente. Asimismo siempre que se otorguen las cuarenta horas de descanso corridas a que refiere el primer párrafo, el medio franco podrá otorgarse a continuación del franco anterior, en lugar de precederlo.

II. LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 20: LICENCIA ANUAL:

Los trabajadores gozarán de su licencia anual, de conformidad a lo establecido por Ley 20.744.

ARTICULO 21: LICENCIAS ESPECIALES:

El personal tendrá derecho asimismo a las siguientes licencias continuadas y pagas, en iguales condiciones que la licencia anual:

A. Por matrimonio: 14 días.

B. Por nacimiento de hijos: 3 días.

C. Por fallecimiento de cónyuge: 7 días.

D. Por fallecimiento de padres, hijos o hermanos a cargo: 7 días.

E. Por fallecimiento de abuelos, hermanos o nietos: 2 días.

F. Por fallecimiento de tíos, suegros, yernos, cuñados: 1 día.

G. Por siniestro de vivienda (inundación, granizo, huracán, etc.) con certificación policial: hasta 3 días.

H. Por casamiento de hijos: 1 día.

I. Por mudanza: 1 día (por año con certificado de cambio de domicilio).

J. Por concurrencia a juzgado o autoridad administrativa, con citación previa: el tiempo que tal diligencia le absorba.

Además, por la índole de las tareas, se acordarán las siguientes licencias especiales:

1. El personal de radiología y radioterapia a que refiere el artículo 13º apartado 1) gozará de una licencia especial de catorce días cualquiera sea su antigüedad, todos los años, que no podrá acumularse a la anual, debiendo mediar entre una y otra, un lapso no inferior a los cinco meses. Mientras el trabajador goza de la licencia especial, no podrá ocuparse en tareas similares dentro o fuera del establecimiento.

2. El personal de secciones destinadas a mentales y nerviosos, a que refiere el artículo 8º, inciso 12) y al personal de maestranza y mantenimiento de los establecimientos (mentales o nerviosos) que se desempeñe en secciones destinadas a esta especialidad gozará de una licencia especial de siete días cualquiera sea su antigüedad, que no podrá acumularse a la anual, debiendo mediar entre una y otra, un lapso no inferior a cinco meses. Tratándose de personal que se hubiere desempeñado más de seis meses en el año en terapia intensiva y/o clinoterapia y/o vigilancia y/o aislamiento, la licencia especial se elevará a catorce días.

ARTICULO 22: PERMISOS ESPECIALES:

En caso de enfermedad del cónyuge, hijos o padres del trabajador, éste podrá solicitar una vez por año por cada familiar y hasta un máximo de seis días por cada uno de ellos con goce de sueldo, para su atención.

En todos los casos comprobará con certificado médico el evento, sin perjuicio del derecho del empleador a controlar. Tratándose de los padres deberá además probar que se encuentran a su cargo o que no existe otro familiar que se pueda hacer cargo en la emergencia.

ARTICULO 23: EXAMENES:

El personal que por razones de estudio en establecimientos debidamente acreditados, deba faltar a sus tareas para rendir examen, recibirá el permiso correspondiente sin perjuicio de su remuneración, debiéndose acreditar fehacientemente haber rendido examen.

III. BONIFICACIONES ESPECIALES

ARTICULO 24: SALA MATERNAL:

Si en el establecimiento trabajara el número de mujeres que fije la reglamentación de la Ley 20.744 (L.C.T.) para hacer exigible la sala maternal, deberá habilitarla.

Si el establecimiento no dispusiere de sala maternal cualquiera sea el número de mujeres que emplee, abonará a las madres mensualmente y por cada hijo, hasta la edad que la reglamentación fije, la suma del 25% sobre el básico de la categoría de mucama, en tanto no instale la sala. Asimismo, si no llegare a estar obligado por ley a instalar la sala maternal, abonará a las madres con hijos en las condiciones establecidas por ley, el 15% del básico de la categoría de mucama a la fecha de cada pago. Queda aclarado que dicho pago se efectuará en concepto de compensación de gastos, sin carácter salarial.

Si el establecimiento pactare con el personal un servicio de guardería, podrá utilizarlo en reemplazo del pago precedentemente pactado.

IV. VACANTES Y SUPLENCIAS

ARTICULO 25: VACANTES:

Las vacantes que se produzcan en el establecimiento se cubrirán con el empleado de la misma sección que le sigue en antigüedad. No habiendo un empleado de la misma sección, se cubrirá con el empleado de cualquier otra sección, prefiriendo el de mayor antigüedad siempre que reúna las condiciones de cumplimiento, idoneidad y capacidad que el establecimiento exige para el desempeño de dicho puesto.

ARTICULO 26: SUPLENCIAS:

Para cubrir las ausencias temporarias se procederá en la misma forma que señala el artículo anterior, debiendo utilizarse el servicio de suplentes para los cargos que no pueda cubrir el personal de la casa. Se entiende por suplente, al trabajador que reemplace a otro trabajador determinado y por el tiempo que dure su ausencia. Si el titular, por cualquier motivo no se reintegra definitivamente, el suplente de mayor antigüedad en la categoría pasa automáticamente a ser efectivo.

V. OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 27: PRESERVACION DE LA SALUD:

El establecimiento realizará una vez al año como mínimo un control psicofísico de cada trabajador. En el caso del personal dedicado a la atención de enfermos mentales y nerviosos tal control se realizará tres veces como mínimo durante su primer año de antigüedad, con un lapso no menor a tres meses entre cada control.

ARTICULO 28: ROPA DE TRABAJO:

Si el empleador dispusiere el uso obligatorio de determinada ropa, deberá proveerla gratuitamente al personal, por lo menos dos equipos que renovará cuando las circunstancias lo requieran.

Los delantales, blusas, guardapolvos, gorras y pantalones que use el personal deberán ser suministrados en estado de perfecta higiene y buenas condiciones de uso, debiendo ser lavada y planchada una vez por semana o más asiduamente si la índole de la tarea así lo requiriese. También deberán proveerse en la misma forma, calzado y medias que sean de uso obligatorio, gratuitamente. Todos los trabajadores que realicen tareas que impliquen exponerse a frío, calor o humedad, serán obligatoriamente provistos de la ropa y calzado adecuado.

La obligación del empleador de suministrar la ropa lavada y planchada puede ser sustituida por una asignación en concepto de reintegro de gasto, sin carácter salarial, cuyo monto se convendrá entre las partes signatarias del presente, pero nunca será inferior la asignación mensual, al 5% del sueldo básico de la categoría mucama.

ARTICULO 29: GUARDARROPAS Y BAÑOS:

El establecimiento debe contar con guardarropas individuales con llave, baños y duchas con agua caliente y fría para todo el personal, en cantidad suficiente.

ARTICULO 30: TAREAS LIVIANAS:

El personal que sea dado de alta luego de una enfermedad, con la salvedad de que debe realizar tareas livianas, —sea que ambas partes acepten el diagnóstico o que así lo establezca la autoridad competente en resolución definitiva— podrá ser reintegrado en ese tipo de tareas. Si el empleador adujera que no puede proporcionarlas y no resolviere la rescisión de la relación laboral, abonará los salarios del trabajador hasta que obtenga el alta definitiva, sin que pueda computar dicho pago a los correspondientes a los períodos de enfermedad que prevé la ley.

ARTICULO 31: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES:

En caso de fallecimiento de familiares directos: cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado, se otorgará un subsidio equivalente al 50% del sueldo básico de la categoría de mucama, vigente en el momento del deceso.

ARTICULO 32: COMEDOR:

El establecimiento tendrá un comedor con capacidad y condiciones adecuadas donde el personal pueda ingerir sus alimentos.

ARTICULO 33: SUMINISTRO DE CAFE CON LECHE:

Todo empleado/a que desempeñe más de cuatro horas de tareas continuadas, se le deberá suministrar café con leche, 200 gramos de pan, manteca y dulce, como así también veinte minutos para el consumo de los mismos; con la excepción del personal de teléfono que dispondrá de treinta minutos.

ARTICULO 34: SUMINISTRO DE LECHE:

Será obligatorio por parte del empleador el suministro de leche, en cantidad de un litro diario por persona, a aquellas que trabajen en calidad de pintores, pulidores y anexo, personal que esté afectado al trabajo de pintura a soplete, trabajo de caldera, rayos "X", laboratorios de análisis, anatomía patológica y en ambientes donde el medio esté afectado por emanaciones que perjudican la respiración.

ARTICULO 35: CLASIFICACION DEL TRABAJO POR SEXO:

La dirección del establecimiento distribuirá los trabajos teniendo en cuenta que sean compatibles con el sexo del personal. Si hubiere discrepancias sobre nuevas tareas que se le asignaren, se llevará a dictamen de Comisión Paritaria de Interpretación, no debiéndose realizar la tarea impugnada por quienes entienden que no deben realizarla, hasta tanto aquella se expida.

ARTICULO 36: ASCENSOS DE LOS PEONES Y MEDIO OFICIALES:

El personal calificado como peón y que realice tareas especializadas durante un año continuado en el establecimiento, fuera de las tareas comunes, pasará a la categoría de "medio oficial". Si su principal entendiera que no reúne condiciones de capacidad e idoneidad suficientes para desempeñarse como "medio oficial", el caso se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación para que resuelva en definitiva, quedando hasta que se expida la Comisión en su primitiva categoría. Los medio-oficiales pasarán a oficiales al producirse una vacante. En caso de disentirse sobre sus condiciones, se utilizará igual sistema que el establecido en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 37: ACCIDENTES DE TRABAJO:

Las ausencias motivadas por accidentes de trabajo se retribuirán desde la primera falta con el salario normal, sin perjuicio de los demás plazos establecidos por la Ley 20.744 y modificatorias.

ARTICULO 38: TELEFONISTA NOCTURNO:

La tarea de telefonista nocturno, será realizada exclusivamente por personal masculino.

ARTICULO 39: ATENCION DE CALDERAS:

Estará exclusivamente a cargo de personal masculino, legalmente autorizado, es decir con registro de foguista otorgado por la Municipalidad o autoridad competente.

ARTICULO 40: DADORES DE SANGRE:

Todo trabajador, dos veces por año quedará liberado de prestar servicios el día de extracción de sangre, con derecho a percibir la remuneración correspondiente, a cuyo fin deberá acreditar la extracción mediante certificado médico.

ARTICULO 41: DEPOSITO DE DINERO:

El empleador no podrá efectuar depósitos ni extracciones de dinero por intermedio del personal no jerárquico, salvo casos de fuerza mayor.

ARTICULO 42: ACUMULACION DE BENEFICIOS:

Los beneficios fijados en la presente Convención Colectiva de Trabajo no excluyen a aquellos superiores que hayan sido establecidos por otros o aplicados por el empleador.

VI. DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 43: DIA DEL GREMIO:

El día 21 de septiembre de cada año, declarado día del gremio, será considerado a todos los efectos como feriado nacional, incluso para el sistema de guardias.

ARTICULO 44: PARITARIA DE INTERPRETACION:

La Comisión Paritaria de Interpretación conformada por tres miembros titulares y tres suplentes por cada parte entenderá en las cuestiones relativas a la interpretación de este convenio y las demás que el mismo le fija. La misma ajustará su labor en un todo de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo. Las Resoluciones que emita esta Comisión serán inapelables, salvo lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 45: RELACIONES DE LA EMPRESA CON LA COMISION INTERNA:

Para tratar los problemas gremiales que pudieren existir los representantes empresarios recibirán cuando fuere necesario a la Comisión Interna de Delegados. Cuando el problema, sea que surja de un petitorio obrero o de una determinación de la empresa, signifique un perjuicio económico para los trabajadores o una mayor erogación para la empresa o en general tenga implicancia económica, la reunión se realizará con intervención de la Comisión Directiva de A.T.S.A. ROSARIO o con los representantes que la organización envíe, a cuyo efecto deberá ser previamente notificada. La falta de tal representación hará nulo lo actuado e implicará práctica desleal o inconducta gremial por parte de los responsables de la trasgresión.

ARTICULO 46: PIZARRON SINDICAL:

Se acuerda al sindicato el derecho de publicar en un pizarrón cedido gratuitamente por los empleadores, todas las noticias relacionadas al gremio, debe ser del tipo vitrina colgante con su correspondiente cerradura y será reservado exclusivamente para los avisos sindicales elaborados y firmados por cuerpo de delegados, comisiones internas, o por la Comisión Directiva de A.T.S.A. ROSARIO, no debiendo contener términos injuriosos. Será ubicado preferentemente en los lugares de fichero de personal.

ARTICULO 47: PLANILLA DE CATEGORIAS:

La Dirección de los establecimientos entregará al representante gremial del personal, a su pedido, las constancias de aportes y/o categorías del personal cuando le fueren requeridas.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 48: HOMOLOGACION Y REGISTRO

Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social de la Nación, la inmediata homologación, en su caso registro y numeración del presente Convenio.

Leído y RATIFICADO el presente Convenio, los comparecientes firman al pie TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y un solo efecto, en señal de plena conformidad, ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 667/2007

Registro Nº 784/07

Bs. As., 10/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.131.580/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 90/91 del Expediente de referencia obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION OBRERA FIBROCEMENTO Y AFINES, por el sector sindical, y la empresa ETERNIT SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan las nuevas escalas salariales para los trabajadores de la empresa firmante, conforme los términos y lineamientos allí convenidos.

Que dicho Acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 303/75.

Que las partes celebrantes ratifican en todos sus términos el contenido y firmas insertas en el acuerdo traído a estudio, acreditando la personería invocada y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION OBRERA FIBROCEMENTO Y AFINES, y la empresa ETERNIT SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 90/91 del Expediente Nº 1.131.580/05, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 90/91, del Expediente Nº 1.131.580/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 303/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.131.580/05

Buenos Aires, 16 de Julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 667/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 90/91 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 784/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil siete, se reúnen en Sede de la empresa ETERNIT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por un lado, en representación de la FEDERACION OBRERA DEL FIBROCEMENTO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, los Señores Guillermo DURIGAN (M.I. Nº 7.793.855), quien lo hace en su carácter de Secretario General, Federico CABRED (M.I. Nº 11.095.256), en su carácter de Secretario de Finanzas, Gustavo RODRIGUEZ (M.I. Nº 22.393.050), en carácter de Secretario de Acción social y José Luis PEREYRA (M.I. Nº 12.950.299), en carácter de Delegado ante el Consejo Federal; y por el otro lado, en representación de la empresa ETERNIT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la Lic., señora Graciela Mónica GALVEZ (M.I. Nº 6.408.180), y el Ingeniero, señor Alejandro Jorge HARRIAGUE (M.I. Nº 13.531.902), ambos en carácter de Apoderados, quienes lo hacen a los efectos de tratar de llegar a un acuerdo consensuado con respecto a lograr un incremento salarial para el personal que presta servicios en la empresa y representado por la Entidad Sindical, por lo que luego de un intercambio de opiniones se llega al siguiente acuerdo:

1º) La Empresa abonará a su personal, a partir del 01/05/07 y por el término de un (1) año, un incremento salarial sobre los montos totales de las remuneraciones de Convenio de un 16,5% promedio.

2º) Se mantiene la suma fija de $ 150,00 ya abordada con anterioridad.

3º) Se acuerda el pago de una suma no remunerativa y por única vez, de $ 200,00 a pagarse con los haberes del mes junio del año 2007.

4º) Ambas partes se comprometen a presentar el presente acuerdo juntamente con los salarios conformados por ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, a los fines de solicitar su homologación.

5º) A los fines que hubiera lugar, se firman tres (3) ejemplares de igual tenor.

OPERARIOS	May-07	SUMA FIJA	OPERARIOS	Jul-07	SUMA FIJA
1er CATEGORIA	5,34	$ 150,00	1er CATEGORIA	5,88	$ 150,00
2da CATEGORIA	5,13	$ 150,00	2da CATEGORIA	5,7	$ 150,00
3er CATEGORIA	4,93	$ 150,00	3er CATEGORIA	5,5	$ 150,00
4ta CATEGORIA	4,78	$ 150,00	4ta CATEGORIA	5,4	$ 150,00
5ta CATEGORIA	4,62	$ 150,00	5ta CATEGORIA	5,25	$ 150,00

MENSUALES	May-07	SUMA FIJA	MENSUALES	Jul-07	SUMA FIJA
CATEGORIA A	$ 1.068	$ 150,00	CATEGORIA A	$ 1.176	$ 150
CATEGORIA B	$ 1.026	$ 150,00	CATEGORIA B	$ 1.140	$ 150
CATEGORIA C	$ 986	$ 150,00	CATEGORIA C	$ 1.100	$ 150
CATEGORIA D	$ 956	$ 150,00	CATEGORIA D	$ 1.080	$ 150
CATEGORIA E	$ 924	$ 150,00	CATEGORIA E	$ 1.050	$ 150

Se abonará por única vez la suma fija de pesos doscientos no remunerativa con los sueldos del mes de junio de 2007.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 668/2007

Registro Nº 783/07

Bs. As., 10/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.107.553/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 167/168 y 169/170 del Expediente Nº 1.107.553/05, obran el Acuerdo y Acta Complementaria, celebrados entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES Y PROCESADORES DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE Y SUS DERIVADOS, ratificados a fojas 169/170, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo, las partes convienen en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 424/05, cuyas signatarias son las mismas, un aumento sobre las escalas de los básicos de convenio vigentes, conforme a los términos y contenidos del texto pactado.

Que por otra parte, bajo la mentada acta complementaria, las partes convienen el pago por única vez de una asignación no remunerativa de CIEN PESOS ($ 100.-), pagadera en dos cuotas mensuales iguales y consecutivas de CINCUENTA PESOS ($ 50.-), a abonarse la primera de ellas con los haberes de la primera quincena del mes de junio de 2007 y la segunda con los haberes de la primera quincena del mes de julio de 2007.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la asociación empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo y Acta Complementaria celebrados entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES Y PROCESADORES DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE Y SUS DERIVADOS, que lucen a fojas 167/168 y 169/170 del Expediente Nº 1.107.553/05, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo y Acta Complementaria obrantes a fojas 167/168 y 169/170 del Expediente Nº 1.107.553/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 424/05.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Acta Complementaria homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.107.553/05

Buenos Aires, 16 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 668/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 167/170 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 783/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Ref.: Expte. N° 1.107.553/05

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 2007, se reúnen en representación de la Federación de Trabajadores de Industrias de la Alimentación, los señores Luis Bernabé MORAN - Secretario General, José Francisco VARELA - Secretario Gremial e Interior, Viviana CORDOBA - Secretaria Acción Social y Turismo, Juan Carlos OBREGON y Domingo Marcelo WAGNER en su carácter de Miembros Paritarios, constituyendo domicilio especial en Estados Unidos 1474/76, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el sector gremial, y por la parte empresaria, en representación de la Cámara Argentina de Productores y Procesadores de Productos de la Fauna Silvestre y Sus Derivados, la señora Andrea Fabiana PAIDON, y los señores Joaquín RIECKE, Carlos Alberto BARRERA, Alejandro VAN AVERMAETE y como asesores los Dres. Eduardo GONZALEZ RUIZ, DNI y Pablo Martín VAZQUEZ, constituyendo domicilio especial en la calle Florida 253, piso 3ro., of. "O" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; quienes manifiestan encontrarse debidamente autorizados por sus respectivas entidades para la celebración del presente acto.

Luego de las intensas tratativas mantenidas, las Partes en conjunto ACUERDAN lo siguiente:

1. Las Partes ratifican las negociaciones paritarias en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, como método excluyente para la fijación de los salarios, remuneraciones y beneficios de los trabajadores de la actividad, dentro del ámbito de su respectiva representación, que recíprocamente las Partes se reconocen.

2. En materia salarial, las Partes han arribado al siguiente acuerdo de recomposición salarial, el que tendrá vigencia a partir del 16 de mayo 2007 y hasta el 15 de mayo de 2008, sin perjuicio de la homologación de la Autoridad de Aplicación, conforme se determina a continuación.

a) La parte empresaria se compromete a abonar un aumento salarial del 16,50% que se calculará sobre las escalas de los básicos de convenio vigentes hasta el 15/05/2007, desde el 16 de Mayo de 2007 al 15 de Mayo de 2008. ANEXO I

3. Las empresas podrán integrar a este salario convencional, hasta su concurrencia, solamente los aumentos dados "a cuenta" y que en ese concepto figuren en el recibo de sueldo.

4. Las Partes se comprometen a partir de la firma del presente y durante toda su vigencia, al mantenimiento de la paz social en el seno de las empresas, con el fin de asegurar la preservación de armoniosas relaciones laborales. En orden a ello, ambas Partes se obligan a respetar íntegramente los términos de este acuerdo y a no reclamar su modificación durante el plazo de vigencia, absteniéndose de iniciar durante este período ninguna medida de acción directa que pueda entorpecer o dificultar las relaciones de trabajo.

ANEXO I

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 424/05 (Producción – Procesamiento e Industrialización de la Fauna Silvestre y sus Derivados)

PLANILLA DE SALARIOS BASICOS DESDE EL 16/05/07 HASTA EL 15/05/08

CATEGORIA	Vigencia a partir del 15/05/07 hasta 16/05/08
PRODUCCION	
"A"	6,79
"B"	7,10
"C"	7,42
"D"	7,75
"D1"	8,32

El salario básico por hora de los cuereadores de primera categoría (Categoría "D1") se ha fijado considerándose un valor horario superior en un 7,50% al correspondiente a los operarios que se desempeñan en la Categoría "D"

MANTENIMIENTO	
1) AYUDANTE	7,10
2) MEDIO OFICIAL	7,42
3) OFICIAL	7,75
4) OFICIAL MULTIPLE	8,10
5) OFICIAL MATRICULADO	8,46

ADMINISTRATIVO	
a)	1483,39
b)	1549,94
c)	1691,35

La remuneración de los Capataces y/o encargados no podrá ser inferior al equivalente de 200 horas del salario del Oficial Múltiple. La remuneración de los Supervisores y/o Segundo Jefe de Sección, no podrá ser inferior al equivalente a 200 horas del salario del Oficial Matriculado.

Vale por Comida (Art. 61)	20,80

EXPTE. Nº 1.107.553/05

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil siete, siendo las 17:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL — DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA—, por ante mí, Rafael Omar SANCHEZ, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, las partes intervinientes en autos.

Por un lado, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES Y PROCESADORES DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE Y SUS DERIVADOS, el señor Joaquín RIECKE, en su carácter de Presidente, Carlos Alberto BARRERA, Secretario, el señor Alejandro VAN AVERMAETE, los Dres. Eduardo GONZALEZ RUIZ y Pablo Martín VAZQUEZ, ambos en carácter de Asesores, y el señor Javier Osvaldo RENOVALES (M.I. Nº 16.626.571), en su carácter de Apoderado de la Empresa EURO TAPALQUE S.A., empresa adherida a la Cámara Empresaria, según lo acredita con fotocopia de Poder General Amplio de Administración y Disposición que en este acto adjunta; y por el otro lado, en representación de la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, el señor Luis Bernabé MORAN, Secretario General, la señora Viviana CORDOBA, Secretaria de Acción Social, y los señores Carlos OBREGON y Domingo Marcelo WAGNER, Miembros Paritarios, ambas partes con Personería ya acreditada en estas actuaciones.

Abierto el acto por el Funcionario Actuante, las partes y de mutuo acuerdo.

MANIFIESTAN: Que vienen ante esta Autoridad Administrativa del Trabajo, al solo efecto de presentar para su agregación a estos obrados, el acuerdo salarial al que han arribado en negociaciones mantenidas en forma directa y fuera del ámbito de esta Dirección de Negociación Colectiva, ratificándolo en todas sus partes y solicitando su homologación y registro.

Asimismo, en este acto, las partes suscribientes convienen el reconocimiento por única vez a sus trabajadores de una asignación no remunerativa de $ 100,00 pagadera en dos cuotas mensuales iguales y consecutivas de $ 50,00, a abonarse la primera de ellas con los haberes de la 1º quincena del mes de Junio/07 y la segunda con los haberes de la 1º quincena del mes de Julio/07, solicitando también su homologación.

Que a los fines que hubiera lugar, dejan aclarado que las escalas salariales pactadas con anterioridad al presente acuerdo, ya obran en estas mismas actuaciones. Que es cuanto tienen que manifestar.

No habiendo para más, y previa lectura y ratificación de lo manifestado por parte de los comparecientes, se dio por finalizado el acto, firmando los mismos de conformidad y para constancia por ante mí, que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 675/2007

Registro Nº 782/07

Bs. As., 11/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.150.560/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 259 de fecha 21 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.T. Nº 259/07, cuya copia fiel obra a fs. 72/74 del Expediente citado en el Visto, se homologó el acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la CAMARA DE EMPRESAS DE INVESTIGACION SOCIAL Y DE MERCADO obrante a fs. 1 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el citado acuerdo se fijan nuevos valores horarios para los trabajadores comprendidos en la categoría Encuestador Telefónico, afectados al Régimen Especial para Encuestadores.

Que, sin prejuicio de ello, las partes no acuerdan una nueva escala completa específica y de aplicación exclusiva para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90 que se desempeñan en las empresas, sino que mantienen los básicos mensuales convenidos para la actividad.

Que, por lo expuesto, no corresponde calcular tope indemnizatorio en relación al acuerdo citado, siendo aplicable a los trabajadores comprendidos en el mismo el tope indemnizatorio vigente para la actividad en general.

Que en consecuencia, lo indicado en el artículo 4º de la Resolución S.T. 259/07, el cual ordena remitir el acuerdo a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de que se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorios, obedece a un error material que debe ser subsanado mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

Que el presente acto administrativo se dicta en orden a lo preceptuado en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifíquese el artículo cuarto de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 259 de fecha 21 de marzo de 2007, el que queda redactado de la siguiente forma: "Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo."

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos tome razón de la presente medida en relación al Acuerdo registrado bajo el Nº 403/07 y homologado por la Resolución S.T. Nº 259/07 que se rectifica por la presente medida.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de la presente medida, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.150.650/06

Buenos Aires, 16 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 675/07, se ha tomado razón de la rectificación del artículo cuarto de la Resolución ST Nº 259/07, quedando registrado con el número 782/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 695/2007

Registro Nº 793/07

Bs. As., 13/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.157.224/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 714 de fecha 11 de octubre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 13/15 del Expediente Nº 1.157.293/06/06, agregado como foja 3 al principal, obran las escalas salariales pactadas entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.E.C.A.R.A.) y la empresa COVIARES SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 774/06 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo salarial homologado por Resolución S.T. Nº 714/06 y registrado bajo el Nº 695/06, conforme surge de fojas 37/39 y 41 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 48/51 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 714/06 y registrado bajo el Nº 695/06 suscripto entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.E.C.A.R.A.) y la empresa COVIARES SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.157.224/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ COVIARES SOCIEDAD ANONIMA	01/09/2006	$ 1.862,32	$ 5.586,95
	01/12/2006	$ 1.883,93	$ 5.651,78
CCT 774/06 "E"			

Expediente Nº 1.157.224/06

BUENOS AIRES, 17 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 695/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 793/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 696/2007

Registro Nº 794/07

Bs. As., 13/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.200.205/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 520 de fecha 28 de mayo de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 43/47 del Expediente Nº 1.200.205/06 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR y la empresa DAIMLERCHRYSLER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y DE MANDATOS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 14/89 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo salarial homologado por Resolución S.T. Nº 520/07 y registrado bajo el Nº 609/07, conforme surge de fojas 71/73 y 75 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 81/87 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 520/07 y registrado bajo el Nº 609/07 suscripto entre el SINDICATO MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR y la empresa DAIMLERCHRYSLER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y DE MANDATOS conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.200.205/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR c/ DAIMLERCHRYSLER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, FINANCIERA INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y DE MANDATOS	01/04/2006	$ 2.503,85	$ 7.511,56
	01/01/2007	$ 2.629,13	$ 7.887,40
	01/03/2007	$ 2.880,32	$ 8.640,97
	01/10/2007	$ 2.966,71	$ 8.900,14
CCT 14/89 “E”	01/01/2008	$ 3.055,87	$ 9.167,62

Expediente Nº 1.200.205/06

BUENOS AIRES, 17 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 696/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 794/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 698/2007

Registro Nº 796/07

Bs. As., 13/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.221.473/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 62 de fecha 1 de junio de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 1.221.473/07 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la FEDERACION DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 244/94 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Disposición D.N.R.T. Nº 62/07 y registrado bajo el Nº 616/07, conforme surge de fojas 12/14 y 16 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 22/26 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 62/07 y registrado bajo el Nº 616/07 suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la FEDERACION DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.221.473/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES c/ FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION	01/05/2007	$ 1.512,46	$ 4.537,37
	01/08/2007	$ 1.567,37	$ 4.702,12
	01/11/2007	$ 1.601,63	$ 4.804,89
CCT 244/94			
	01/05/2007	$ 1.814,95	$ 5.444,84
TOPE ZONA PATAGONICA (Art. 19)	01/08/2007	$ 1.880,85	$ 5.642,55
	01/11/2007	$ 1.921,95	$ 5.765,86

Expediente Nº 1.221.473/07

BUENOS AIRES, 17 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 698/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 796/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.